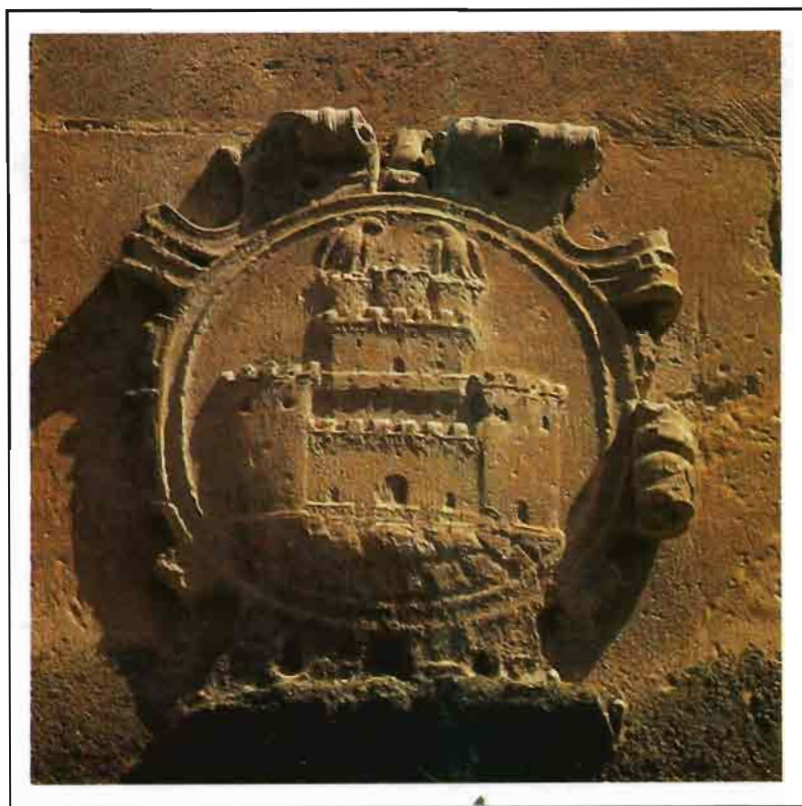


JOSE SANCHEZ FERRER • JOSE CANO VALERO

ILUSTRACIONES: MANUEL DE LUNA CAMPOS

LA MANUFACTURA TEXTIL EN CHINCHILLA DURANTE EL SIGLO XV, SEGUN ALGUNAS ORDENANZAS DE LA CIUDAD



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES

C.S.I.C. CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES

JOSE SANCHEZ FERRER • JOSE CANO VALERO

ILUSTRACIONES: MANUEL DE LUNA CAMPOS

LA MANUFACTURA TEXTIL EN CHINCHILLA DURANTE EL SIGLO XV, SEGUN ALGUNAS ORDENANZAS DE LA CIUDAD



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES
C.S.I.C. CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES
Serie I - Ensayos Históricos y Científicos.— Núm. 11
Albacete 1982

D. L. AB-648/1982
I.S.B.N. 84-500-8027-4

IMPRESO EN GRAFICAS PANADERO
Ctra. de Madrid, 74 • ALBACETE

A la Ciudad de
Chinchilla de Montearagón

INDICE

	<u>PAGINAS</u>
INTRODUCCION	11
CONSIDERACIONES ACERCA DE LA EXISTENCIA DE GREMIOS EN CASTILLA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XV	15
LAS ORDENANZAS TEXTILES DE CHINCHILLA EN EL SIGLO XV	25
LA INDUSTRIA TEXTIL CHINCHILLANA:	43
Primeras operaciones de la manufactura de los tejidos de lana ...	51
La operación de la textura	61
El tintado	69
Batanadura y Perchado	83
Labores finales del proceso textil	93
BIBLIOGRAFIA	99
APENDICE DOCUMENTAL:	
I.-1354. 12 mayo. Carta del Rey D. Pedro en que manda “ non paguen diesmo de los pannos que fueren bullados desta villa ”	107
II.-1466. 4 diciembre. Ordenanza de los perales	109
III.-1466. 18 diciembre. Ordenanza de los tejedores	113
IV.-1469. 8 marzo. Ordenanza de los tejedores y de los precios que han de llevar	117

V.-1484. 29 noviembre. Ordenanza de los tintoreros y de los perailles	119
VI.-A. 1493. 27 septiembre. Ordenanza de la Caballería de la Sierra; Ordenamiento de la grana	127
VI.-B. 1496. 22 mayo. Ordenanza de la Caballería de la Sierra; Ordenamiento de la grana	129
VI.-C. 1498. 11 junio. Ordenanza de la Caballería de la Sierra; Ordenamiento de la grana	131
VII.-A. S.F. Ordenanza del Almotacén; Ordenamiento de los tintoreros	133
VII.-B. S.F. Ordenanza del Almotacén; Ordenamiento de la lana	135
VIII.-1491. s.d.s.m. Ordenanza de la renta de la Almotacénía	137
IX.-A. 1419. 21 abril. Ordenanza de la Bolla; Ordenamiento para que no saquen paños	139
IX.-B. 1421. 11 diciembre. Ordenanza de la Bolla; Ordenamiento donde deben ir a adobar los paños	141
IX.-C. 1491. 28 noviembre. Ordenanza de la Bolla; Ordenamiento de la Bolla	143
X.-A. 1484. 29 noviembre. Ordenanza de la Veeduría; Ordenamiento de los tintoreros	147
X.-B. S.F. Ordenanza de la Veeduría; Ordenamiento de los perailles	153
X.-C. S.F. Ordenanza de la Veeduría; Ordenamiento de los perailles	155
X.-D. S.F. Ordenanza de la Veeduría; Ordenamiento de los tejedores	157
X.-E. S.F. Ordenanza de la Veeduría; Ordenamiento de los tundidores	159
X.-F. 1493. 21 marzo. Ordenanza de la Veeduría; Ordenamiento de los paños	161
X.-G. 1493. 22 abril. Ordenanza de la Veeduría; Ordenamiento de los Tejedores	163
X.-H. 1494. 21 julio. Ordenanza de la Veeduría; Ordenamiento sobre la compra de los paños a los tejedores	165
X.-I. 1499. 8 febrero. Ordenanza de la Veeduría; Ordenamiento de las penas de los tintoreros	167

X.-J. 1501. 23 abril. Ordenanza de la Veeduría: Ordenamiento del medir de los paños	169
XI.-1493. 22 abril. Ordenanza de los tejedores	171
XII.-1496. 30 abril. Ordenamientos para distintos oficios: tintoreros	173
XIII.-1496. 19 septiembre. Ordenanza de los tintoreros	175

INDICE DE ILUSTRACIONES

	<u>PAGINAS</u>
Fotografía de la Plaza de Chinchilla	29
Fotografías de la carta de D. Pedro I	37 y 38
El lavado de la lana	53
El cardado	57
La operación de la textura	63
El tintado	71
La batanadura	87
El perchado y labores finales	95

A MODO DE INTRODUCCION

A MODO DE INTRODUCCION

En la Sección Municipios del Archivo Histórico Provincial de Albacete se guarda un crecido número de traslados de ordenanzas de diversos oficios de la ciudad de Chinchilla fechadas en el siglo XV. El presente trabajo se centra en aquellas relacionadas con la industria textil y el objetivo del estudio es ofrecer una colección de normas y disposiciones por las que se regían las hermandades y gremios de los distintos oficios que intervenían en la manufactura de tejidos en dicha época y, a través de los documentos, dar una visión general de esta actividad.

Es un trabajo, pues, parcial y muy concreto en el que se prescinde de las relaciones socio-económicas dentro de la ciudad y de ésta con otras poblaciones y, desde luego, no es un intento de estudio del comercio y el desarrollo industrial textil de Chinchilla en este siglo. Digamos que nuestro punto de vista es etnográfico y documental y nuestro deseo, dar a conocer una colección de documentos, y una serie de conclusiones, extraídas de ellos, que puedan acercar al lector a una reglamentación de trabajo de finales de la Edad Media a la vez que le muestre unos procedimientos técnicos que se utilizaban entonces. Pensamos que la historia de las técnicas de producción resulta indispensable para cualquier estudio posterior del desarrollo económico, en cuanto elemento fundamental de los factores que componen los medios de producción y por lo tanto del sistema de producción.

La documentación que aportamos la consideramos de interés porque Chinchilla, una ciudad que fue centro medieval de gran importancia en la comarca, es una de las pocas poblaciones de la provincia que han conservado tal número de ordenanzas de finales del medievo. Esto permite un conomiento incompleto pero bastante amplio de la industria textil chinchillana del siglo XV. Además, teniendo en cuenta la lentitud con la que evolucionaba la técnica textil medieval, por un lado, y la similitud de ordenanzas de unas ciudades con otras, por otro, podemos aproximarnos a la

reglamentación y elaboración de las manufacturas de la actual provincia e incluso, genéricamente, a una gran parte de Castilla.

El trabajo ha sido ilustrado por Manuel de Luna Campos que por su preocupación y cuidado en reproducir el ambiente y los medios técnicos de la época y por su gran calidad como dibujante, ha dotado a este estudio de una parte gráfica de gran valor.

Febrero de 1982

José Sánchez Ferrer
José Cano Valero

**CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS GREMIOS CASTELLANOS
EN EL SIGLO XV**

CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS GREMIOS CASTELLANOS EN EL SIGLO XV

La presencia de los musulmanes se descubrió inmediatamente como una acción imperialista sobre la Península, produciendo como primera consecuencia un forzoso plegamiento de los cristianos hacia las montañas astures, y por consiguiente, una restricción del espacio organizado por la monarquía hispano-goda y una ruptura en la organización social heredada de la tradición romana, muy deteriorada ya por la ruralización de aquella sociedad y que llegaría a perderse, prácticamente, por la turbulencia de los tiempos (1). Rota la buena estrella conquistadora islámica y emprendida con aciertos la cruzada cristiana, se hizo necesario recuperar las viejas fórmulas jurídicas, cuando no desarrollar otras nuevas que, en parte, han pervivido hasta nuestros días.

La reconquista absorbió la mayor parte de la actividad de la sociedad peninsular de nuestro medievo e hizo prácticamente imposible que los monarcas pudieran controlar los numerosos concejos que iban surgiendo en las tierras de su dominio, declinando, por esto, parte de su autoridad en aquellos vasallos que participaban con ellos en las campañas, así como en las propias asambleas concejiles, redundando, por ello, en una amplia autonomía de los concejos. Estas comunidades de tierra, aisladas muchas en un espacio agresivo, se hallaban sujetas a la voluntad del monarca a través del fuero, que regulaba su repoblación, o mediante cartas pueblas, en donde se inscribían los privilegios otorgados a las gentes que acudían a repoblar las nuevas tierras abandonadas por los moros y las obligaciones que los repobladores debían cumplir. No obstante, estos documentos no siempre fueron de procedencia real sino que emanaron también de la voluntad del señor o del mismo concejo que llevaba a cabo la acción reconquistadora.

(1) GARCIA DE CORTAZAR, J. A. - **Historia de España Alfaguara II** 4.^ª ed. Madrid. 1977.

Esta autonomía municipal que gozaron aquellos primeros municipios medievales, les permitió hacerse con una serie de prerrogativas de derecho público surgidas de la misma corte concejil o asamblea de justicia (2), es decir, que junto a la función administrativa que les era propia, desarrollaron paralelamente la judicial. Sin embargo, esta facultad sólo la obtuvieron los pocos municipios que gozaban de cierta categoría (ciudad o villa) y que les venía dada por tener un término jurisdiccional conocido, conseguido en muchos casos por su propia iniciativa conquistadora (Alarcón, Alcaraz), que les permitía regular su propia actividad socio-económica a través de un cuerpo legal que ellos recogieron en los **“libros de la vida”** (3). Precisamente, “Chinchilla se había impuesto, por su título de ciudad otorgado en 1422, ‘como cabeza del Marquesado’, frente a Villena, que sólo tenía el de villa” (4).

Aquellos otros núcleos de población, lugares o aldeas que, con término jurisdiccional conocido o no, se encontraban insertos en otros más amplios, que los abarcaba, estaban regidos por el mismo fuero o disfrutando de una carta puebla otorgada por su misma metrópoli (5) y las ordenanzas legisladas por aquella.

Cuando comienza a asentarse con firmeza la sociedad hispano cristiana durante los siglos XI al XIII, “cada una de estas cédulas se gobierna o, más exactamente, se administra de acuerdo con la costumbre local, que, en muchas ocasiones, no deriva de la realización de actos acomodados a la convicción jurídica de la comunidad sino de las imposiciones por la fuerza de sus propios señores” (6), dando lugar a una gran heterogeneidad legislativa. Sin embargo, los monarcas castellano-leoneses se esfuerzan por controlar la administración de sus territorios desarrollando una organización político-administrativa que iría evolucionando, a partir del siglo XI en el que se impulsa la reconquista, durante toda la Edad Media. A lo largo de los siglos

(2) G. DE VALDEAVELLANO. **Curso de Historia de las Instituciones Españolas**. - Revista de Occidente. 5.ª ed. Madrid. 1977.

(3) Apéndice documental. Doc. 9-C.

(4) FUSTER RUIZ. Fco. **Aspectos históricos, artísticos, sociales y económicos de la provincia de Albacete**. Valencia. 1978. Pág. 177.

(5) Aurelio Pretel, en su libro **Apuntes para la Historia Medieval del Castillo de las Peñas de San Pedro**, pág. 23 y ss. describe la repoblación de este lugar por la ciudad de Alcaraz: “... el 5 de julio de 1305, los oficiales de la corporación alcaraceña (...); otorgaban una auténtica carta puebla para el castillo de las Peñas de San Pedro, autorizando a treinta de sus vecinos a marchar allí para poblarlo, y concediendo a éstos una gran cantidad de mercedes y privilegios”.

(6) GARCIA DE CORTAZAR. - Op. cit. ant. pág. 92.

XIV y XV vemos como el soberano castellano tiende a hacerse "depositario exclusivo de la potestad legislativa" (7) hasta desembocar en los Reyes Católicos que regulan el nuevo Estado.

Pero, no es sólo el protagonismo bélico el que caracterizaba esta sociedad. Al continuo estado de excepción a que se veían sometidas las poblaciones medievales y al esquilmo producido en sus campos durante las campañas, hay que añadir la pesadilla de las epidemias, siempre amenazantes, agudizadas por las oleadas de hambre y, de aquí, que una de las obsesiones más preocupantes fuera la de procurar alimentos y vestidos a la comunidad. Con esta finalidad pusieron particular empeño los municipios en controlar las actividades productiva y mercantil que se daban dentro de su dominio y, por ello, el trabajo en los obradores donde se realizaban estas manufacturas ordenando aquellos oficios y sus gremios. La normativa se inspiraba en los fueros y en los privilegios, tanto reales como señoriales, obtenidos por los concejos desde antaño y de los cuales emanaba toda su autoridad municipal.

Un tema discutido es la fecha desde la que se puede considerar como plenamente constituidos los gremios en Castilla. Muchos historiadores aceptan la existencia de cofradías para regular las obligaciones de tipo religioso y social de los distintos oficios desde el siglo XIII pero niegan la de los gremios, asociaciones profesionales que regulaban el trabajo, antes de fines del siglo XV o comienzos del XVI. Otros autores mantienen un criterio diferente.

Para José Luis Martín (8), y en relación con la industria textil castellana, los gremios existieron con anterioridad a las fechas indicadas y el paso de cofradías a gremios se habría dado en la primera época de los Reyes Católicos cuando el rey Fernando trasplanta a Castilla la organización gremial catalana y les otorga la capacidad de intervenir en la producción o en el comercio.

Sobrequés considera (9) que en la Corona de Aragón los gremios tuvieron plena vida efectiva antes que en Castilla y que a partir de 1337, en que Pedro IV delegó en el municipio la facultad de crear gremios y darles sus estatutos, las corporaciones se multiplicaron y los gremios, por sí mismos o a través del municipio, sucedieron a la monarquía en su misión ordenadora y reguladora del trabajo. En Castilla, en cambio, los Reyes no renunciaron a tal función y las corporaciones de oficios, aunque de hecho existieron más o menos

(7) IDEM. Pág. 447.

(8) MARTÍN, José Luis. - **Historia de España**. Dirigida por Luis Pericot. Tomo III. 6.ª ed. Barcelona. 1975. Págs. 316 y 317.

(9) SOBREQUES, S. - **Historia de España y América**. Dirigida por Vicens Vives. - Vol. II. Barcelona. 1974. Pág. 265 y ss.

ocultas tras las cofradías benéfico-piadosas, continuaron, en general, siendo privadas de toda función reguladora del trabajo. Vicens (10) manifiesta a este respecto que el monarca en Castilla no quería elevar valladares a su autoridad; ni favoreciendo las Cortes, ni impulsando los gremios. Por todo ello, afirman que los gremios no existieron en la Castilla bajomedieval hasta el reinado de los Reyes Católicos.

Rumeu de Armas (11) acepta la organización de los oficios en corporaciones privativas, que denomina cofradías-gremios, dotadas de ordenanzas aprobadas por los reyes o los municipios a partir del siglo XIII y García de Cortázar (12) al tratar de las cofradías de oficios afirma que "...constituidas como sociedades de socorros mutuos, bajo el patronazgo de un santo particular, acentúan, desde fines del siglo XIII, el sentido profesional, convirtiéndose en verdaderos gremios". No obstante, considera que el fenómeno de los gremios es más característico, sobre todo en Barcelona, de los siglos XIV y XV.

Luis G. de Valdeavellano (13) expone que a finales de la Edad Media, los gremios eran ya en toda España cristiana unas corporaciones con plena competencia en la reglamentación del trabajo de una ciudad y su constitución estaba legalmente sancionada por el poder público. El Municipio era, por lo general, el órgano que había regulado el trabajo local y por ello los gremios dependían de él, pero a partir de los Reyes Católicos los gremios se convierten en corporaciones cerradas que asumían las actividades económicas del Municipio y por ello en órganos activos de gobierno local en lo que se refería a la regulación del trabajo en la localidad y a la ordenación de la vida artesana y mercantil.

Para Torres Fontes (14) "La subida al trono de Castilla de los Reyes Católicos hace que una serie de Instituciones, organismos y formas de vida medieval cambien a unos nuevos módulos vitales y a una vigorización y transformación de ellos mismos, que dan impresión de cosas nuevas". Para este autor, las cofradías de menestrales no respondían a los fines y obligaciones que tenían impuestos por lo que su reforma se hacía necesaria. Valorando los monarcas el perfecto funcionamiento de los gremios

(10) VICENS VIVES. - **Historia Económica de España**. - 6.ª ed. Barcelona 1967. Pág. 240.

(11) RUMEU DE ARMAS. - **Historia de la previsión social en España. Cofradías, gremios, hermandades, montepíos**. Madrid. 1944.

(12) GARCIA DE CORTAZAR. - Op. cit. ant. Pág. 271.

(13) G. DE VALDEAVELLANO. - Op. cit. ant. Pág. 288.

(14) TORRES FONTES, Juan. - **Ordenanza de tintoreros murcianos en el reinado de los Reyes Católicos**. Revista de Industria y Comercio. Murcia. 1955. Artículo sin paginar.

valencianos y catalanes "...y sin llegar a centralizar la dirección de estas cofradías directamente del poder real, las sometieron a los municipios...". Por ello se legaliza su actuación y las cofradías se agrupan en gremios y se rigen por ordenanzas propias aunque dentro de los moldes generales dictados desde la Corte para toda clase de gremios. "...Se respetan en parte y se da valor a las viejas ordenanzas, muchos de cuyos artículos son recogidos en las nuevas ordenanzas...". Por esta razón, generalmente, las nuevas reglamentaciones tomaban como base las antiguas introduciendo las reformas que en cada época se consideraban convenientes.

Finalmente, y aunque haya que tener presente que son los Reyes Católicos los que, dándose cuenta de la inferioridad de las industrias textiles nacionales frente a las extranjeras, trabajaron intensamente para su desarrollo y promulgaron gran cantidad de pragmáticas sobre materia industrial, Paulino Iradiel (15), con sus estudios sobre la industria textil en Cuenca, ha probado que no puede considerarse de una forma general la existencia de gremios a partir de los monarcas Católicos y ha abierto el camino hacia la investigación de que el paso de cofradías profesionales a gremios puede ser anterior a la mitad del siglo XV en Castilla y que, por esta época, podían estar ya organizados con ordenanzas propias.

Según estos trabajos de Iradiel sobre Cuenca, de 1421 es la ordenanza de corredores de paños, de 1432 las de tintoreros y entre 1450 y 1464 aparecen confirmadas las de los restantes oficios con el nombre de "ordenanzas viejas" y en las que todas las disposiciones son de carácter técnico y laboral sin incluir normas propias de las cofradías, aunque, era común que un gremio estuviera relacionado con una cofradía que, bajo la advocación de un santo, regulaba una normativa de tipo benéfico-religioso como misas, enterramientos, socorros a los cofrades necesitados, comidas y fiestas, etc.

Chinchilla es una población que como Cuenca tiene establecidas ordenanzas con una reglamentación técnica y laboral exclusivamente bastante antes del reinado de los Reyes Católicos. Algunas responden a una actividad municipal reguladora del trabajo anterior a 1474.

Aportamos referencias a 1419 (16) y a 1421 (17) pero las más significativas son la de alfareros de 1441 (18) y, dentro de la industria textil,

(15) IRADIEL, Paulino. **La industria textil en Cuenca a final de la Edad Media**. Salamanca. **Evolución de la industria textil castellana en los siglos XII al XVI**. Universidad de Salamanca. Secret. Publicaciones e Intercambio Científico. 1974.

(16) Apéndice documental. - Doc. IX. A.

(17) Apéndice documental. - Doc. IX. B.

(18) FUSTER RUIZ, Fco. Op. cit. ant. Pág. 190.

las de perayles (19) y tejedores (20) de 1466.

Vicens Vives (21) cuando diferencia el gremio de la hermandad o cofradía de artesanos, además de considerarlo como una organización del trabajo, lo caracteriza sobre todo por "...una vigilancia del precio...", aspecto que está tan claro en las Ordenanzas de Chinchilla anteriormente mencionadas como el de incluir en el texto de reglamentación únicamente normas técnicas y laborales de los oficios. Incluso encontramos, de 1469, una revisión de los precios de los productos elaborados por los tejedores (22) por **"...la carestía del tienpo que al presente es en la dicha çibdad y en la mayor parte deste rreyno..."**.

Junto a estas características gremiales encontramos otras que no son propias aún de gremios plenamente constituidos.

Los ordenamientos gremiales eran competencia atribuida a los cabildos de los gremios que debían presentar al Concejo para su aprobación y puesta en vigor mediante pregón. Sin embargo, ninguno de los documentos que recogemos proviene de un cabildo gremial sino que la decisión era tomada sólo por los componentes del Concejo reunidos que **"...mandauan... [al] escriuano de camara de la dicha çibdad que asy de las ordenanças de los libros de la vida como de otras qualesqyer ordenanças que yo sacare o fiziese sacar todas las ordenanças que fueran menester para la dicha çibdad"**. (23).

Antes de ser aprobadas por el Concejo las sometían a la consideración de un maestro en el oficio en cuestión **"...para lo qual los dichos sennores llamaron a Gonçalo Yañes el moço tyntorero e a Benyto Gonçales Jatihin! e les mostraron este ordenamyento de su oficio e asy mysmo de los texedores e ollereros e sastres e perayles e otros ofiçios e ante cada uno dellos dichos ofiçiales de cada uno dellos leyeron las dychas ordenanças e consyntieron en ellas"**. (24). Igualmente llamaban para que estuvieran presentes y pudieran testificar a unos **"...testigos yuso escritos..."** (25).

Tras todo esto podemos pensar o que era una aceptación por parte de los gremios de la renovación y adaptación de un ordenamiento, y no la

(19) Apéndice documental. - Doc. II.

(20) Apéndice documental. - Doc. III.

(21) VICENS VIVES. - Op. cit. ant. Págs. 239 y 240.

(22) Apéndice documental. - Doc. IV.

(23) Apéndice documental. - Doc. IX. C.

(24) Apéndice documental. - Docs. V y X. A.

(25) Apéndice documental. - Doc. IX. C.

elaboración y proposición de una nueva reglamentación, por parte de los Cabildos por estar vigente con anterioridad, o bien, que era el procedimiento habitual en la normativa legal: el Concejo elaboraba la Ordenanza y luego consultaba a los entendidos en el oficio.

La impresión general que da la documentación estudiada es que era el Concejo quien entendía en estas reglamentaciones y quien, claramente, cobraba las sanciones que correspondían a las infracciones en la elaboración de los tejidos. Este aspecto hace que las asociaciones de oficios de Chinchilla dependieran del Concejo y estuvieran aún lejos de ser las corporaciones cerradas que asumían las actividades económicas que, según Valdeavellano, era una característica esencial de los gremios. Ahora bien, se acepta que con la llegada de los Reyes Católicos ya aparecen gremios propiamente dichos y sin embargo Torres Fontes considera que las cofradías legalizadas en esta época y que se agrupan en gremios permanecen sometidas a los municipios y que las ordenanzas de los mismos tienen que establecerse dentro del marco general de las grandes Ordenanzas de 1489 y 1500 trazado desde la Corte.

Por todo lo expuesto vemos que, según el punto de vista y las características esenciales que se le señalen a estas asociaciones tenemos o no gremios en Chinchilla en el siglo que estudiamos ya que aparecen notas en un sentido y en otro. Consideramos la época como una amplia etapa de transición de las meras cofradías de oficios a nuevas organizaciones laborales y mercantiles muy cercanas a lo que se denominan gremios y que la designación de Rumeu de Armas para esta situación de cofradía-gremio está justificada.

Otra cuestión es el nombre con el que se designaba a estas organizaciones. Según Sobrequés (26) el nombre de gremio fue excepcional en la Baja Edad Media y no se generalizó hasta la Edad Moderna. Las asociaciones, tanto benéfico-religiosas, como de oficios, como propiamente gremiales, solían recibir el nombre de cofradías y en Castilla, generalmente, el de hermandades.

“Entre los diversos grupos de la sociedad de su tiempo las gentes de los oficios fueron la clase que poseyó en mayor grado el sentimiento de solidaridad y espíritu corporativo, rasgos que se señalan entre los más característicos del mundo medieval”. (27). Estas gentes de los oficios fueron los que formaron las hermandades y los gremios.

Estas instituciones eran una asociación o corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio, regida por

(26) SOBREQUES. - Op. cit. ant. Pág. 180.

(27) SOBREQUES. - Op. cit. ant. Pág. 179.

unas ordenanzas o estatutos. Voltes Bou dice que esta asociación "...ofrecía garantía a los compradores, repartiendo por igual las materias primas; velaba por los precios y la calidad de los productos; perseguía el intrusismo en las profesiones; reglamentaba las condiciones de trabajo y representaba a la profesión ante las autoridades". (28).

Sobrequés opina que esta reglamentación del trabajo perseguía "una finalidad doble y en cierto modo contradictoria: proteger al artesano, por una parte, y proteger al consumidor contra el propio artesano, por otra". (29).

La organización del trabajo se regulaba a través de las ordenanzas siendo sus normas obligatorias para todos los menestrales, sancionándose las infracciones con penas diversas. Las ordenanzas tenían como finalidad última mejorar la calidad de los productos, lo que repercutía en beneficio de los artesanos y de la misma ciudad. Para ello se regulaban las fases de producción y las normas que en cada una debían observarse.

De la documentación estudiada se desprende que en esta época el Concejo de Chinchilla fijaba las normas técnicas que eran aprobadas por el Cabildo de cada oficio y precisamente en la inversión del proceso podría estar la característica esencial de la constitución del gremio.

Junto a estas disposiciones se dictaban otras de carácter ético como la prohibición de utilizar determinados productos de mala calidad y se garantizaban los tejidos mediante la colocación de un sello en cada pieza que cumpliera los requisitos exigidos. Cada cofradía de menestrales tenía su propia organización y su gobierno estaba a cargo de un cabildo de los asociados y de unas autoridades, los veedores, que estaban nombrados por oficio para reconocer si los productos eran elaborados conforme a las ordenanzas.

(28) Citado por RIBES, Fco. y GALLEGO, Gregorio. **Historia de España**. Tomo VII. Madrid. 1978. Pág. 349.

(29) SOBREQUES. - Op. cit. ant. Pág. 264.

LAS ORDENANZAS TEXTILES DE CHINCHILLA EN EL SIGLO XV

LAS ORDENANZAS TEXTILES DE CHINCHILLA EN EL SIGLO XV

La ordenanza municipal era el instrumento que daba personalidad política y jurídica a los concejos medievales y capacidad de gestión para regular la actividad social y económica de las villas y ciudades medievales conforme a sus necesidades. Su valor, por tanto, era local, pudiendo exigirse su cumplimiento a aquellos individuos que se movían dentro de su jurisdicción, ya fueran naturales o foráneos, **“...por quanto en este hordenamyento de suso esta hordenado que las personas vesinos et estranxeros...”** (30).

Por ello se ha fijado la atención y basado la investigación, tomándolas como fuente de estudio, en las ordenanzas municipales. Aunque para nuestro presente objetivo son los documentos fundamentales, no constituyen las únicas fuentes para conocer en profundidad el contenido socio-económico y jurídico de una comunidad de nuestro medievo, la chinchillana, ya que quedan por estudiar los libros de Acuerdos Municipales, los Privilegios de la ciudad, las Reales Pragmáticas, los Protocolos notariales, etc. y cuya información no ha sido tenida en cuenta aquí, pero su valor e interés son imprescindibles para un mayor conocimiento del tema. Sí se ha incorporado a la documentación la carta real de D. Pedro I con el único objeto de dar a conocer el sello con el cual se marcaban aquellos tejidos que se producían en los talleres chinchillanos.

Las Ordenanzas Municipales surgen de la voluntad del Concejo o Asamblea vecinal **“...investida de jurisdicción y dotada de mayor o menor autonomía de gobierno”**. (31). Según Luis G. de Valdeavellano, **“...todos participaban por sí mismos, aunque a veces sólo se reunían algunos vecinos”**, (32) costumbre ésta que al generalizarse más tarde, redundaría en la elección

(30) Apéndice documental. Doc. VI. C.

(31) G. DE VALDEAVELLANO. - Op. cit. ant. Pág. 538.

(32) G. DE VALDEAVELLANO. - Op. cit. ant. Pág. 538.

de aquellos que representarían al municipio, considerándoles hombres buenos por hallarse investidos de aquella potestad jurídica ante la comunidad. Esta misma circunstancia motivaría, también, la generalización del Concejo cerrado, frente al desuso del Concejo abierto, al efectuarse la asamblea o ayuntamiento en un lugar cerrado. Esta costumbre se hizo normal en la Baja Edad Media y la vemos darse en la ciudad de Chinchilla, a la vista de las ordenanzas, desde la primera mitad del siglo XV aunque, posiblemente, sea anterior.

El Concejo de Chinchilla se reunía habitualmente **“...dentro en la camara de Santa Marya donde es el ayuntamiento de la dicha çibdad...”** (33); **“...dentro de la camara de Santa Maria de la dicha çibdad segund que lo han de uso e de costunbre deste ayuntamiento...”** (34).

Juan Abellán y Manuel Espinar en su trabajo sobre unos documentos relativos a la ciudad de Chinchilla manifestaban **“...que se encontraban, en su día, depositados en un arca, en la cámara de la iglesia de Santa María de aquella localidad...”** (35). El párrafo transcrito por ellos y base de la afirmación dice **“...e luego fizieron abryr una arca que esta en la camara de Santa Marya de la dicha çibdad a donde estan los previllejos del conçejo de la dicha çibdad...”** (36). Según esto el Concejo se reuniría en la Iglesia Parroquial de Santa María del Salvador que según Pérez Sánchez (37) pudo comenzarse a finales del siglo XIII y cuya obra gótica, según Alfonso Santamaría y Luis Guillermo García-Saucó (38), es del siglo XV y más concretamente del tercer cuarto del siglo, es decir, contemporánea de varias ordenanzas objeto de nuestra atención. Si esto fuera así, y siendo el documento del 1439, las reuniones del Concejo se harían en alguna dependencia de la iglesia anterior a la gótica mencionada.

Las Ordenanzas contemporáneas a la iglesia gótica y posteriores están encabezadas por la misma frase del documento que hace pensar a Aballán y a

(33) Apéndice documental. Doc. X. F.

(34) Apéndice documental. Doc. IV.

(35) ABELLAN PEREZ, Juan y ESPINAR MORENO, Manuel. - **Privilegios, mercedes, libertades..., otorgados por los Reyes de Castilla a la ciudad de Chinchilla. (1266-1439)**. Revista Al-basit n.º 9. I.E.A. Abril 1981. Pág. 164.

(36) ABELLAN PEREZ, Juan y ESPINAR MORENO, Manuel. - Op. cit. ant. Pág. 166.

(37) Citado por FUSTER RUIZ, Fco. Op. cit. ant. Pág. 192.

(38) SANTAMARIA, Alfonso y GARCIA-SAUCO, Luis G. - **La Iglesia de Santa María del Salvador de Chinchilla**. I.E.A. 1981. Pág. 32.



Fotografía de la Plaza Mayor de Chinchilla hacia principios de siglo

Espinar en la Iglesia Parroquial y, como en él, no deslizan ni dejan atisbar nunca una referencia a iglesia o a advocación de Santa María que nos permita asegurar su emplazamiento.

En el estudio de la Iglesia de Santa María del Salvador de Chinchilla (39) no hay mención a sala ni a documento que la cite donde se realizaran las sesiones del Concejo. Por todo ello, y aunque tenemos noticias de Concejos de la comarca que se reunían en la Iglesia Mayor, pensamos que las sesiones se celebraban en un edificio del Concejo o Ayuntamiento.

De la Relación de la ciudad de Chinchilla de 1576 transcribimos “...esta çiudad tiene su çerca de cal y canto y de tapia antigua de cuesco de cal que es fortissima; tiene muchas torres y caballeros en su çerca de çinquenta en çinquenta pasos y de çiento en çiento segun le esparesçio a los fundadores que abia nesçesidad para defender la çiudad y la çerca. Tiene en la entrada dos torres muy buenas y sobre una dellas esta el ayuntamyento desta çibdad y sobre la otra la carçel rreal...”. En esta torre estaría también en el siglo XV el Ayuntamiento y la denominación de cámara de Santa María posiblemente se le diera por estar presidida por una imagen de la Virgen. Este hecho aparece confirmado por una carta de venta fechada en Chinchilla el 7 de Enero de 1552 y guardada en el Archivo Histórico Provincial de Albacete. Por ella sabemos que el Concejo vendió un pequeño retablo con una imagen de la Virgen y compró otro mayor para la Sala Capitular. Probablemente, el pequeño era el que figuraba en la Cámara donde se reunía el Ayuntamiento en el siglo XV y le daba nombre.

Transcribimos la parte esencial del documento:

“Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan Cortes Nuñez e Rodrigo de Tordesillas e Xristobal de Tordesillas, todos tres veçinos desta çibdad de Chinchilla asi como erederos que somos de Pedro de Tordesillas difunto nuestro padre e mi suegro, vecino que fue desta dicha çibdad. Otorgamos e conocemos que vendemos a vos el conçejo, justicia e regimiento desta dicha çibdad de Chinchilla, es a saber un retablo de bulto que nosotros tenemos que tiene tres ymajenes de bulto la una de nuestra señora del Rosario e otra de Santa Catalina e otra de Santa (?) con sus foxas de rromano todo dorado y en lo alto la figura de Dios Padre por preçio e contra de treynta e tres mill e seteçientos e çinquenta maravedis de los quales se quitan y desquentan çinco ducados por un rretablo pequenno que

(39) SANTAMARIA, A. y GARCIA-SAUICO, L. G. - Op. cit. ant.

tiene una ymagen de nuestra señora que se nos dio del dicho Ayuntamiento por manera que quedaron liquidos treynta e un mill e ocho çientos e setenta e çinco maravedis de los quales nos tenemos por contentos e pagados... e si el dicho rretablo mas vale o puede valer de los dichos treynta e tres mill e seteçientos e çinquenta de la tal demasia vos faxemos praeda e donaçion pura e perfecta e ynrrrevocable... e dende oy dia en adelante nos desapoderamos e apartamos nosotros de la rreal corporal posesion, tenençia, derecho e obçion propiedad e senorio que tenemos el dicho rretablo e todo lo çedemos, damos e traspasamos a vos el dicho conçejo para que sea vuestro propio para agora e para sienpre jamas para lo poder vender, donar, trocar e canbiar e hazer del lo que quisieredes...”.

La composición del Concejo en estas fechas puede rastrearse en las mismas Ordenanzas, pudiendo notarse algunos cambios durante el transcurso de este siglo, motivados por el desarrollo de la propia administración territorial y los cambios políticos surgidos.

Ordinariamente estaba formado por los Alcaldes, algunas veces aparecen citados los dos aunque es más frecuente la asistencia de uno solo, un alguacil, uno o dos jurados y un número variable de regidores, cuatro, cinco o seis aunque debieron de existir alguno más ya que no coinciden los mismos en las diversas sesiones del año teniendo en cuenta que este cargo era anual.

En la Ordenanza de la Bolla del 21 de abril de 1419 encontramos un Concejo compuesto de cinco regidores y dos tenientes de regidores (40) única vez que se cita este último cargo.

Además de los ya citados encontramos uno o dos escribanos, un corredor o pregonero y varios testigos.

En una Ordenanza de 1469 (41) se cita la participación de un representante del Marqués de Villena y en otras dos, de 1496 (42) y de 1498, en las que Chinchilla ya es de realengo constituyéndose capital del corregimiento que se formó con los territorios del antiguo Marquesado de Villena que habían pasado a los Reyes y que se llamó “Gobierno del Marquesado de Villena” (43), asiste a las sesiones un consejero real, el Gobernador y Justicia Mayor, que tenía la función de supervisar el cumplimiento de la voluntad monárquica recogida en el fuero, cartas, privilegios y pragmáticas otorgados o impuestos a la ciudad.

(40) Apéndice documental. Doc. IX. A.

(41) Apéndice documental. Doc. IV.

(42) Apéndice documental. Docs. XIII y VI. C.

(43) FUSTER RUIZ, Fco. Op. cit. ant. Pág. 176.

Este tipo de información que ofrecen las Ordenanzas municipales hace que no sólo sean fuente acerca de unos determinados gremios y oficios, sino que, además de su contenido social y económico suministran, también, un conjunto de noticias de interés jurídico y administrativo que el investigador no debe olvidar a la hora de realizar un trabajo global que con mayor variedad documental profundice en esta interesante cuestión que aquí sólo se enuncia.

El periodo de tiempo ordenado en este corpus consuetudinario chinchillano abarca todo el siglo XV, si bien, en su mayor parte, corresponden a su segunda mitad. Sin embargo, el interés de las mismas se puede retrotraer y dilatar a un periodo más amplio que se podría establecer entre la Baja Edad Media y la Edad Moderna, apoyando esta opinión diversas circunstancias que iremos viendo. La más palpable nos viene argumentada explícitamente en una de estas ordenanzas **“...por quanto antiguamente son fechas en esta çibdad çiertas hordenanças por donde han de vsar e rregirse los texedores della...”** (44).

Como vemos, la primera interrogante que surge es la de su fecha. Por su carácter normativo estos documentos tenían una gran valoración lo que obligaba a extremar su cuidado y conservación, siendo objeto de numerosos traslados, gracias a los cuales conocemos hoy este legado jurídico medieval que no todos los pueblos conservan, bien porque su categoría político-social en aquel tiempo se lo impedía, bien porque lo hayan perdido al ponerse en desuso con la aparición de la moderna legislación o por la frecuente y posterior destrucción, en algunos casos muy reciente, de sus archivos municipales.

Testimonio del respeto y de la vigencia de los ordenamientos anteriores lo encontramos en el párrafo siguiente:

“...dichos senores alcaldes, rregidores, jurados dixeron que por quanto las ordenanças desta dicha çibdad asi de la Caualleria de la Sierra como de la Almotaçenya e Correduria de Oreja e otras ordenanças estan rrotas e maltratadas e viçiosas e emmendadas que mandauan e mandaron (...) sacase o fiziese sacar todas las ordenanças que fuesen menester...” (45).

Generalmente, cuando se trasladaban las Ordenanzas, procuraban adaptarlas a los cambios que el paso del tiempo obligaba: **“...los dichos senores queriendo corroborar e corroborando las dichas fordenanças e aquellas ayendo por firmes e queriendolas hemendar por quel obrar de los pannos desta dicha çibdad se perdia e hera e es**

(44) Apéndice documental. Doc. III.

(45) Apéndice documental. Doc. IX. C.

menoscabado de cada dia de que vyene a esta çibdad e a los veçinos e moradores della grand danno segun la calidad de los tienpos...” (46). Y lo más importante, el interés que ponen los oficiales del Concejo y en particular el escribano de que aparezca explícitamente que se trata de un traslado de otra ordenanza y que éste es fielmente sacado del original. No obstante, se comprueba y esto mucho más en las copias modernas, que no se copiaban íntegramente los textos. Si bien, en muchos ordenamientos el escribano hace hincapié de que es un traslado fiel del original, o es el mismo Concejo quien desea que se respete la redacción antigua, lo cierto es que, entre la adaptación de la normativa a la situación de la nueva época, el cambio de la grafía y la evolución de la lengua, los documentos, aunque mantienen el espíritu, van diferenciándose sensiblemente.

Estos argumentos de fidelidad documental se repiten muchas veces, pero durante un periodo de tiempo tan dilatado sería necesario trasladar, con las consiguientes adaptaciones, numerosas veces los ordenamientos laborales. No obstante, a pesar de las variaciones, lo que queda claro es el enorme peso y fuerza de las raíces legislativas de la comunidad.

Se observa igualmente un gran movimiento a finales del siglo XV, época a la que pertenecen la mayor parte de los documentos recogidos, por poner al día toda esta legislación. Esta circunstancia parece lógica con el advenimiento de los Reyes Católicos y la implantación del nuevo régimen que desea fervientemente evitar la anarquía extendida por toda Castilla con la Casa Trastámara, centralizando y controlando estas instituciones con el fin de obtener una “rápida y eficaz intervención estatal”. (47).

Los nuevos monarcas no llegaron a someter “directamente” a las hermandades a su poder centralizador pero sí las doblegaron a los municipios donde tenían delegados en las figuras de los regidores, primeramente, y de los corregidores, después, sujetando las ordenanzas a las normas que ellos prescribían en las Ordenanzas Generales o Reales Pragmáticas “para toda clase de gremios” (48). Para ello, como hemos visto, se toman las que ya existían como base introduciendo en ellas las reformas que consideraban necesarias. En este sentido debemos entender este texto inserto en una ordenanza chinchillana, “...**los dichos sennores rregidores estando entendiendo en algunas cosas conplideras al seruizio de sus Altezas e al pro e bien de la dicha çibdad dixerón que por quanto de suso estaba hordenada la hordenança [...] que fablaua açerca del dicho derecho**

(46) Apéndice documental. Doc. III.

(47) TORRES FONTES, Juan. Op. cit. ant. Sin paginar.

(48) TORRES FONTES, Juan. Op. cit. ant. Sin paginar.

de los pannos que tyenen los tyntoreros que ovyesen de medyr los pannos que ovyesen de tenir los tyntoreros segund que sus Altezas lo mandavan por su prematyca [...] por ende los dichos sennores rregidores dixeran [...] que mydieran ellos o otre por ellos los pannos y rretaços que ovyeren de tenyr e tynieran que los mydan segund que la dicha fordenança dise asy commo sus Altezas lo mandan por su prematyca...”. (49).

Tras todo lo expuesto, no parece descabellado pensar que todas las ordenanzas que recogemos aquí y procedentes de varios manuscritos, son traslados o copias de otras anteriores, tesis más demostrable cuando se lleve a cabo un trabajo sobre la totalidad de las Ordenanzas conservadas y una vez que conozcamos mejor la historia de la ciudad de Chinchilla. Quizá, la prueba más clara es la que ofrece un becerro que se intitula en su cubierta “Copia de Ordenanzas” y que está numerado con el tres en nuestro Archivo Histórico Provincial de Albacete.

En el conjunto de Ordenanzas que aportamos podemos observar cómo la gran mayoría de la fechadas a finales de siglo son tralados de las primeras de nuestro corpus documental. Algunas casi iguales, a salvo de leves modificaciones y otras algo más amplias debido al deseo de recopilación que acontece en estos últimos años de la centuria.

En algunas reglamentaciones la grafía indica claramente que el traslado se hizo en fecha muy posterior a la que encabeza la Ordenanza. Tal es el caso de dos iguales referentes a la Renta de la Bolla. De la más antigua, inserta en el libro número tres, y con letra del siglo XV, transcribimos: “**En la noble çibdad de Chinchilla veynte e ocho días del mes de novyembre anno del Nasçimiento del Nuestro Sennor e Salvador Ihesu Xristo de myll e quatroçientos e noventa e un annos**”. La otra (50), no la hemos transcrito en el apéndice por ser igual, que fechamos a finales del siglo XVII dice esto mismo: “**En la noble çibdad de Chinchilla veynte y ocho días del mes de noviembre año del Nacimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesu Christo de mill y quatroçientos e noventa y un años**”. Es un traslado claro. Pero, a su vez, la primera que hemos mencionado y que es de 1491, incorpora el contenido de los dos ordenamientos más antiguos que presentamos, de 1419 y de 1421, más una serie de artículos que debieron ser copiados también de documentos anteriores y que no conocemos. Estos traslados son tan fieles que la citada Ordenanza de 1491 se encabeza con

(49) Apéndice documental. Doc. X. J.

(50) Se encuentra en el A.H.P. de Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. Libro 12. Folios 88-92.

“...çibdad de Chinchilla...” y en los diversos artículos se cita “...la villa de Chinchilla...” que es lo que dicen los documentos de 1419 y de 1421 por no haber aún alcanzado la población el privilegio de ciudad. Es decir, fueron sacadas las copias, y lo corrobora el pregón, en 1491 pero la base perteneció como mínimo al primer cuarto del siglo.

En otras Ordenanzas la grafía puede corresponder a la fecha de encabezamiento. En este caso pueden considerarse las de tejedores y perayles de 1466, pero hay también alguna razón para considerarlas traslados. En ambas los componentes del Concejo son las mismas personas, ya que las dos son del mismo año, y la celebración de las dos sesiones se distancia pocos días. Están las dos en el mismo contexto, y en la de tejedores se hace referencia explícita a la base anterior del ordenamiento “...dixerón que por quanto antiguamente son fechas en esta çibdad ciertas hordenanças por donde han de vsar e rregirse los texedores della pvr ende los dichos senores queriendo corroborar e corroborando las dichas hordenanças...”.

Por todo ello, y sin detallar más la cuestión, es nuestro parecer que las Ordenanzas estudiadas aquí, ya sean de carácter general (de la Veeduría, de la Almotacenia, de la Caballería de la Sierra) como de ordenamiento aislado y particular son traslados o copias sacados de otros más antiguos y recogidos en los libros que hemos manejado.

El conjunto de ordenanzas textiles de Chinchilla que transcribimos y estudiamos lo constituyen veintiseis ordenamientos, sin contar la carta real de D. Pedro I, recogidos en tres libros de recopilaciones de ordenanzas y un legajo que contiene dos ordenanzas sueltas, de las cuales sólo transcribimos una que interesa para el periodo de tiempo que nos ocupa. De estos libros, el más interesante para nosotros ha sido el catalogado hoy con el número tres.

Libro n.º 3. Un becerro con 189 folios que recoge traslados de ordenanzas efectuados a finales del siglo XV y primeros años del XVI. Está encuadernado con tapas de pergamino donde especifica que se trata de una “Copia de Ordenanzas”. Consta de índice, aunque no completo y los traslados dispuestos sin orden alguno. Los folios o soporte para la escritura son de papel basto en buen estado lo que permite una buena lectura a excepción de algunos folios que se encuentran mutilados. El manuscrito es de letra cortesana y procesal. Algunas de las ordenanzas están incompletas, lo cual nos hace pensar que fueron recogidas sueltas después de trasladadas por el amanuense a quien se encargó este trabajo y en el posible desorden con el que pudieron ser entregadas al encuadernador.

Libro n.º 26. Manuscrito con 205 folios en papel y encuadernado, como el anterior, con tapas de pergamino. No ofrece el mismo estado de

conservación que el n.º 3, si bien, ésto no impide una lectura fácil. La letra es procesal. Además de distintas ordenanzas recoge, también, vecindades y capitulares con fechas entre 1426 y 1526. En la misma caja donde se encuentra, existían unas ordenanzas sueltas. Después de compararlas con el manuscrito y de comprobar la numeración de los folios pudimos observar que algunas de ellas pertenecían al libro, como es el caso de la de tintoreros.

Libro n.º 12. De 119 folios y con las mismas características de los dos anteriores. Es el que mejor se conserva. Las copias son ya muy posteriores al periodo que estudiamos y su letra es del siglo XVII.

Legajo n.º 10. Además de los libros reseñados anteriormente, se ha utilizado un legajo que contiene varias carpetas sueltas con asuntos varios. Una de ellas guarda dos ordenanzas. La más antigua, tintoreros y pelaires, por su fecha de cabecera corresponde a 1484. Este mismo traslado, de una ordenanza más antigua, aparece también en el libro n.º 3 y con la misma fecha, aunque por estar redactado con algunos epígrafes menos pensamos que pudieron ser copias de épocas diferentes.

La otra ordenanza de la carpeta pudiera ser de la segunda mitad del siglo XVI y pertenece a los tejedores. Su estado de conservación es bueno en cuanto al papel pero la tinta se ha filtrado de tal manera que hace prácticamente imposible su lectura.

La carta de D. Pedro I ha sido recogida del legajo n.º 11, del “Libro de capitulares y copias de privilegios”. Su estado de conservación es bueno. En ella se dictan medidas para paliar la crisis que sufría a mediados del siglo XIV la industria textil chinchillana recomendándose marcar los tejidos con la bolla otorgada por Doña Blanca, señal que se describe en el texto. (51).

El contenido recogido de estos manuscritos y transcrito en el apéndice es el siguiente:

Libro n.º 12

- A) Ordenanza de la Renta de la Almotacenia: Arancel.

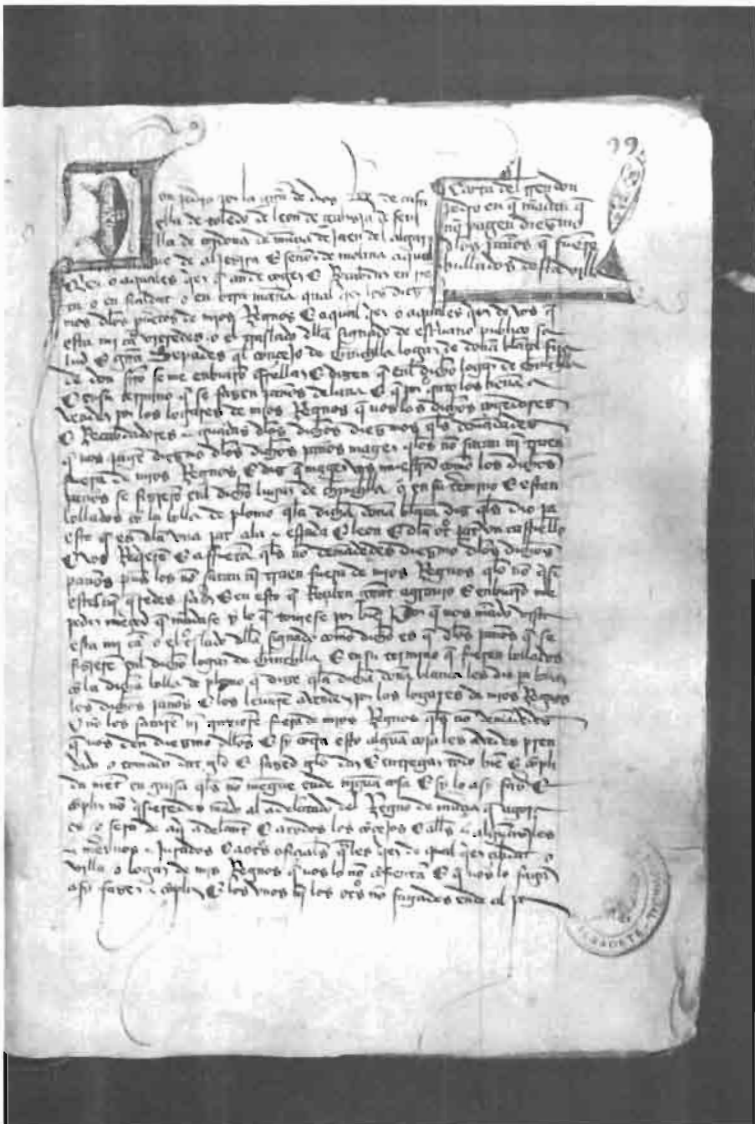
Legajo n.º 11

- A) Libro de capitulares y de copia de privilegios. Carta de don Pedro I mandando bollar los tejidos.

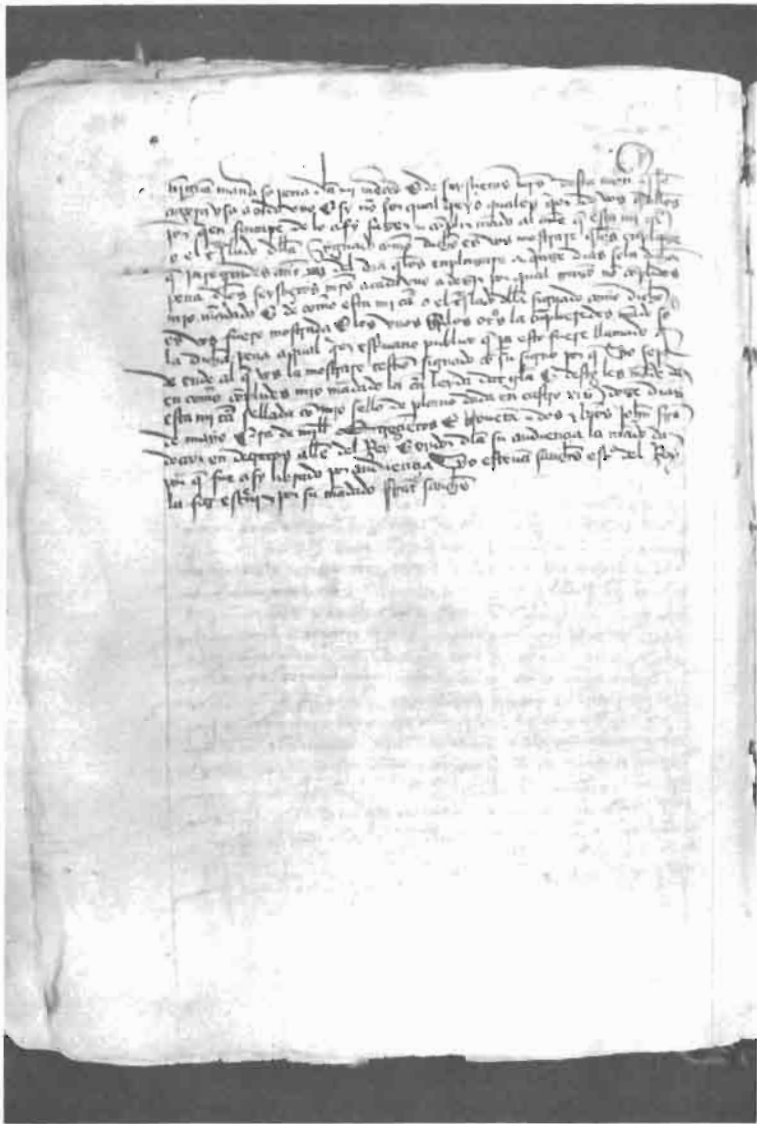
Libro n.º 3

- A) Ordenanza de la Caballería de la Sierra.
-Contiene tres documentos sobre la grana.

(51) Roa Erostarbe, en su **Crónica de la Provincia de Albacete**, Tomo I, pág. 332, recoge este mismo documento pero equivoca el parentesco de D.^a Blanca con D. Pedro I y transcribe incompleta la bolla otorgada a Chinchilla.



Carta del Rey Don Pedro I en la que manda que no paguen diezmo los paños que fueran bollados en Chinchilla



Segundo folio de la carta de Don Pedro I

- B) Ordenanza del Almotacén.
 - Ordenamiento de los tintoreros,
 - Ordenamiento de la lana,
 - Ordenamiento renta del almotacén.
- C) Ordenanza de la Bolla.
 - Del sacar los paños,
 - Dónde deben ir a lavarlos,
 - De la Bolla.
- D) Ordenanza de los tejedores y los tundidores.
- E) Ordenanza de la Veeduría.
 - Ordenamiento de los tintoreros,
 - Ordenamiento de los paños,
 - Ordenamiento de los tejedores,
 - Ordenamiento de la compra de los paños,
 - Ordenamiento del medir de los paños.

Libro n.º 26

- A) Ordenanza de los Perailes.
- B) Ordenanza de los tejedores.
- C) Ordenanza de los tejedores y los precios que han de llevar con sus penas.
- D) Ordenanza de los tintoreros.

Legajo n.º 10

- A) Ordenanza de los tintoreros y los perailles.

Casi todas las Ordenanzas que presentamos iban dirigidas a mejorar la calidad de los tejidos que se elaboraban en la ciudad, cuando éstos tenían dificultades de producción y comercialización, y a crear las condiciones que hicieran esto posible.

Las razones por las que se justificaba la aprobación de la reglamentación son claras a este respecto. En la de pelayres de 1466 (52) se lee **“...por quanto fasta aquí a avydo e ay en esta çibdad e en sus terminos grand corrupçion çerca de los adobos de sus pannos [...] por lo heuitar e rremediar por agora e por ende aquí adelante para sienpre jamas hordenaron e mandaron...”**. La Ordenanza de tejedores de 1466 (53) se fundamenta **“...por quel obrar de los pannos desta dicha çibdad se perdía e hera e es menoscabado de cada día de que vyene a esta çibdad e a los veçinos e moradores della gran danno segun la calidad de los**

(52) Apéndice documental. Doc. II.

(53) Apéndice documental. Doc. III.

tiempos hordenaron e mandaron que guarden e cunplan...''. En el mismo sentido, las de tejedores de 1493 (54) mencionan **“...que los pannos desta çibdad estan en mala fama...’’**. También el Ordenamiento de los Paños de la Ordenanza de la Veeduría de 1493 (55) abunda en estas razones **“...en la dicha çibdad se fazian pannos de quartos e medios quartos de lo qual auya venydo e venyan gran danno a la dicha çibdad e vezinos e moradores della de tal manera aquellos auyan perdido munchas contyas de maravedis e si por que non podian vender los dichos pannos en sus casas por que non venya mercaderes a los conprar por la mala fama que tenyan e desta causa los auyan de leuar a vender fuera de la dicha çibdad e después de vendidos ge los tornauan por ser cortos e angostos e abolsados...’’**.

Estas razones eran motivo de seria preocupación para el Concejo de la ciudad que intentaba, a través de una rígida reglamentación y de sanciones, dirigir la producción hacia logros más satisfactorios. Las penas con las que se castigaban las infracciones a las Ordenanzas eran pecuniarias y aunque en algunos casos eran íntegras para el veedor o para el arrendador del impuesto, en la mayoría se repartía la cantidad en distintos porcentajes, según artículo y ordenanza.

Generalmente era para el veedor o para el arrendador (para los Caballeros de la Sierra cuando se trata de esta Ordenanza) una parte y la otra, por **“meytades’’**, para la reparación de muros y adarves de la ciudad específicamente, o para el Concejo, sin indicar destino. Es muy concreta la finalidad del dinero que se recaudaba en unas normas sobre paños y alfombras de 1496 (56) **“...para la fobra del rrelox...’’**.

A finales de siglo la sanción económica podía pasar a la **“Cámara de sus Altezas’’** o, lo más frecuente, se dividía en **“terçias partes’’** de forma que una fuera a las arcas reales, otra al veedor o al arrendatario y la restante a la caja del Concejo en unos casos; en otros, las dos terceras partes las recibían los Reyes y la otra el acusador de la infracción.

Cuando se estropeaba un paño, además de la sanción por no haber realizado correctamente alguna operación, el menestral debía pagar los daños al señor del paño y entregar el paño defectuoso para que **“...tal panno sea dado e rrepartido por amor de Dios a los pobres desta çibdad que mas lo ouieren menester...’’** (57).

(54) Apéndice documental. Doc. X. G. y XI.

(55) Apéndice documental. Doc. X. F.

(56) Apéndice documental. Doc. XII.

(57) Apéndice documental. Doc. X. D.

Aparte de las sanciones económicas no solían ejercerse otras penalizaciones. No obstante, en ocasiones en las que se quería extremar el cumplimiento de la ordenanza se establecían otras sanciones que podían incluso llevar a la pérdida del oficio, como es el caso del Ordenamiento sobre la compra de los paños a los tejedores de 1494 (58) cuando se cometía la tercera infracción.

Para diferenciar la producción de los distintos talleres (59), cada maestro artesano tenía una marca que debía poner en los tejidos que fabricaba, aunque no hemos encontrado ningún documento referente a Chinchilla que nos indique cuales eran y a quienes pertenecían. Además de ella, todos los tejidos manufacturados en Chinchilla, especialmente los paños, debían llevar un sello, generalmente hecho de plomo aunque de Chinchilla sólo tenemos noticia de estar fabricado de estopa, la bolla, distintivo de la ciudad y que era como la marca que acreditaba en el mercado la calidad de la producción. Este distintivo, por su trascendencia para la ciudad, era objeto de una ordenanza específica que se denominaba de la renta de la bolla.

La bolla de Chinchilla la conocemos por un documento de 1354 que la describe (60). Es una carta del rey D. Pedro I mandando que no paguen diezmo de los paños que fueren bollados en la aún villa. Según el texto, dicho sello le fue dado por Doña Blanca hija de D. Fernando Manuel, señor de Villena, y **“...es de la una parte ala e espada e leon e de la otra parte un castiello...”**. No obstante, en el Ordenamiento de la Bolla del año 1491 (61) no se cita más que el castillo, quizá el resto de los elementos, más representativos del Marquesado de Villena, se perdieran con los Reyes Católicos y con el paso de Chinchilla a tierra de realengo. Otra posibilidad podría ser que por la complejidad del sello se redujera al castillo que sería, finalmente, el que representara a la Ciudad.

Tras la aprobación en el Concejo de una ordenanza **“...dexando en su fuerça y vigor todos e qualesquier ordenança que esta dicha çibdad de la forma e manera que cada vno dellos deue tener e guardar çerca de sus oficios...”** (62), se realizaba su pregón **“...por que a todos fuese notorio e non pudiesen pretender ynorançia...”** (63), tras el que entraba

(58) Apéndice documental. Doc. X. H.

(59) No entramos en la actividad productiva realizada en los hogares, especialmente de los pequeños núcleos rurales, para procurarse los tejidos, generalmente muy burdos, con los que confeccionaban sus ropas.

(60) Apéndice documental. Doc. I.

(61) Apéndice documental. Doc. IX. C.

(62) Apéndice documental. Doc. IV.

(63) Apéndice documental. Docs. II. - X. J. - X. G.

en vigor. La fecha del mismo y el nombre de los testigos que lo presenciaban eran recogidos por el escribano en una diligencia final del texto que acreditaba la legal vigencia de la normativa. Finalmente, encargaban a dicho escribano que **“...las diese e entregase a los dichos arrendadores de la dicha çibdad signadas de my sygno en manera que fiziese fe”**. (64).

No encontramos en estas Ordenanzas las tarifas de pago de los maestros artesanos a sus oficiales ni reglamentación alguna de las horas de trabajo y que, según otros lugares, solían ser las de luz natural con un descanso a mediodía. Las fiestas eran numerosas y según la Ordenanza del Almotacén (65) los tintoreros de Chinchilla tenían como fiestas **“...de Santa madre Yglesia que son estas. La fiesta de Navydad con tres días siguientes, la fiesta de Cabodano, la fiesta de Apariçio Domynty, Santa Maria Candelaria, San Matyas Apostol, Santa Maria de Marcos euangelista, San Felipe e Santiago, la fiesta de Santa Cruz de mayo, San Bernabe Apostol, la fiesta de San Juan de junyo, San Pedro e San Pablo, Santa Maria Madalena, Santyago, San Saluador, San Lloreynnte, San Marya de setyenbre, San Bartolome, Santa Marya de agosto, San Mateo Apostol, San Lucas, San Symon e Judas, las fiesta de Todos Santos, Sante Andres, Santo Tome Apostol, el día de Sante Asensio, la fiesta de Corpus Xristi; las dos Pascuas de Resurreçion e Pascua de Santy Espirity e los domyngos...”**.

Si además, según Hodgett (66), era común que el trabajo se terminara al mediodía las vísperas de fiestas o domingo, podemos concluir que el número de días no laborables era alto al cabo del año.

Aunque la Ordenanza es particular de los tintoreros podemos hacerla extensiva a la generalidad de los habitantes de Chinchilla ya que el documento así lo hace al señalar **“...por esta forma sean tenydos de guardar las fiestas e domyngos todos los vezinos e moradores desta dicha çibdad en pena de veynte maravedis por cada vez”**.

En el caso de los tintoreros debemos de tener en cuenta que dicha Ordenanza expresa, además, que **“...ningunos nyn algunos tyntoreros vezinos nyn barrannos non sean osados de parar (67) tinas nyngunnas nyn obrar en ellas la semana que cayeren en myrcoles e jueves las fiestas de Santa madre Yglesia...”**, de cuyas razones hablaremos cuando tratemos de la tintorería.

(64) Apéndice documental. Doc. IX. C.

(65) Apéndice documental. Doc. VII. A.

(66) HODGETT, Gerald. **Historia Social y Económica de la Europa Medieval**. Madrid. 1979. Pág. 155.

(67) Sentido de preparar.

LA INDUSTRIA TEXTIL DE CHINCHILLA

LA INDUSTRIA TEXTIL DE CHINCHILLA

Del siglo XIII al XV sólo encontramos una industria desarrollada y típica en Castilla: la de paños.

Según Vicens Vives (68), a quien seguimos en este apartado, se empiezan a tener noticias de esta actividad a partir del siglo XII. Entonces los tejedores castellanos trabajaban para un mercado muy local y producían paños de escasa calidad destinados a los labriegos de la comarca. En esta época muchas personas se vestían con telas tejidas en sus propias casas pero esta actividad fue decreciendo por ir especializándose una serie de oficios en la fabricación de tejidos. En el siglo XIII, a consecuencia de las conquistas, del aumento de la población y de la expansión lanera se nota la proliferación de la industria textil y ciudades como Segovia, Zamora, Avila y Soria (situadas en los caminos principales de la Mesta) comienzan a tener una fabricación considerable. En el transcurso del siglo XIV se encuentran citadas otras ciudades que también se dedican a la industria pañera como Palencia, Murcia y Córdoba. En el XV la demanda interior y exterior aumenta de tal modo que muchas pequeñas localidades de Castilla empiezan a tejer lana aunque, no sabiendo teñir ni aprestar los paños, tienen que enviar los tejidos para su acabado a otros centros textiles. En este caso están poblaciones como Osma, Calahorra, Sigüenza. Los principales centros que se constituyen en este momento fueron Toledo, Cuenca (69) y Baeza.

Para Valdeón (70) hay dos zonas bien diferenciadas en la Corona de Castilla a fines de la Edad Media. Los núcleos localizados en la Meseta Norte de carácter más rural y con una producción de paños toscos y que entran en declive en esta época y la industria textil de las tierras meridionales que se

(68) VICENS VIVES. - Op. cit. ant. Págs. 237 y 238.

(69) Iradiel considera que su importancia es anterior.

(70) VALDEON, Julio. - **Historia de España. La Baja Edad Media**. Madrid. 1981. Pág. 20.

caracterizaban porque la mayoría de las fases del proceso productivo se localizaba en las ciudades y porque fabricaba paños de mayor calidad. Esta segunda zona conoció un despegue a partir del siglo XV y en su contexto debemos situar la industria textil de Chinchilla que realizaba todas las numerosas operaciones de la elaboración de tejidos.

Tenemos Ordenanzas chinchillanas de todos los oficios fundamentales de la manufactura de tejidos excepto de bataneros. No conocemos ninguna. No obstante, en las de perales encontramos referencias a la operación de la batanadura aunque de la lectura de la frase, refiriéndose a dicha labor, de la Ordenanza de 1466, “**...asy de batan commo de fuente...**” (71) se desprende que debía realizarse de dos formas y creemos que en lugares diferentes.

Cuando la batanadura era mecánica, para mover los molinos batanes se necesitaba una corriente de agua continua y de cierta consideración. A esta forma de abatanar, la más perfecta en la época, debe referirse la primera parte de la frase “**...asy de batan...**” y aunque no tenemos noticia expresa de este hecho, podemos deducir del “Ordenamiento de donde deber ir a adobar los paños” de 1421 y de otros de 1491 (72) que esta operación sólo se podía realizar en unos lugares determinados, los cercanos a Chinchilla con posibilidad de utilización de corrientes de agua. Así, en ambos documentos, encontramos “**...es ordenado que puedan yr adobar los pannos al rrio de Xorquera e Alpera sin liçençia del bullador asy a Touarra o a Fellin o Aragon los leuaren que los non puedan leuar syn tomar liçençia del bullador...**”.

En este caso los talleres se encontrarían alejados de la ciudad.

Aunque del siglo XVI, encontramos una descripción de esta situación en la contestación que hizo Chinchilla a las Relaciones Topográficas pedidas por Felipe II en 1575, guardadas en el Archivo de El Escorial, cuando al responder a la cuestión de los ríos del término manifiesta “**no tiene esta çiudad rrio caudal nyngunno, solamente tienne que alinda al fin de su termyno a la via del Norte que esta la via de la çiudad de Cuenca un rrio que le llama Xucar donde ay muchos y muy buenos molinos, esta çinco leguas desta çiudad, el dicho rrio parte de la tierra entre Villanueva de la Xara y esta çiudad; a la parte de poniente ay otro rrio pequenno fuera del suelo desta çiudad que en algunas partes del termyno desta çiudad entran algunnos arroyos del que pasa por el lugar de Balaçote ya dicho arriba, es rrio pequenno de mala agua, ay en el muchos**

(71) Apéndice documental. Doc. II.

(72) Apéndice documental. Docs. IX. B. y IX. C.

molynos estan en el suelo de la çiudad de Alcaraz. En el termyno de esta çiudad naçen dos arroyos que cada uno trae agua para una rrueda de molyno, el uno esta en la via del poniente desta çiudad y corre hazia oriente luego que naçe entra en el termino de Albaçete da en una hoya donde se consume el agua deste arroyo y la del rrio arriba dicho de Balaçote esto da Guadiana; el otro arroyo sale en el suelo desta çiudad en la villa de Alpera a la parte del Norte corre por el termyno de Alpera por una grande vega la qual se rriega del dicho arroyo corre hazia oriente ay en el treas casas de molynos va a parar a la villa de Almansa donde se consume.

Aunque en el suelo de esta çiudad abia muchas casas de molynos en la rribera de Xucar arriba dichas por aver dado su Magestad el termino que le dio a la villa de Albaçete, no diremos aqui nynguno dellos porque todos quedaron en el termyno y jurisdçion de la villa de Albaçete...

Esta çiudad es muy falta de agua solamente tiene dos fuentes pequennas de muy poca agua de donde se sustentan...".

Por los textos se aprecia claramente que en los siglos XV y XVI la mayoría de los batanes de Chinchilla estaban emplazados en el Júcar, "...rrio de Xorquera...", y en Alpera y que la pérdida de estos territorios fue un factor básico de la decadencia chinchillana.

Pero es probable que existiera otra batanadura más imperfecta, la que se le haría a los tejidos de menor calidad, que era la que se había efectuado hasta el descubrimiento de los batanes mecánicos. Consistiría el golpear el tejido con martillos de madera impulsados por la fuerza muscular de los operarios. A esta forma puede referirse "...commo de fuente...". La necesidad de abundante agua para la realización de la operación quedaría cubierta aunque la misma no se utilizaría como fuerza motriz.

Este abatanado se realizaría en la misma ciudad.

En función de esta diferenciación puede estar la distinción que en la misma Ordenanza se hace, refiriéndose a los perales, cuando se les obliga a que "...cardaren daqui adelante con la dichas cardas asy en los dichos batanes commo en la çibdad...".

"La industria textil es una de las que exige mayor número de operaciones manuales, mecánicas y químicas, por la dificultad en el aprovisionamiento de materias primas y la diversidad de actos parciales en que se descompone el proceso manufacturero". (73). Esta diversificación de las operaciones técnicas conducía en las villas de cierta importancia pañera, como era Chinchilla, a

(73) IRADIEL. - **Evolución...** - Op. cit. ant. Págs. 167 y 168.

una división social del trabajo cada vez mayor con un fraccionamiento de funciones sorprendente para una actividad económica medieval y que exigía una gran cantidad de mano de obra, buena parte de ella especializada.

Entraremos, pues, en líneas generales, en el complejo examen de las operaciones parciales que componen el proceso manufacturero, estudio que tiene el máximo interés desde el punto de vista de la introducción de técnicas y sistemas tendentes a conseguir una mejora de la producción y una selección y especialización de los componentes técnicos y humanos en cada fase productiva. (74).

La numerosa población obrera textil estaba en Chinchilla, como en las demás ciudades que realizaban el proceso, dividida en varios oficios. La lana debía pasar primeramente por las manos de apartadores, lavadores y desmotadores; luego, según su calidad y finura, se cardaba o se peinaba. Estos trabajos constituían las operaciones preliminares antes de pasar a manos del tejedor con el que realmente empezaban las operaciones de los oficios artesanales y mano de obra cualificada: tejedores, tintoreros, bataneros, pelaires y tundidores. Como oficios auxiliares quedaban aún los carderos, arcadores, apuntadores y zurcidores que enmendaban los defectos de las labores anteriores y daban al paño los retoques y el acabado final.

A la vista de las Ordenanzas se deduce que las manufacturas textiles de Chinchilla producían exclusivamente tejidos de lana. Tradicionalmente habían sido apreciados sus tapices de lana y alfombras y durante la dominación musulmana, de cuya época parte la industria textil chinchillana, varios autores habían proclamado su calidad (75). Debieron utilizar la seda, el lino, el algodón y el pelo de cabra (76) aunque en cantidades reducidas. Tras la conquista cristiana la industria textil debió limitarse únicamente al uso de la lana.

La lana, fundamental materia prima, la poseían en abundancia. A mediados del siglo XV una de las mayores riquezas de Chinchilla era la ganadería. “Los grandes rebaños de la ciudad (conseguiría este título en el año 1422) no sólo se apacentaban en estos campos, sino que solían acudir en

(74) Tiene una breve descripción del proceso HODGETT. Op. cit. ant. Muy detallada en el proceso de fabricación de los paños flamencos es la obra de G. DE POERCK: **La draperie médiévale en Flandre et en Artois**. Brujas. 1951. Volumen I dedicado a la técnica. Nosotros seguiremos el trabajo sobre Cuenca de IRADIEL: *Evolución...* Op. cit. ant. Muy interesante **La lana y sus artesanos**. Barcelona. 1973.

(75) FUSTER RUIZ, Feo. Op. cit. ant. Págs. 166 y 167.

(76) KÜHNEL and BELLINGER en su **Catalogue of Spanish rugs del Museo Textil de Washington** atribuyen, con dudas, a Chinchilla tres fragmentos de alfombras cuya trama y urdimbre estaban elaboradas con pelo de cabra.

busca de pastos de invierno a tierras mucho más lejanas. Así, el 12 de marzo de 1384 se resolvía un pleito ante la Corte del rey Juan I de Castilla, suscitado entre el Concejo de Chinchilla y la ciudad de Murcia, sobre los inmensos ganados (más de 70.000 cabezas) que enviaban los vecinos de Chinchilla a apacentar en el campo de Cartagena y a los términos de Lorca y Librilla. Todo esto era la principal causa del engrandecimiento de Chinchilla, que en aquellos tiempos estaba considerada, sin contar Lorca, como la segunda población de todo el reino de Murcia, por encima de Villena, Cartagena, Mula y otras poblaciones importantes'. (77).

La manufactura de los tejidos de lana difería poco del proceso utilizado en los tiempos clásicos excepto en algunos avances técnicos conseguidos en ciertas fases del proceso. Para Hodgett (78) "la invención del batán a finales del siglo XII, invento con el que se eliminaba al abatanado a base de pisar el paño o de golpearlo con martillos manuales, constituyó un importante progreso". Para Carus - Wilson es hasta tal punto importante este invento que lo considera como impulsor de la revolución industrial de los siglos XII y XIII (79). Sin embargo para Le Goff (80) la transformación se debe a la influencia y a la expansión, aunque muy lenta, de tres principales invenciones técnicas: el molino de batán, el telar horizontal de pedales y el torno de hilar.

(77) FUSTER RUIZ, Fco. Op. cit. ant. Pág. 175.

(78) HODGETT, Gerald. Op. cit. ant. Pág. 152.

(79) CARUS-WILSON. - **Medieval Merchant Venturers**. Londres. 1954. Págs. 183 a 201.

(80) LE GOFF, Jacques. - **La Baja Edad Media**. Madrid. 1975. Págs. 180 y 181.

PRIMERAS OPERACIONES DE LA MANUFACTURA TEXTIL

El proceso de manufactura del tejido comenzaba con el esquila de las ovejas y tras él el primer trabajo a realizar era el apartado o selección de las lanas. Esta operación la realizaban los apartadores y solía ser escrupulosa. Los vellones eran de características diferentes (longitud, calidad, color, etc.) y había que clasificarlos y luego separar las distintas calidades de lana existentes en cada vellón. Los mechones se separaban de uno en uno agrupándolos en montones según su similitud.

No tenemos noticias referentes a Chinchilla pero “los ordenamientos urbanos más estrictos exigían al menos la obtención de cinco clases diferentes, especificando concretamente la calidad de la lana y las clases de paños que debían ser fabricados con ellos”. (81).

Después se realizaba el lavado de la lana para eliminar el polvo, los restos de terrones y sobre todo la suarda o churre que es una grasa que segrega la piel del animal y que es soluble en agua fría, más en caliente y completamente en disolución de jabón. Ya desde esta operación inicial aparecen disposiciones en las Ordenanzas de Chinchilla que muestran el cuidado de los Cabildos y del Concejo de que todas las operaciones de la elaboración se realizaran correctamente. Encontramos normas a este respecto en el Ordenamiento de los Tejedores de la Ordenanza de la Veeduría de 1493 (82) y en el Ordenamiento de la lana de la Ordenanza del Almotacén (83) en el que se lee “...**que nyngunos vezinos nyn barrannos nyn mugeres non sean osados de lauar lana en el charco...**”. Más explícito fue el mandato que se hizo en 1496 (84) a todos los vecinos que fabricaban tejidos “...**que antes**

(81) IRADIEL. *Evolución...* Op. cit. ant. Pág. 188.

(82) Apéndice documental. Doc. X. G.

(83) Apéndice documental. Doc. VII. B.

(84) Apéndice documental. Doc. XII.

que los obren que lauen e fagan muy bien escaldar (¿) y lauen la lana con agua bien caliente segund que se solia facer en el tiempo antiguo...”.

Terminado el lavado, había que llevarla al tendedero, tenderla, revolverla al mediodía, recogerla por la tarde y llevarla a casa. Por todo ello, resultaba una operación de cierta consistencia, no por las dificultades técnicas sino por la necesidad de ciertos establecimientos públicos, los lavaderos, tendederos, abundancia y regulación en el empleo del agua, etc., dificultades que el Concejo chinchillano trataba de superar y de ahí el Ordenamiento “del bien lauar de la lana”.

Posteriormente la lana se arqueaba que era sacudirla para esponjarla y que así se pudiera cardar e hilar más fácilmente. Por una Ordenanza de Pelaires de Cuenca (85) sabemos que se empleaba como herramienta un arco de dos cuerdas pero la operación no se conoce claramente en qué consistía aunque el resultado era más o menos el mismo que en el vareado: hacer que los copos de lana se abrieran, y al abrirse se desenredaran.

La lana lavada, desmotada o despuntada (quitar los nudos y cabezas salientes de la lana cortándolos con la tijera) y arqueada quedaba blanca pero se volvía muy áspera y tirante. Por ello, las fibras, a fin de volverlas más sedosas, debían ser preparadas convenientemente mediante el peinaje o cardaje antes de pasar a la hilatura.

El cardado se hacía sobre la lana de pelo corto y consistía en su tratamiento entre dos instrumentos de madera parecidos a dos trozos pequeños de mantequilla de molde, forrados de cuero, en cuyo interior se habían fijado varios clavos o pernos ganchudos no muy afilados. De este modo se desenmarañaba y suavizaba la lana. No hemos encontrado ninguna Ordenanza de Chinchilla que regulara el proceso, no obstante, hay una, transcrita por Sánchez Jiménez (86), sobre las ordenanzas o pragmáticas reales sobre el obrar de cardar y peinar de las lanas del Ayuntamiento de Albacete de 1523 y que por su cercanía espacial y temporal nos puede aportar datos sobre estas operaciones.

La lana primeramente se emborraba, es decir, se le echaba aceite para que pudiera resistir mejor los movimientos de los peines y cardas. Se le daba varias vueltas para conseguir un perfecto engrasado de toda ella. Después se desmenuzaba y se emprimaba que era darle una nueva pasada entre las cardas

(85) IRADIEL. *Evolución...* - Op. cit. ant. Pág. 189.

(86) SANCHEZ JIMÉNEZ, Joaquín. - **Transcripción de una ordenanza de cardadores de la ciudad de Albacete del año 1523.** Publicaciones del Seminario de Historia y Arqueología de Albacete. Excm. Diputación. Albacete. 1962. 135 y 136.

LAVADO DE LA LANA



anteriores o entre otras de ganchos más finos. Generalmente se le daba una segunda vuelta repitiendo ambas operaciones.

La lana de pelo largo no se cardaba, sino que se peinaba. Este proceso consistía en fustigar la lana sobre un pilar y peinarla hacia abajo con una carda que tenía varias hileras de púas de distintas longitud. Con ello se desenredaban las fibras, se estiraban y se mullían.

Tras el cardado o peinado de la lana se realizaba el hilado y se formaba lo que denominaban hilaza. Esta operación era efectuada tradicionalmente por mujeres, las hilanderas, con usos, ruecas y tornos de hilar.

El huso, el más antiguo, se empleaba desde hacía siglos; la rueca desde finales del siglo XII. El torno de hilar, cuya invención, parece ser de finales del XIII (sus orígenes son oscuros), es considerada como un importante adelanto del desarrollo de las manufacturas textiles medievales, aunque todavía era movido a mano, permitía realizar por lo menos cinco veces más deprisa las dos operaciones del hilado: el retorcido y el bobinado.

No conocemos noticias concretas sobre Chinchilla pero, por documentos de Cuenca, el instrumento que generalmente se utiliza era la rueca y es posible que el torno de hilar no estuviera introducido en Castilla.

Los realizadores de las operaciones mencionadas eran considerados como los artesanos más humildes. Eran numerosísimas las mujeres que trabajaban en estas labores, especialmente en el hilado, que realizaban en sus casas simultáneamente con sus quehaceres domésticos e incluso, la simplicidad de todos estos oficios favorecía la dedicación indistinta de los artesanos. Todas estas operaciones, por ser poco especializadas, las podían realizar las mismas personas.

No conocemos Ordenanzas de Chinchilla al respecto y sólo encontramos referencias a estas fases del proceso textil en las de otros oficios. Podría ser realidad en Castilla la observación de Hodgett para Francia (87) de que los cardadores, hiladores y urdidores no estaban organizados en gremios propios ni tenían veedores diferentes para sus sectores de la industria pero no la tenemos suficientemente fundamentada.

Paulino Iradiel (88) justifica la inexistencia de ordenanzas de hilanderas en el hecho de que el hilado se desarrollaba en gran parte fuera de la ciudad y exclusivamente por mujeres de las aldeas vecinas y por ello la operación se escapaba por completo al control de las organizaciones urbanas.

Con el hilado se alcanzaba "la dispersión máxima del proceso manufacturero y la diseminación más avanzada de los organismos de

(87) HODGETT. - Op. cit. ant. Pág. 155.

(88) IRADIEL. - **Evolución...** - Op. cit. ant. Págs. 192 y 193.

producción'' (89) logrando con ello un punto de interferencia nuevo entre la ciudad y el campo en torno a la actividad manufacturera textil, y una subordinación y apropiación del trabajo campesino excedente, principalmente femenino, por parte de la industria textil urbana.

Creemos, pues, razonable pensar que Chinchilla, aunque con menos importancia que Cuenca, tuviera comportamientos y situaciones similares y que todas estas funciones preliminares al tisaje, primera operación compleja y especializada, no estuvieran recogidas en ordenanzas propias bien por realizarse fuera del control urbano, bien por ser operaciones sencillas que se podían efectuar en los propios domicilios y que realmente sólo necesitaban una abundante mano de obra que sería mayoritariamente femenina e infantil.

La hilaza necesaria para hacer un tejido ordinariamente, según los protocolos notariales, o era encargada, tras la entrega de las arrobas de lana necesarias (de cuatro a cinco), o era comprada por el empresario o mercader al hilador. Este, por encargo del primero, la llevaba a casa del tejedor que iba a realizar el trabajo. De la misma forma, cada operación que requería un oficio distinto era precedida del traslado de la pieza al taller del artesano hasta que el empresario o mercader recogía el paño terminado y preparado para el mercado.

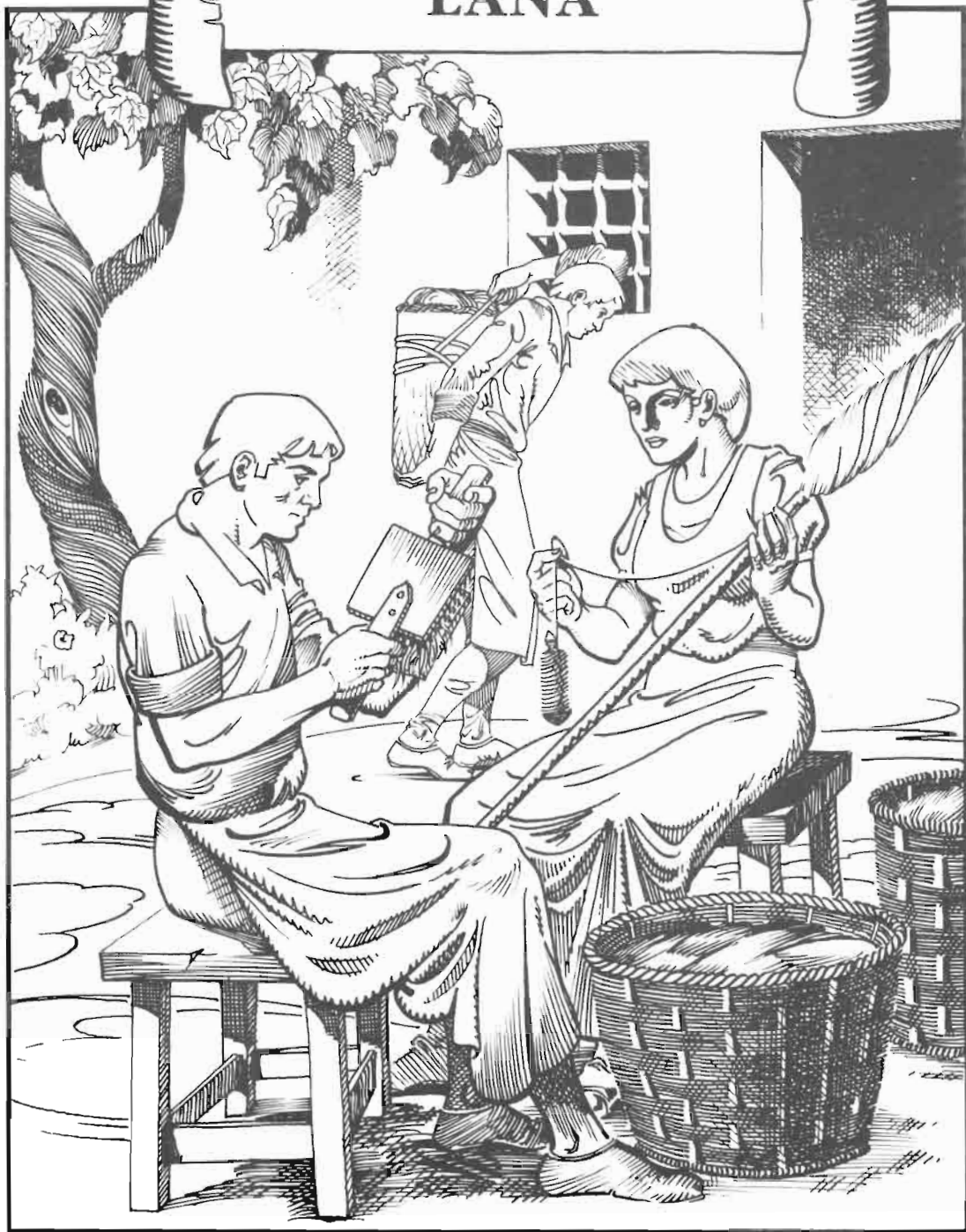
Esta industria medieval de los tejidos estaba organizada sobre una base de incipiente capitalismo. Los artesanos de las distintas ramas dependían del comerciante que era quien les encargaba el trabajo. La necesidad de combinar los numerosos procesos que llevaba consigo la industria y la distribución comercial de las telas eran factores que requerían una experiencia empresarial. La adquisición de herramientas suponía una inversión apreciable en la economía de los oficiales. De ahí que fuera frecuente que tales herramientas estuvieran en arriendo o fueran prestadas directamente por el Concejo o el cabildo al oficial que no dispusiera de ellas. Posteriormente la situación llevó a que el mercader-fabricante entregara al artesano no sólo las materias primas, sino incluso las herramientas de trabajo, reduciendo la figura de éste a la de simple asalariado. Precisamente este control de la fabricación por parte de los comerciantes fue un constante motivo de querellas entre mercaderes y artesanos en toda Castilla. (90).

En las Ordenanzas de Chinchilla este encargo y posesión de los paños por

(89) Cita que recoge IRADIEL de F. Melis ''Aspetti della vita economica medievale''. **Evolución** Op. cit. ant. Pág. 192.

(90) SUAREZ FERNANDEZ, Luis. - **Historia de España**. Dirigida por Ramón Menéndez Pidal. Tomo VII. Vol. I. 2.ª ed. Madrid. 1978. Págs. 59 y 60.
TORRES FONTES, Juan. - **Genoveses en Murcia (siglo XV)**. Miscelánea Medieval Murciana. Murcia. 1976. Págs. 71 a 168.

CARDADO DE LA LANA



parte del comerciante se observa en numerosas ocasiones. En la de Tejedores de 1466 (91) se ordena “...**(el tejedor que) fisiere en el texer de las dichas cosas e cada vna dellas qualquier danno e malfetura en qualquier manera que sea tenido de lo pagar al sennor o senores cuyas fueren las dichas telas e pieças e cada vna dellas esto que sea a vysta de dos buenas personas que sean de los dichos ofyçios.**

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos texedores e cada vnno dellos sean tenidos e rresçibir de los sennores de los dichos pannos e medios pannos e cordellates e lecheras por peso e tornen las dichas telas e cada una dellas a sus sennores por peso segun que los rressçibe o a lo mas media libra menos...”

En otras Ordenanzas como en la de Perayles de 1466 (92) y las de Tintoreros y Perayles de 1484 (93) se hacen frecuentes referencias al comerciante que encarga el tejido y controla el proceso de confección del mismo como “...**el sennor del panno...”**, “...**duenno del panno...”**. En la Perayles de 1484 hay varios artículos en los que se ve con claridad la pertenencia, pero especialmente en dos de ellos, ambos señalando desperfectos que el artesano ocasiona en el paño. En el primero “...**qualquier panno que non fuere bien adobado e fuere gastado e rrasgado que el maestro perayle pague del panno çien maravedis para el veedor e que esto sea asi por sabida e mas que pague el danno e menoscabo a su sennor de tal panno...”**. En el segundo la Ordenanza dice “...**que los perayles sean tenidos e obligados de pagar de pena al dicho veedor por cada vn agujero que fiziere en el panno que adobare dos maravedis e de cada agujero que sea tan grande que quepa el dedo de enmedio de la mano e si cupiere vn huevo çinco maravedis de cada agujero e si cupiere el punno diez maravedis de cada agujero e si fuere de vn palmo en ancho que pague veynte maravedis de cada agujero e mas he menos cabo a su sennor del tal panno e el danno...”**. Que esta era una normativa general está expresado con claridad en el Ordenamiento de los Tintoreros de 1484 (94) “...**mas el danno a su sennor esto sea atendido en todos los ofyçios”**.”

(91) Apéndice documental. Doc. III.

(92) Apéndice documental. Doc. II.

(93) Apéndice documental. Doc. V.

(94) Apéndice documental. Doc. X. A.

.

LA TEXTURA

Una vez elaborada la hilaza y antes que el tejedor pudiera realizar su trabajo, los urdidores debían preparar el hilo clasificándolo por tamaños y grosores y ovillando el hilo de la urdimbre, el cual, por tener que ser más resistente, había sido hilado de forma distinta al de la trama.

La labor de urdir no era demasiado difícil aun teniendo en cuenta que los paños que más frecuentemente se tejían en Chinchilla, según las Ordenanzas que presentamos, podían tener unas treinta y seis varas (treinta metros aproximadamente) de largo (95).

Los ovilladores encanillaban el hilo de la trama en las bobinas, que estaban encajadas en la lanzadera que era un instrumento móvil en forma de barquichuelo con una canilla dentro y que se iba desplazando entre los hilos de la urdimbre para ir formando el tejido. Los paños anchos, de unos ciento ochenta centímetros, solían ser tejidos por dos operarios que trabajaban uno junto al otro ante el telar. Los estrechos eran tejidos por uno solo en un telar individual.

Los telares que se utilizaban en la época podían ser verticales y horizontales. Los más avanzados eran los de pedales que eran mucho más rápidos. Tenemos referencias documentales de otros lugares y diversas obras que los describen pero ante el desconocimiento del tipo y características concretas de los que se utilizaban en Chinchilla preferimos no extendernos en ello.

Las Ordenanzas de Tejedores regulaban con una serie de obligaciones el proceso y calidad de los tejidos. En la de 1466 (96) se reglamenta que cada paño debe tener cuarenta libras de peso (97) libra más o menos. Este peso se

(95) Apéndice documental. Doc. X. G.

(96) Apéndice documental. Doc. III.

(97) Una libra equivalía a unos 460 gramos.

le debía entregar al tejedor en material, por parte de quien le encargaba el trabajo, y él debe **“...tornarlas dichas telas e cada una dellas a sus sennores por peso segun que los resçibe a lo mas media libra menos...”**.

Las cuarenta libras se debían repartir, aproximadamente, de forma que veinticinco pesara la trama y quince la urdimbre y las orillas. En estas cantidades existía cierta elasticidad que no debía sobrepasar las dos libras de diferencia.

Para las orillas se solía emplear una libra que puede considerarse fija y las variaciones estarían en el peso de la trama y de la urdimbre. Si se ponían doce libras de urdimbre, el mínimo aceptado, de trama tenían que ser veintisiete. Si eran trece las libras de la urdimbre, veintiseis en la trama, de forma que la urdimbre podía oscilar entre doce y catorce libras y la trama entre veintisiete y veinticinco. No obstante, si un paño cumplía más o menos esta proporción y pesaba más de las cuarenta libras no había penalización. Los aumentos de trama, bien a costa de las disminuciones en la urdimbre, bien para dar más peso al paño, suponían un encarecimiento en el precio de elaboración.

Este peso no es el único mencionado en las Ordenanzas ya que tanto en la de 1466 como en el traslado, sin fecha, del Ordenamiento de los Texedores de la Ordenanza de la Veeduría (98), como en la de 1493 (99), se mencionan pesos superiores en la trama y precios más elevados en la labor de su tejido. Esto nos hace pensar que la tasa mencionada era la mínima que debía llevar un paño para que tuviera un reconocimiento de calidad pero que los fabricaban de más peso como de treinta libras de trama, de treinta y cinco y de cuarenta libras lo que nos indica diferentes calidades.

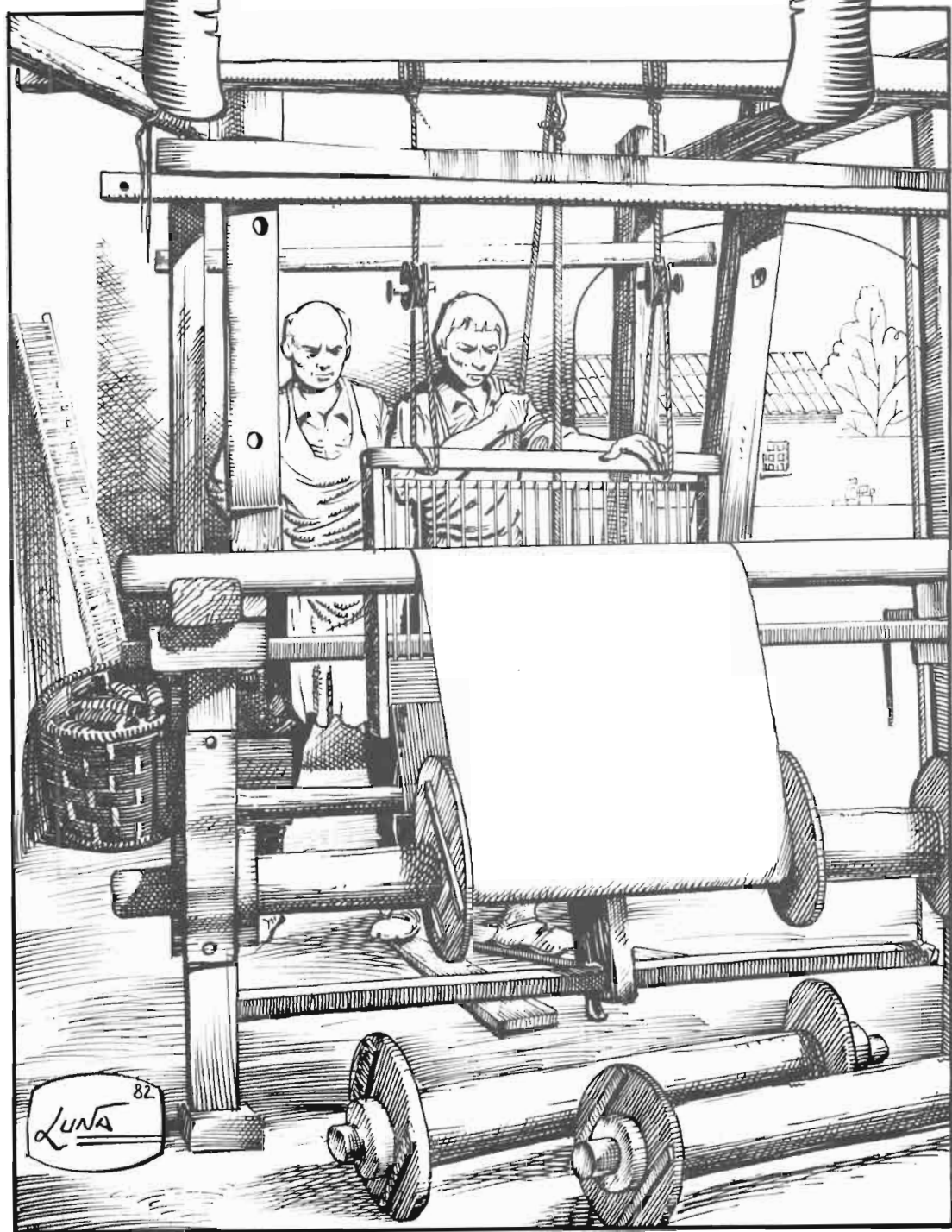
En la Ordenanza de 1493 **“...por rrxaxon que los pannos desta çibdad estan en mala fama...”** se aumenta la cantidad de trama que debía llevar cada paño, con la finalidad de mejorar su calidad y conseguir su venta con la obligación de **“...que nyngun texedor de la dicha çibdad non sea osado de texer nyngund panno con menos de treynta libras de trama y al rrespecto al medio panno...”**. Se elevaba pues, la cantidad mínima de trama de un paño con relación a 1466.

El Concejo de Chinchilla, a través de las Ordenanzas, fijaba unos precios a los tejidos que se intentaban mantener firmemente y que tenían fuertes penalizaciones en su variación tanto para quien los pidiera como para quien los pagara.

(98) Apéndice documental. Doc. X. D.

(99) Apéndice documental. Doc. X. G.

LA TEXTURA



En la Ordenanza de 1466 (100) se relacionan los precios de los tejidos elaborados en la Ciudad y que se pagaban a tanto la pieza o por varas (101) y que se graduaban según las clases, los tipos y las calidades del tejido. En la Ordenanza de 1469 (102) estos precios son revisados y actualizados **“...entendiendo que deven enmendar e annadir en algunos de los dichos oficios en los preçios que estan ordenados ayendo ayuntamyento e la carestia del tiempo y al presente es en la dicha çibdad...”**. Si comparamos los precios en ambas fechas se puede ver un alza considerable en los emolumentos del tejedor, creemos que ocurriría en todos los oficios ya que el documento indica un encarecimiento general que, lógicamente, repercutiría en el alza de los precios de los productos. Otra nueva revisión de los precios la encontramos en el Ordenamiento de los Textedores que podemos fechar entre 1491 y 1493 (103).

La reglamentación es detallada, regula la elaboración y penaliza los diferentes defectos en el tejido, la falta de peso de los paños y la menor longitud de los mismos.

Un defecto que mencionan explícitamente las Ordenanzas y que debió ser muy corriente, es el de hacer **“...escarauajos...”** (104). La ruptura de los hilos era muy frecuente por la tirantez a que se les sometía y por la velocidad con que se impulsaba la lanzadera. Al no anudar los hilos cuando se quebraban o cuando se acababa la canilla de la trama, éstos se corrían dejando el lugar que les correspondía vacío y, por ello, interrumpida la igualdad del tejido. Esta falta originaba una alteración del ligamento o carrera. Cuando un extremo del hilo roto se ponía encima del otro sin anudarlo se producía un defecto, muy visible en el paño al no estar derechos los hilos de la trama, que es el que denominaban **“escarauajo”**.

El plazo desde el encargo hasta la entrega del paño está recogido en la Ordenanza de 1466 y era desde el **“...día que ge lo dieren e entregaren la trama e fuera hordido fasta veynte dias primeros dias syguientes e sy demas tiempo los touieren por texer que caygan e yncurran en la pena...”** (105). Igualmente estaba penalizado el retirar los paños de casa del tejedor antes que el veedor los examinara y comprobara que tenían el peso, medidas y calidad exigidas por las Ordenanzas. La obligatoriedad y rapidez de

(100) Apéndice documental. Doc. III.

(101) Una vara de Castilla medía aproximadamente 83'5 cms.

(102) Apéndice documental. Doc. IV.

(103) Apéndice documental. Doc. X. G.

(104) Apéndice documental. Doc. X. D.

(105) Apéndice documental. Doc. III.

la asistencia del veedor está recogida de una forma clara y terminante en el Ordenamiento de los Tejedores de 1493 (106) **'...e quel dicho veedor sea obligado luego que lo llamare el sennor del tal panno o pannos o el texedor o texedores de yr luego o dende en un ora al mas tardar so pena que si el tal veedor non fuere en el dicho término que yncurra en pena de trezyentos maravedis...'**

Atendiendo a la documentación podemos apreciar poca variedad de tejidos y en general poco finos. Tejidos, en su mayoría, dedicados a usos corrientes de la vida cotidiana. Los tejidos de alta calidad eran proporcionados por los mercaderes que los adquirían en otras zonas de Castilla o Aragón y cuando eran suntuarios, en Francia, Países Bajos, Italia u Oriente a través de los intermediarios musulmanes, judíos o italianos, principalmente.

Según las Ordenanzas estudiadas, además de los diferentes pesos ya mencionados, encontramos citados sólo los dieciochenos y los seccenos. Se denominaban así por estar formada su urdimbre por mil ochocientos o mil seiscientos hilos, respectivamente. Este número de hilos era el que correspondía a paños de no demasiada finura ya que ésta era directamente proporcional a la mayor cantidad de centenas de hilos que formaban su urdimbre. Es posible que se tejieran paños veintenos, veinticuatrenos, etc., a la vista de que el peso de la trama va aumentándose en sucesivos Ordenamientos y que este mayor peso podía corresponderse con un mayor número de hilos en la urdimbre pero, realmente, esto no lo vemos expresado en los documentos y por ello no podemos tener seguridad, aunque es muy probable que así fuese, sobre todo a finales del siglo.

Basándonos en las Ordenanzas estudiadas, en la ciudad de Chinchilla se elaboraban los tejidos siguientes:

PAÑOS:

Según Alfau de Solalinde (107), panno tenía el mismo sentido que tela en la actualidad. Se refería a toda clase de textiles, independientemente del material empleado para su fabricación y también se aplicaba la palabra a cualquier trozo de tejido, más o menos cuadrado, de diversos usos.

Además de este significado genérico, también se denominaba así a la tela de lana muy tupida y con pelo tanto más corto cuanto más fino era el tejido. En las Ordenanzas chinchillanas encontramos la denominación empleada en los diversos sentidos aunque el más frecuente es el mencionado en último

(106) Apéndice documental. Doc. X. G.

(107) ALFAU DE SOLALINDE, Jesusa. - **Nomenclatura de los tejidos españoles del siglo XIII**. Anejos del Boletín de la Real Academia Española. Madrid. 1969. Págs. 141 a 143.

lugar.

Solamente en la Ordenanza de Tejedores de 1466 (108) encontramos unas breves referencias a las características de los paños tejidos en Chinchilla, al margen de las ya expuestas del número de hilos y del peso.

En ella se ordena que los paños manufacturados **“...se obraren e texieren mill e ochocientos fillos destambre que son çinquenta linuelos e que llieue cada linuelo dies e ocho fillos e que echen mas de orillas en cada vn panno o medio panno dies fillos de cada par...”**.

Estos caracteres hacen a estos paños comparables con los llamados estambrados de Cuenca de peine dieciocho que aparecen en una Ordenanza de aquella ciudad de fecha aproximada, 1464 (109), a la mencionada de Chinchilla.

En la reglamentación conquense, más explícita, los encontramos clasificados así por tener cuarenta y nueve linuelos, mil setecientos sesenta y cuatro hilos, cuarenta libras de peso y ocho perchados.

En cuanto a las clases de paños que se elaboraban encontramos mencionados los finos, bureles y pardillos. El calificativo de fino no era propiamente una clase de paño, sino una calidad, por lo que cualquier tipo de tejido podía ser denominado así.

El paño burel o buriel era un tejido grueso y burdo de color crudo, marrón oscuro o gris. Se tejó en toda España, al igual que en los demás países de Europa. Era un paño que incluso se tejía por las familias para su uso que lo dejaban, probablemente, sin teñir. Este tejido se teñía en negro para lutos, aunque con frecuencia se dejaba en su color natural, y se tintaba también en variados colores entre los que era muy frecuente el azul oscuro. En lo que a calidad se refiere, el burel es uno de los tejidos de lana más corrientes y burdos. Era utilizado frecuentemente para los hábitos de las órdenes mendicantes. También se usó para vestido de pobres y leprosos. (110).

La denominación de pardo, además de estar relacionada con un color, gris oscuro, indicaba también una calidad ordinaria. Alfau (111) recoge el testimonio de Covarrubias que dice que este tejido es el que utilizaban las gentes de condición humilde, pero que existía una clase más ligera a la que se llamaba pardillo, tejido al que se debe referir la Ordenanza de Tejedores de Chinchilla de 1466.

En los documentos encontramos también mención de paños que se

(108) Apéndice documental. Doc. III.

(109) IRADIEL. - **Evolución...** - Op. cit. ant. Pág. 198.

(110) ALFAU DE SOLALINDE. - Ob. cit. ant. págs. 63 a 65.

(111) ALFAU DE SOLALINDE. - Ob. cit. ant. pág. 144.

elaboraban con mezclas o con lanillas de dos o tres labores. Probablemente se utilizaran en ellos las lanas de peor calidad dejando las mejores para los paños finos, que se tejerían con hilos más delgados, y que no encontramos reflejados en las Ordenanzas más que con referencias al distinto peso, generalmente referido a la trama.

CORDELLATES:

Eran tejidos bastos cuya denominación deriva de cordel y cuya característica era que la trama formaba cordoncillo lo que daba una superficie de listas o rayas algo abultadas.

Los encontramos en los documentos con el calificativo de finos y los colores más nombrados son pardillo, blanco y prieto (se les llamaba a todos los paños así cuando se les tintaba de un color muy oscuro, casi negro).

Existían los denominados anchos y los estrechos y distintas calidades. La única referencia a un tipo de cordellate que encontramos en las Ordenanzas (112) es el catorceno o de catorce centenares de hilos en la urdimbre.

JERGA o XERGA:

Tejido tosco, aunque se hacían de distintos grosos, que se distinguía por su tejido diagonal y que se empleaba para hacer faldas, sacos, etc. Pensamos que era muy parecido a otro tejido que los documentos denominan como costales.

LECHERA:

No tenemos datos de este tejido. Conocemos noticias sobre un tejido denominado lecherón que consistía en una mantilla de tela de lana en la que se envolvían los niños cuando nacían pero ignoramos si lechera responde a este uso.

PALMILLA:

Era un tejido de lana en cuya fabricación destacaba Cuenca. Es frecuente encontrar en documentos "palmylla de Cuenca". No conocemos la calidad ni las características de la elaborada en Chinchilla, las Ordenanzas no dan referencias, aunque al ser un tejido poco mencionado en ellas puede que no fuera grande ni muy estimada su producción.

MESELA:

Este tipo está mencionado en las Ordenanzas pero lo desconocemos al no haber encontrado referencias del mismo.

(112) Doc. X. - D. del Apéndice.

EL TINTADO

El tintado era una operación que se podía efectuar en distintas fases del proceso ya que se podían tinter las madejas, la lana, después del lavado, con las que luego se tejería la tela, o se tintaba el paño, que se había tejido con hilo de color natural, tanto completo, como medio, como “...pedaço de estageria” o “rretazo” (por vara).

Los tintes de Chinchilla pasaban por ser de alta calidad en época de dominación musulmana y encontramos una referencia concreta a ellos en el geógrafo del siglo XII El Edrisi que en su “Descripción de Africa y de España” (113) decía “En Chinchilla se fabricaban tapices de lana que no podían ser imitados en otras partes circunstancia que depende de la cualidad del aire y de las aguas”. Se pone de relieve, pues, las condiciones favorables para la calidad del color del tintado.

Si estudiamos las diferentes Ordenanzas de tintoreros de la Ciudad que publicamos, de 1484 (114), de 1496 (115) y de 1499 (116), podemos obtener una serie de conocimientos.

El tintado se realizaba exclusivamente sobre lana, que, como hemos visto, era prácticamente la única materia textil que se elaboraba. Aunque la lana natural se usaba sin necesidad de teñirla (la blanca y la negra, según el color natural de la oveja, se usaban corrientemente en su color primitivo) lo más frecuente es que a la lana se le aplicara color. Antes de la reglamentación de los oficios se debieron utilizar fórmulas caseras y personales de cada artesano que debieron transmitirse en generación en generación. Tras la

(113) MERINO ALVAREZ. *Geografía Histórica del territorio de la actual provincia de Murcia*. Madrid. 1915. Pág. 50.

(114) Doc. - V. del Apéndice. Otra conteniendo y ampliando a la anterior en el Doc. X. A. del Apéndice.

(115) Doc. XIII del Apéndice.

(116) Doc. X. I. del Apéndice.

formación de cofradías de oficios y gremios se aplicaron fórmulas de base para todos los tintoreros que posteriormente, con la evolución y mejora de los tintados, fueron recogiendo en manuales y tratados.

Los colores que se empleaban en Chinchilla, según las citadas Ordenanzas, básicamente eran tres, al azul, el rojo y el amarillo y con la mezcla, superposición y mayor o menor saturación de la materia tintante se conseguía la gama del mismo color o colores compuestos.

Las materias primas necesarias para el tintado podemos dividir las en dos clases; las sustancias fijadoras o mordientes y las sustancias colorantes.

Los mordientes preparaban el paño o la lana mediante la adición de sustancias químicas para que luego pudiera adherirse mejor el color definitivo y resultara más sólido.

El principal producto para fijar los tintes, sin dañar el paño, era el alumbre. Los estatutos de tintoreros establecen su empleo como insustituible en la preparación de paños de alta calidad. En el Ordenamiento de los Tintoreros de 1484 (117) encontramos una indicación del uso de este mordiente “...que las brunetas sean lumynadas...”.

Se empleaban distintas calidades de alumbres que podemos agrupar en importados y castellanos (118). Los más apreciados y por ello, los más caros, fueron los importados, especialmente los de Asia Menor. Entre los castellanos el más importante fue, quizá, el de Mazarrón, monopolio del Marqués de Villena y que circulaba ampliamente por Castilla, Corona de Aragón e incluso se exportaba al exterior. No tenemos referencias en las ordenanzas chinchillanas a este respecto pero pensamos que sería dicho alumbre el que se emplearía en las tintorerías por la cercanía de su producción y por tener durante muchos años al Marqués de Villena como señor, aunque, no siempre tuvieron unas relaciones pacíficas hasta el punto que la ciudad tomó partido por los Reyes Católicos en contra del Marqués hasta que, tras diversas alternativas y vicisitudes, en 1480 pasó a tierra de realengo. (119).

Además de en este alumbre castellano hay que pensar en el que suministraban los genoveses. Estos mercaderes, primero con la explotación y monopolio de los yacimientos de Focea y después con el control del alumbre italiano se convirtieron en los primeros productores y abastecedores de esta materia prima con importaciones considerables a través del puerto de Cartagena (120).

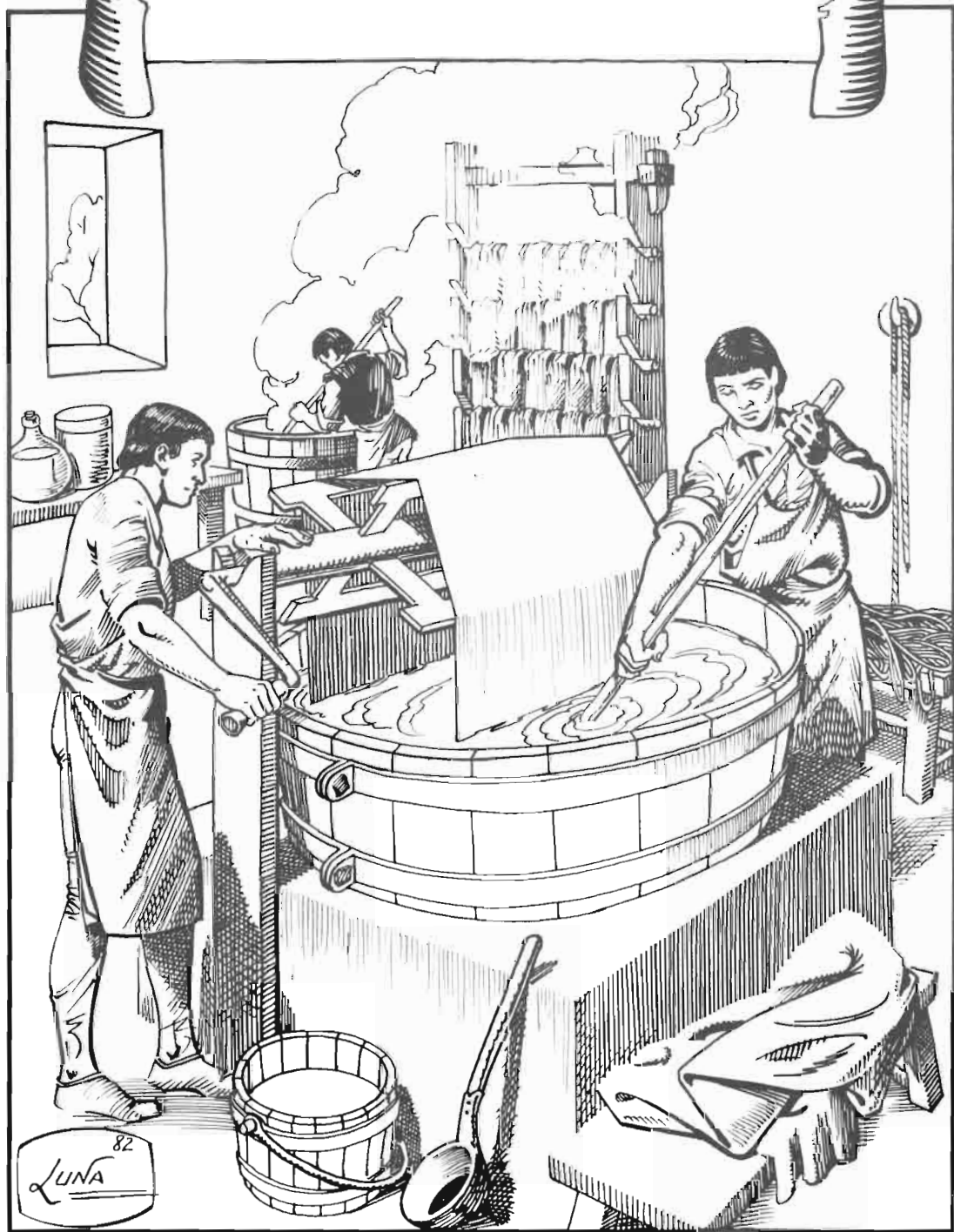
(117) Doc. X. - A. del Apéndice.

(118) Seguimos a IRADIEL. **Evolución de la...** Ob. cit. ant. págs. 175.

(119) FUSTER RUIZ. - **Aspectos...** Ob. cit. ant. págs. 175 y 176.

(120) TORRES FONTES. - **Genoveses...** - Ob. cit. ant.
HODGETT. - Ob. cit. ant. pág. 156.

EL TINTADO



Un corrosivo menos efectivo, aunque tolerado y extendido en la industria textil chinchillana era la ceniza que se utilizaba para preparar la tintura de los paños de calidad corriente, los que se tejían en Chinchilla, y como sustancia obligatoria en la tintura con pastel. Parece que este producto provenía de las cenizas de madera o quema de troncos de árboles y que las zonas litorales mediterráneas se especializaron en su producción.

En algunas Ordenanzas de Cuenca de este siglo (121) se encuentran referencias a la “ceniza de Hellín” que se vendía a precios bastante bajos y podría ser esta la procedencia de la utilizada en Chinchilla. No obstante, este producto era objeto de un activo comercio en manos, principalmente, de mercaderes alemanes que se aprovisionaban en grandes cantidades en los bosques de los Países Bálticos.

En el Ordenamiento de la Renta de la Almotacenia de Chinchilla de 1491 (122) cuando trata de **“los derechos que an de llevar los almotacenes a los extranjeros de lo que compraren o vendieren”** está citada expresamente la “zendra” por la que había que pagar **“...una blanca con tanto que no suba de seis maravedis por cada vez que se vendiere o comprare”**.

Como sustitutivo del alumbre y para intervenir en la tintura del negro o colores muy oscuros (123) se empleaba el tartal que apretaba los tejidos y hacía más compacta la tinta que se daba sobre ellos.

La cal y todas las sales calizas también se empleaban como mordiente en Chinchilla especialmente en los azules, que avivaban, y para dar permanencia a los demás. No se solían emplear en los rojos porque, según Riffault (124), los volvían pardos. En la citada Ordenanza de Tintoreros de 1484 (125) se dedica un apartado a los caleros **“...mandaron que los caleros nyn otra persona algunna que vendiere cal que non la venda mas de veynte maravedis la carga e çinco maravedis de traer e que sean de la medida antigua so pena de dies maravedis por cada vna carga que demas vendiere para el veedor e que sea asy por sabida commo por tomada e que la tal cal sea bien quemada”**. El hecho de que se adquiriera por cargas y grandes, **“de medida antigua”**, y no por arrobas que era lo ordinario en productos similares nos indica el gran empleo que se hacía en Chinchilla de este producto.

(121) IRADIEL. **Evolución de la...** - Ob. cit. ant. Pág. 178.

(122) Doc. VIII del Apéndice.

(123) Doc. X. I. del Apéndice.

(124) RIFFAULT. - **Manual del Tintorero**. Madrid. 1861. Pág. 18.

(125) Doc. X. A. del Apéndice.

Las sustancias colorantes eran numerosas y prácticamente todas de origen vegetal. Los productos más importantes eran el pastel, la rubia, el brasil y la grana. Los tres últimos se empleaban para las distintas tonalidades del rojo. De calidad inferior eran la orchilla y el zumaque.

Todos ellos los encontramos en las diferentes Ordenanzas de tintoreros de Chinchilla, excepto la grana, de la que trataremos después. En el Arancel del Ordenamiento de la Renta de la Almotacenia de 1491 (126) encontramos la regulación de la compra y venta de estos productos. En él figuran la rubia, el zumaque, azafrán, pastel, orchilla, brasil y la gualda. En conjunto era la gama completa de los colorantes permitidos que utilizaba cualquier ciudad textil castellana de la época. Este número de tintes se vería enriquecido después del descubrimiento de América con la llegada del palo campeche, catecú, cochinilla mejicana, etc.

Aparte de éstos, que eran los productos más conocidos en los mercados internacionales, existían otras muchas variedades, generalmente autóctonas de cada región, que se empleaban en tintes para paños de ínfima calidad y en la vida doméstica y eran muy perseguidos por los ordenamientos.

A veces estos malos tintes se empleaban como sustitutivos de los mejores y de aquí la constante prohibición de que eran objeto. Esto hace que no encontremos referencias suyas en las Ordenanzas que estudiamos y que no podamos conocerlos. Generalmente se nombran como tintas falsas y con esta denominación sí encontramos numerosas indicaciones en la reglamentación laboral.

En el apartado “Mal fretura del tintorero” del Ordenamiento de los tintoreros de 1484 (127) se recoge la penalización de la “...**tal tynta de malas tyntas...**”. Otro documento, de 1496 (128) hace referencia a que todos los tintoreros “...**tyngan toda la rropa e lana e madexas y toda la otra rropa que se tine nin tenir y bullo buenas y perfetas segund las fordenanças Antiguas desta çibdad...**” y más adelante “...**que non se fagan ningunnas tintas falsas...**”. En el mismo documento y refiriéndose concretamente a las alfombras está recogida nuevamente la prohibición “...**que en las alfonbras poyales y tapetes y almohadas que echen e pongan en ellas los colores buenos e perfectos de buenas tintas e non falsas so pena de çient maravedis por cada pieça que se fallare con tintas falsas...**”.

(126) Doc. VIII del Apéndice.

(127) Doc. X. A. del Apéndice.

(128) Doc. XII del Apéndice.

De las mismas indicaciones está lleno otro documento del mismo año (129) y que es una ordenanza sobre las penas de los tintoreros más extensa que la anterior y a la que completa.

El tinte se echaba en grandes tinas en las que se introducían la lana, las madejas o los paños (según en que fase se hiciera el tintado) dándoles un baño bastante largo para que el color penetrara en las fibras y volteándolos con mucha frecuencia. El proceso revestía bastante complejidad para conseguir los colores y tonos con la calidad exigida en los ordenamientos. Para cada color y tono se hacían unas composiciones tintóreas y procedimientos distintos pero creemos que detallarlos sería muy prolijo y fuera de la intención de este trabajo (130).

El colorante mejor conocido era el pastel o glasto tanto por la importancia de su comercialización y producción como por las cantidades ingentes que necesitaba la industria textil.

De la lectura de las distintas ordenanzas de tintoreros de Chinchilla se deduce que la tintura con pastel era obligatoria para cualquier paño de calidad que no fuera blanco. Servía para obtener un azul muy firme (el color más solicitado en la pañería y por la moda de la época) y como color básico sobre el que las ordenanzas mandaban obtener con tintes suplementarios otros colores secundarios.

La tintura con pastel no requería en sí la adición de ningún otro producto colorante. Se preparaba el agua muy caliente, previamente purificada para lo que se añadían algunos ingredientes apropiados. Después se trasportaba a las tinas donde se mezclaba con el pastel y la cenra. Se tapaba y se dejaba posar durante algunas horas, para que fermentaran los colorantes, al cabo de las cuales se introducía la materia a teñir habiéndola mojado con anterioridad. La lana tomaba un color verdoso, que era la señal de que el paño o la lana podía sacarse de la tina y extenderse al aire libre. La oxidación del aire le daba el tono azul que se quería.

La tintura con pastel únicamente tenía eficacia cuando la temperatura del agua fuese superior a la del medio ambiente, sin poder recalentarse o mantener el agua en ebullición. Tomando ciertas precauciones, el agua podía mantenerse caliente o tibia por espacio de dos o tres días. Las Ordenanzas de

(129) Doc. XIII del Apéndice.

(130) Manuales en los que se puede conocer detalladamente los procesos son:

PHEFIO MAYO. - **Remallet de tinturas y bien modo de donarlas...** Barcelona. 1691.

RIFFAULT. - **Manual del tintorero.** Madrid. 1861.

ROQUERO, Ana y CORDOBA, Carmen - **Manual de tintes de origen natural para lana.** Barcelona. 1981.

Tintoreros de Cuenca de 1432 (131) prohibían preparar la tina desde el miércoles al ponerse el sol en adelante, así como las vísperas de los días de fiesta, con el fin de que únicamente durara hasta el sábado en que acababa la semana laboral. Esta es la razón por la que en el Ordenamiento de los Tintoreros, (132) de finales del siglo, se prohíba preparar los tinas cuando una fiesta caía en miércoles o jueves. Esto hacía que las tinas se pudieran utilizar solo tres días a la semana con lo cual estaban muy limitadas las posibilidades productoras y por eso se comprende que cada maestro tintorero tuviera una cantidad considerable de tinas para su utilización simultánea.

Los colores que mencionan las Ordenanzas son negro, çelestre turquesado, beltinte, çelestre turquesado, azul, bruneta, ternado verde, verde sobreturquesado, verde oscuro, morado, rojo, bermejo y colorado.

Consideramos de la gama del azul los colores siguientes: çelestre, turquesado, beltinte, çelestre turquesado y azul.

El azul era de gran solidez, aunque no de mucho brillo, y se conseguía, como hemos indicado, de la hierba pastel, isutis tintoria. En la gama de los azules pensamos, como una hipótesis, que el más claro y por ello el que se tintaba con menos saturación de pastel era el turquesado y que podía tener diversos matices hasta llegar hasta el que se denominaba çelestre el cual se tomaba como medida de tonos más oscuros y que posiblemente dió nombre a un tejido de color azul claro o medio llamado çelestre.

El beltinte podría ser el paño tintado por dos veces con la intensidad del çelestre y por ello más oscuro y con doble precio por su tintura como indican las Ordenanzas.

El azul, manteniendo la medida, se obtendría tintando el paño por tres veces con la intensidad del que se tomaba como unidad y el precio de elaboración también el triple.

Un intermedio entre el çelestre y el beltinte sería el paño çelestre turquesado y su precio de tintura la suma de lo que valía cada tintura de los otros dos colores de forma independiente.

En cuanto al paño teñido bruneta las Ordenanzas de 1484 (133) mencionan “...**que sea hecho dos çelestres de pastel...**” pero dicha medida equivaldría al beltinte lo que no es posible. Además el valor de su tintura no coincide ya que es casi el doble la tintura del paño bruneta.

(131) IRADIEL. - **Evolución...** - Op. cit. ant. Pág. 206.

(132) Doc. VII. A. del Apéndice.

(133) Apéndice documental, Doc. X. A.

Alfau de Solalinde en su amplio estudio sobre tejidos (134) incluye el paño bruneta definiéndolo como "tejido de lana de calidades diversas teñido en un tono muy oscuro, casi negro". Su nombre tendría el origen en la voz francesa *brunette*.

Este paño se teñía originariamente con agallas (colorante de poca calidad) y en el siglo XIII se usaba solamente para tejidos ordinarios o bajos. Las brunetas, galabrunes e isembrunes y otros tejidos de mejor calidad se teñían con granza, palo de brasil y agua de alumbre. Más adelante volvieron a teñirse las brunetas en tonos muy oscuros, casi negros, mezclando pastel y granza, mezcla con la que se obtenía una gran variedad de tonos entre el violeta y la sanguina. La bruneta siempre se describe como "casi negra", es decir, un tono muy oscuro del que debería haber varios matices y calidades. Fue uno de los tejidos populares y aparece ya documentado en España en el siglo XII (135) y su uso fue tan general que a veces su nombre sustituía al de paño. García Soriano (136) considera la forma *brunetería* como arcaica de 1276 y le da el significado de "tienda de telas".

Fundiendo todo lo anterior con la información que nos suministran las dos Ordenanzas de 1484 podemos concluir que la bruneta sería un paño muy oscuro y que la referencia de la Ordenanza de Chinchilla de los dos celestres de pastel se refiere a una operación base de la calidad del tintado que se debería continuar con el alumbrado y posteriormente con la aplicación del negro en la proporción de ocho libras de tarta y veinte de rubia (granza) por paño. Estas operaciones explicarían la diferencia de precio entre este paño y el beltinte.

A la gama de los verdes corresponderían el ternado, verde, verde sobreturquesado y el verde oscuro.

Un paño ternado se tinaría como su nombre indica, con tres materias colorantes que serían el pastel, aplicado en dos celestres, la gualda y la rubia.

Un verde más claro sería el sobreturquesado que es posible que se tintara con gualda y rubia sobre un color turquesado previo.

Cambiando las proporciones del teñido base de pastel y de los anteriores componentes aparecerían los denominados verde y verde oscuro.

El morado se conseguía a base de pastel y del rojo que proporcionaba el brasil o brazil y que no procedía de América del Sur, no podía aparecer en una Ordenanza de 1484, sino de Asia de donde se traían plantas análogas a las que

(134) ALFAU DE SOLALINDE. Ob. cit. ant. Págs. 62 y 63.

(135) Fuero de Zorita de los Canes. Ed. de Rafael Ureña. Memorial histórico español. Tomo XLIV. Madrid. 1911. Pág. 405.

(136) GARCIA SORIANO, Justo. **Vocabulario del Dialecto Murciano**. Madrid. 1981. Pág. 192.

luego proporcionaron el nombre de Brasil al país sudamericano originado, precisamente, en el del simple palo cuyo color rojo le hacía apto par la tintorería y que significaba color de la brasa (137).

Finalmente para la obtención del color bermejo, colorado o rojo las Ordenanzas mencionan también el palo brasil pero no lo hacen con respecto a la orchilla y la grana que pensamos que también se usaban. La distinta saturación de las materias tintantes y la matización con unas sustancias u otras daba rojos más o menos intensos.

En las Ordenanzas notamos la falta de mención del empleo de productos tintóreos que se usaban en la época como el azafrán, quizá no empleado por resultar muy caro o porque el color amarillo en los paños se usaba poco, el zumaque, la orchilla y la grana. Cuando, además, están incluidas en la relación del Arancel (138) mencionado anteriormente, con los derechos que debían pagar cada una de ellas. Esto puede ser debido a que se copiaran incompletas las ordenanzas "viejas" porque algunas partes de los documentos originales estuvieran perdidas o excesivamente deterioradas. Pero, al no encontrar ninguna referencia en las "nuevas", que solían completar las deficiencias de las anteriores y aportar nuevas disposiciones para adecuar las reglamentaciones a la época, nos hace pensar más en una utilización de estos pigmentos para la matización de los colores que proporcionaban las sustancias fundamentales y que serían las únicas que interesaba mucho resaltar, como garantía de la tintura.

El caso de la grana es el más significativo ya que encontramos normas sobre ella en las Ordenanzas de los Caballeros de la Sierra y tenemos noticia de que era importante su recolección en la zona de Chinchilla, hasta el punto de que le fuera otorgada una carta por Alfonso XI protegiéndola de la rapacidad de los vecinos **"...mandaua al conçejo de Murçia e a todos los otros conçejos de la conquista e a todos los otros conçejos del obispado de Cuenca e de Alcaraz e a las aljamas de los moros de la tierra de don Manuel e de don Loys e a todos quantos aquella carta vieren que ningunno no fuese osado de les entrar en sus terminos a coger grana ni a caçar en ellos ningunna caça sin su plazer. Fue dada en Jahen, diez e siete dias de abril, era de mill e trezientos e veynte e siete años, Pero Gomes la escreuio"**. (139).

Esta importancia está recogida en la Relación de 1576 cuando al

(137) **Geographica. El hombre y la Tierra.** Tomo X. Ed. Plaza y Janés. Barcelona. 1976. Pág. 289.

(138) Apéndice documental. Doc. VIII.

(139) ABELLAN, Juan y ESPINAR, Manuel. - Op. cit. ant. Pág. 170.

mencionar la grana dice que la zona **“... abunda de pinos y enzinas, rromerales y rretamales en gran cantidad; ay mucha coscoxa en la qual se suele criar mucha grana algunnos annos y las gentes de la tierra la solian coger y aprovecharse mucho della porque solia valer un çelemín de cascabillo de grana con vna libra de poluo catorze y quynze rreales al diario que se cogian tres y quatro mill çelemines della de donde la gente comun tenia gran provecho y se rremediauan mucho. Ase dexando de coger despues que vyno la cochinylla de las Yndias porque abaxo mucho el preço della y dexaron venyr mercaderes para llevarla...”**.

La grana es un insecto cóccido que habita en cierta clase de robles, especialmente el *Quercus coccifera*, y en la coscoja de la región mediterránea y que contiene una materia tintórea parecida al carmín. En la Edad Media al término griego *blatta*, al latino *coccum* y al árabe *qirmiz* (del que se deriva el nombre *quermes* por el que también se le conoce al insecto) se le decía en Castilla grana, tomado del latín *granum* seguramente por la forma de grano que presenta el animalillo una vez muerto y seco (140).

Este sistema de coloración se aplicaba fundamentalmente en el sur de Francia, zona del Levante español y en Castilla donde se producía *quermes* en abundancia, especialmente en las zonas meridionales. Según Iradiel (141) se tendió a abusar de la tintura en grana en los talleres castellanos.

En la mencionada Ordenanza de la Caballería de la Sierra de Chinchilla aparecen disposiciones que tratan de proteger rigurosamente la recolección del producto tintante. La de 1496 (142) señala las deficiencias que ocasionaba el modo de recolectar la grana empleado hasta entonces **“...por quanto antiguamente estauan en vso e costunbre de se coger la grana en los termynos desta çibdad a capacho e sacodida con garrote la qual grana se danaua y quebraua e se consumya en que bolbya a menos de la meytad...”**. La Ordenanza cita cómo para conseguir mejor producción y rendimiento se reunió a **“...la mayor parte de los vezinos de la comunidad...”** para buscar una forma idónea de recolectar con el máximo provecho los preciados insectos y **“...dixeron todos a vnna voz que era mejor cogerse a pulgar que no a capacho sacodida...”**. Atendiendo a este dictamen se elaboró la Ordenanza que es todo un ejemplo del detalle y la minuciosidad con que se elaboraban como muestra el fragmento siguiente:

“...los dichos sennores ordenaron y mandaron que agora e de aquí adelante nyngunos vezinos nyn barrannos non fuesen nin sean

(140) ALFAU DE SOLALINDE.-Op. cit. ant. Pág. 112.

(141) IRADIEL. - *Evolución de la...* - Op. cit. ant. Pág. 182.

(142) Doc. VI. - B. del Apéndice.

osados de coger la grana en los terminos desta çibdad saluo a pulgar es a saber segada la mata o en la mysama mata e que nynguno lieue belix ny espuerta aforrados para sacodir la grana nin puedan sacodir con garrote nin con otro palo alguno nin con punnal nyn cuchillo nin otra forma alguna directe nin en directe nin en capa nyn en manto nin en sauana nyn en otra manera alguna saluo a pulgar segun dicho es...”.

Otros dos ordenamientos, uno de 1493 (143) y otro de 1498 (144) regulan el comienzo de la recogida y señalan una prohibición expresa de que los vecinos y los forasteros (barrannos) de la ciudad **“...de qualquier ley estado o condicion que sean non sean osados de coger grana ningunna en publico nyn en escondido en los termynos desta çibdad fasta tanto que la merçed de los senores rregidores la manden de rronper por pregon publico...”** sancionando la infracción con multas elevadas que en este caso concreto se repartían por mitades entre el Concejo y la persona que descubriese y denunciara la acción en la de 1496.

En las de 1493 y de 1498 el reparto era de las **“...dos terçeras partes para la camara e fisco de sus Altezas e la otra terçera parte el que lo acusare...”**. Y además, según la de 1496, **“...e mas la grana e poluo perdida e todo el aparejo con que asy la cogiere...”**.

Estas noticias avalan la importancia de la grana y justifican el empleo y comercio de este tinte aunque no esté recogida su mención en las Ordenanzas de tintoreros anteriormente mencionadas.

Otro aspecto que especifican las referidas reglamentaciones es el precio que los tintoreros debían llevar por su trabajo y que como puede apreciarse en los documentos dependía de la clase y dimensiones del tejido, de las materias usadas y la cantidad de las mismas. El artesano debía disponer de muestrarios de colores con los precios legalmente establecidos.

Debieron ser frecuentes las quejas sobre la baja calidad del tintado de los tejidos, de forma que periódicamente el Consejo debía recordar la obligación y actualizar la penalización para mantener el nivel de tintado que consideraban necesario.

Ya hemos visto las disposiciones para evitar las tintas falsas. Además establecían otras imposiciones que acentuaban la vigilancia como la que recogemos a continuación **“...el veedor dise que los tintoreros por ser poca la penna descuidan los pannos y echan las tinas las cosas que son menester sin estar presente el veedor de lo qual se rreçibe mucho**

(143) Doc. - VI. A. del Apéndice.

(144) Doc. - VI. C. del Apéndice.

danno” (145). Por ello se ordenaba que los tintoreros hicieran las mezclas y composiciones de los tintes en presencia de un regidor y del veedor lo que aseguraría el correcto empleo y proporción de los productos tintóreos.

(145) Ordenanza “Sobre la pena de los tintoreros” de 1499. Doc. X. I. del Apéndice.

BATANADURA Y PERCHADO

Una vez tejido el paño se seguía el proceso con una serie de oficios que tenían la finalidad de procurar un acabado perfecto. A todas las operaciones que vamos a exponer no se sometían más que los paños mercaderos finos, es decir, los de calidad, y que se destinaban a la comercialización. Los de calidad inferior se les consideraba terminados con menos trabajos.

La Ordenanza de perales de 1466 establece, al mencionar el plazo que el paño puede estar desde que llega al taller hasta que está abatanado, esta diferenciación. Unos, los más corrientes, los deben entregar “**...adobados a sus duennos dentro en los dichos veynte dias...Pero sea entendido que los pannos e cordellates finos que se han menester adobar a la luenga los den adobados a sus duennos dentro en çinquenta dias del día que los rreçibieren...**”.

Los artesanos que continuaban la elaboración del paño eran los bataneros y los pelaires. Sobre bataneros de Chinchilla no hemos encontrado ninguna Ordenanza con lo que no poseemos documentación propia para conocer esta complicada operación del abatanado o batanadura. Además de que era de larga duración entre las diversas labores se intercalaban otras que realizaban los pelaires (en las Ordenanzas de este oficio encontramos referencias de los batanes) lo que da lugar a cierta confusión cuando se estudian las Ordenanzas de éstos.

Ordenanzas de Pelaires o Perayles de Chinchilla poseemos cuatro: de 1466 (146), de 1484 (147) y dos sin fecha (148) pero copiadas en el Libro entre una ordenanza anterior de 1484 y otra posterior de 1493 y por ello creemos que algo posteriores a la segunda mencionada.

(146) Apéndice documental. Doc. II.

(147) Apéndice documental. Doc. V.

(148) Apéndice documental. Docs. X. B. y X. C.

La fundamental y base de nuestro estudio es la de 1466 ya que además de ser la más antigua es la más completa y detallada. La de 1484 es una copia de la anterior aunque varía en los precios, que actualiza a su época. No obstante, las tarifas son mucho menos detallistas en cuanto al valor de las diferentes operaciones por las que el artesano cobraba. Los otros dos documentos son copias incompletas de las anteriores e incluso reproducen los mismos precios de las labores.

Como el proceso que seguía al tejido se realizaba alternativamente entre los batanes y los talleres de los pelaires, nosotros seguiremos al paño en su camino de elaboración, sustituyendo la inexistencia documental en Chinchilla sobre los bataneros por la información que nos proporciona en esta fase Paulino Iradiel en su gran trabajo de investigación sobre Cuenca.

Tras el trabajo del tejedor, el paño llegaba al taller del pelaire y allí se procedía a una revisión que se denominaba desborrar y que en Chinchilla se debía realizar **“...con tyseras so pena de çinco maravedis por cada vna de las dies pieças de panos suso dichas al que syn tyseras enborrarse...”** (149) aunque en otros lugares se usaban rebotaderas y cuchillos amolados. Esta operación tenía como finalidad limpiar el paño de hebras, nudos, pajas, etc. y cortar los hilos sobrantes. En la Ordenanza de 1484 se recoge esta obligación **“...ningun perayle non sea osado de adobar panno ningunno sin enborrar so penna de çinquenta maravedis para el veedor e que sea así por sabida commo por tomada e de cada borrillo que se fallare en el tal panno que pague de penna una blanca...”**. Entendemos por “borrillo” cada una de las impurezas que se debía haber eliminado.

Terminado el desborrado se llevaba el paño al batán para comenzar la batanadura en la que **“...se trataba de limpiar las impurezas interiores, especialmente grasa y polvo, que el paño había tomado en los procesos anteriores y darle las dimensiones, consistencia y brillo necesarios. El batanar los paños era una operación complicada y extremadamente larga. En este caso, la necesidad de instalaciones complejas y costosas —molino batán, cubas, palas, etc.—, y la composición de las materias primas que intervenían en la operación —tierra de Magán, aceite, agua en abundancia y leña—, tenían una repercusión e incidencia en la estructura técnica y formación de los costes muy superiores al valor que representaba la mano de obra”**. (150).

Cuando el paño llegaba al batán se lavaba y se escuraba. Esta operación servía para limpiarlo de la grasa que se había mezclado en la trama durante la

(149) Apéndice documental. Doc. II.

(150) IRADIEL. - **Evolución...** - Op. cit. ant. Pág. 201.

textura. Para ello se empleaba la tierra de batán, especie de greda muy limpia que desleída en agua y batida forma una espuma como el jabón que actúa como desengrasante. Combinaciones de agua caliente y tierra hacían que la grasa se adhiriera mejor a la arcilla que luego se desprendía con facilidad en aclarados alternativos de agua caliente y fría.

A continuación, el paño volvía al taller del pelaire para cardarlo de envés, es decir, por una sola superficie **“...que los dichos perayles sean tenidos de adobar los dichos pannos e medios pannos e cordellates e rretales e varas por manera que sean bien envesados e cubiertos del enves...”**. (151). Se preparaba el tejido rascándolo con los cardones y haciendo que una parte de las fibras que formaban los hilos pasara a la superficie originando la formación de una capa de pelo que hacía posible el enfurtido o apelmazamiento posterior. Esta operación era frecuente que se hiciera en los batanes para evitar viajes, molestias y dinero. Con ello se confundía, a veces, el oficio de pelaire con el de batanero. En Chinchilla debía hacerse indistintamente por el batanero o por el pelaire ya que la Ordenanza de 1466 menciona el uso obligatorio de cardo **“...asy en los dichos batanes commo en la çibdad...”** (152).

Otra vez devuelto el paño al batán se procedía a la batanadura propiamente dicha que se denominaba enfurtido.

Esta operación, hasta el siglo XIV se llevaba a cabo a base de hombres que pisaban el paño (un nombre usado comunmente en Castilla para el batán era el de pisón), se realizaba con los batanes que se emplazaban junto a una corriente de agua ya que se empleaba su fuerza para impulsar unos grandes martillos mediante un rodillo giratorio sujeto al eje de una rueda hidráulica. Toda una serie de mazos realizaba el trabajo que requería poco personal para cuidar de que el paño se mantuviera en movimiento de forma adecuada dentro de la batea. (153). El objetivo de esta labor era contraer y apelmazar el paño de forma que dejaran de verse las líneas de la urdimbre y la trama. De este modo quedaba tupido. El tejido adquiría el cuerpo y la homogeneidad definitiva, incluso a costa de la reducción de sus dimensiones y peso, mezclando el agua con ingredientes apropiados, casi exclusivamente aceite, y batiendo el paño mecánicamente con movimientos uniformes.

Tras el enfurtido, el paño volvía de nuevo al peraire que ahora tenía que realizar verdaderamente el grueso de su trabajo: el tiraje y el cardado a la

(151) Apéndice documental. Doc. II.

(152) Apéndice documental. Doc. II.

(153) Está detallado el proceso en VARIOS. **La lana y sus artesanos**. Barcelona. 1973. Págs. 54 a 58.

percha. Este cardado lo denominaremos perchado para no crear confusiones con aquella otra frase inicial del proceso textil que ya expusimos.

El paño se colgaba a secar en un tendedero o tirador que era un armazón vertical de madera al que se sujetaba con numerosas escarpas. Así se estiraba hasta darle la longitud y anchura prescritas en las Ordenanzas.

En el ordenamiento gremial chinchillano encontramos disposiciones concretas para la penalización de los defectos que en la elaboración descubriese el veedor. En la de 1466 (154) **“...que tyrandoles dichos pannos e medios pannos e rretales dexaren de enclauar bien las suso dichas pieças que por cada clauo que dexaren de enclauar...”**.

Enclavado y estirado el tejido se procedía al perchado de haz, es decir, de la superficie que no había sido perchada cuando se envió el paño al batán. Esta cara era la que presentaba la vista y el acabado perfectos, lo que llamamos el derecho del tejido.

En la Ordenanza de Pelaires de Chinchilla de 1466 hay una indicación clara del instrumento con el que se debía realizar el perchado **“...[los pelaires] non sean osados de cardar nin faser carda a sus omnes? los tales pannos e cordellates e varas e escagerias e medios pannos ny parte dellos con cardas (155) de aqui adelante en esta dicha çibdad nin en qualesquier batanes que lleuaren adobar los dichos pannos...saluo ende con cardo (155) segund que es de costunbre e se vso antiguamente e qualquier de los dichos perayles que se fallaren quel o los dichos sus omnes o criados e cada vno dellos cardaren daqui adelante con las dichas cardas (155) asy en los dichos batanes commo en la çibdad commo dicho es que para este mismo peche por cada vna vegada...”**.

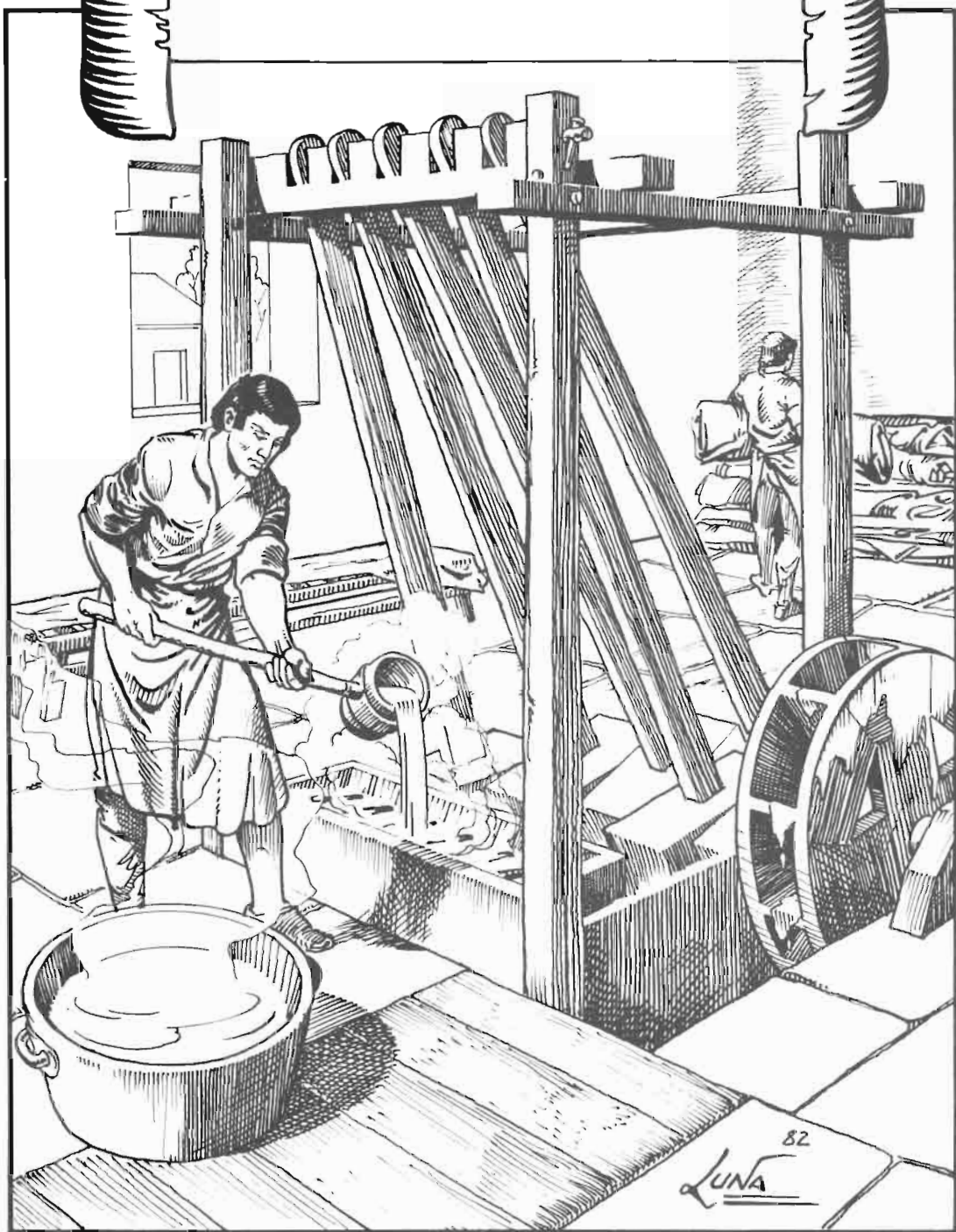
El texto no aclara la diferencia entre carda y cardo e incluso una lectura apresurada puede llevar a confusión. Se le denominaba carda al instrumento con dientes metálicos incrustados en unos soportes de madera, a los que se suplementaba con un mango, que se utilizaba en el cardado y peinado de la lana de las fases iniciales pero con el que también se podía levantar el pelo del tejido, objeto del perchado. El cardo era la cabezuela de la planta *Dipsacus fullorum*, conocida como carda de cardadores, cuyas brácteas interflorales son rígidas, alargadas y encorvadas con la punta hacia atrás en forma de gancho con unas minúsculas estrías internas perfectamente adecuadas para la operación que describimos. (156). Los cardos o cardones de más calidad se

(154) Apéndice documental. Doc. II.

(155) Los subrayados son nuestros.

(156) Para conocer con más detalle el proceso del perchado ver: SANCHEZ FERRER, José. - **Las cardas vegetales de Sax, Villena y Caudete**. - I. E. Alicantinos. Alicante. 1979.

LA BATANADURA



producían en Murcia, Sax, Villena, Caudete, Valencia y Cataluña.

La elección del cardón natural por parte del Cabildo de Chinchilla es lógica si tenemos en cuenta que su diente es más elástico que el metálico y por ello cede más fácilmente y como consecuencia estropea menos la fibra. También se conseguía un efecto más hermoso con perchas de cardones que con peines metálicos y menos desperdicios en el tejido por ser menos áspero y por ello araña menos las fibras de lana. El artesano se podía inclinar por el uso de la carda metálica debido a que le permitía mayor rapidez en las operaciones, no necesitaba hacer frecuentes cambios por durar mucho más tiempo y tenía un pequeño coste de conservación sobre todo si se trabajaba con el tejido seco.

Con relación a esta labor encontramos diversos artículos en las Ordenanzas. En uno se reglamenta **“...que los dichos perayles e cada vnno dellos sean tenidos de pasar con los palmares los dichos pannos...”** (157). Los palmares, son conocidos en otras zonas con el nombre de carmenadores, eran un instrumento formado por un armazón de madera en forma de espada sobre el que se sujetaba en hileras las cabezas del cardo o cardenchas. Estas también se utilizaban directamente, cuando eran de gran tamaño, empuñándolas por el trozo de tallo que se les dejaba al recolectarlas.

El perchado se debía realizar cuando el paño estaba estirado y así lo especifica una disposición del Ordenamiento **“...los dichos perayles e cada vnno dellos sean tenidos de pasar con los palmares los dichos pannos antes que los leuaren del dicho tyrador...”** (158). El trabajo era de por sí lento y dificultoso y se necesitaba una abundante mano de obra. Según Iradiel “un paño venticuatreno, velarte estambrado, empleaba el trabajo de dos hombres durante seis días completos y ‘un maestro examinado que anda encima de los pelaires’ supervisando la operación”. (159).

La mala utilización de los palmares, que podía ocasionar el **“...que gastare e rrompiere qualquier de los dichos pannos o medios pannos o rretales...”**, era multada con diez maravedis para el veedor y el pago de los daños al señor del paño. En otro artículo encontramos la recomendación expresa **“...de cardar bien el panno e medio panno e cordellate e rretal e varas...”**.

Con el perchado, una de las últimas fases de la elaboración de los tejidos de lana y complemento del abatanado, se conseguía que la separación de los hilos del tejido fuera menos visible, que los ligamentos se suavizaran y se

(157) Apéndice documental. Doc. II.

(158) Apéndice documental. Doc. II.

(159) IRADIEL. *Evolución...* - Op. cit. ant. Pág. 203.

escondieran, que aumentara la calidad al tacto del tejido al tener su superficie cubierta de fibras suaves y esponjosas y que se ablandara el tejido sin perder cuerpo lo que comunicaba carácter al paño que finalmente se aprensaba y se pasaba al tundidor.

Los veedores debían ejercer un activo trabajo de control y vigilancia de todas las operaciones. Atendiendo a las Ordenanzas de Pelaires de Chinchilla podemos examinar una serie de situaciones en las que intervenían.

Los artesanos no podían llevar los paños al batán hasta que el veedor comprobase que tenían las medidas establecidas tanto en ancho como en largo.

De la operación del tiraje en los tendedores se desprendían penas severas para quienes estiraran demasiado la tela. El estirado excesivo era una tentación constante para los que querían alargar los paños cortos de forma que alcanzasen el tamaño adecuado y, como consecuencia, la tela, algunas veces, se forzaba de tal modo que en algunas partes se hacía sumamente fina e incluso se agujereaba. Es significativa y curiosa la relación de agujeros con su clasificación de tamaño y pena del Ordenamiento de 1844 y que hemos expuesto en un apartado anterior.

Estos defectos se disimulaban poniendo un poco de cola en los trozos de tela excesivamente fina cubriéndolos con lana desmenuzada o borra, con lo que el desperfecto no se notaba, hasta que la prenda de vestir se mojaba con la lluvia y quedaba combada. Por todo esto, existía la obligación de que no se levantaran los paños ni se iniciaran otras operaciones posteriores sin que las piezas fuesen examinadas por los veedores. Estaba permitido remendar los paños y subsanar los defectos que existieran en uno o dos hilos. Lo que no se podía hacer era emplear procedimientos para ocultar los resultados de un estirado excesivo.

Igualmente se encontraba penado que los tejidos “...**fueren quebrados o rrasgados en qualquier manera...**”. Si el veedor o almotacen “...**fallare los dichos pannos e medios pannos o cordellates o rretales en el tyrador por enborrar que lleue de pena al perayle que lo asy tyrare dies maravedis**”. (160).

En conclusión, podemos decir que cuando el veedor encontraba un paño puesto en el tirador “...**con qualquier mal fetura...**” (161) debía sellarlo con cera de forma que el peraile no pudiera levantarlo sin licencia del dicho veedor que debía comunicar al dueño el daño que tuviese y dictaminar su cuantía para que fuese abonada por el artesano.

(160) Apéndice documental. Doc. II.

(161) Apéndice documental. Doc. II.

Debido a la lentitud del trabajo y al incremento del número de obreros se necesitaban amplias instalaciones donde se pudieran trabajar varios paños a un tiempo, con infinidad de ramblas, bastidores de madera, etc. Todos estos factores hacían de los tiradores, en la mayoría de los casos contiguos e incluso, en algunos, formando unidad con los batanes, grandes complejos de producción que favorecía la concentración y el control del proceso productivo por parte de los empresarios-mercaderes.

LABORES FINALES DEL PROCESO TEXTIL

La Ordenanza de Tundidores (162) que conocemos se reduce a una lista de precios que los artesanos llevaban por sus diferentes labores y no hay pormenorizado ningún articulado de reglamentación de las condiciones de elaboración. Se da el nombre del tejido, la operación a efectuar y el precio de la misma.

A la vista del documento, y a pesar de su parquedad, podemos apreciar tres operaciones que realizaban los tundidores: “rondir”, “descabeçar” y “fuscar”.

El tundido, del latín *tondere*, consistía en cortar e igualar con tijeras el pelo de los paños y dejarlo liso. Para ello se levantaba la pelusa del paño, cuando éste estaba seco, y se cortaba con unas enormes tijeras, que fácilmente pasaban el metro de longitud, con puntas achatadas y con un filo dentado de unos cincuenta centímetros que debía mantenerse muy afilado para no estropear el paño. Estas tijeras tenían una forma especial e iban provistas de un resorte que tendía a separar siempre sus hojas cortantes. Además de este instrumento el tundidor utilizaba unas tablas armadas sobre caballetes de madera con una longitud y anchura similares a las del paño. Estas herramientas hacían que su taller pudiese ser móvil y que el artesano pudiera realizar el trabajo en su casa, en los tiradores o incluso en la tienda del mercader.

La operación del tundido requería una gran destreza porque podía afectar al buen aspecto final del tejido.

Durante las fases del hilado y del tejido era frecuente que se rompiera el hilo y como consecuencia se efectuaban anudamientos que a pesar del abatanado y del perchado se notaban. El descabezado consistía en desmotar el tejido eliminando los nudos o trabajando en ellos de manera que fueran

(162) Apéndice documental. Doc. X. C.

apenas perceptibles.

La operación de fuscar la desconocemos en este momento. Si tenemos en cuenta que puede tener su origen en el verbo latino fusco que significa oscurecer, podemos atrevernos a aventurar que fuscar sería una operación relacionada con la eliminación de los brillos excesivos, (tenemos noticia que se hacía algo similar en las fases finales del proceso) que podían aparecer en algunas zonas del paño como consecuencia del prensado, para conseguir una superficie totalmente uniforme de aspecto y tacto.

Finalmente, el paño se cepillaba, se planchaba y se apuntaba. Apuntar un paño era doblarlo con una cierta técnica y pliegues determinados y perfectamente estudiados. Esta operación se consideraba de importancia para el transporte, exposición y venta en las ferias.

Tras todas las operaciones expuestas el paño estaba listo para su comercialización. Un último requisito debía cumplirse para poder proceder a su venta: la colocación de la bolla.

Como ya dijimos la bolla era un sello que indicaba el lugar de procedencia del paño, en este caso Chinchilla, y que garantizaba su buena fabricación.

Para bollar los paños había que pagar una cantidad y el tener derecho a cobrarla **“...quel arrendador que tome por pieça dos maravedis...”** se concedía, por parte del Concejo, a un particular que se convertía en el arrendador del impuesto y que también podía quedarse la mayor parte de las penalizaciones por las infracciones observadas, **“...e esta pena que sea para el arrendador de la bolla”**.

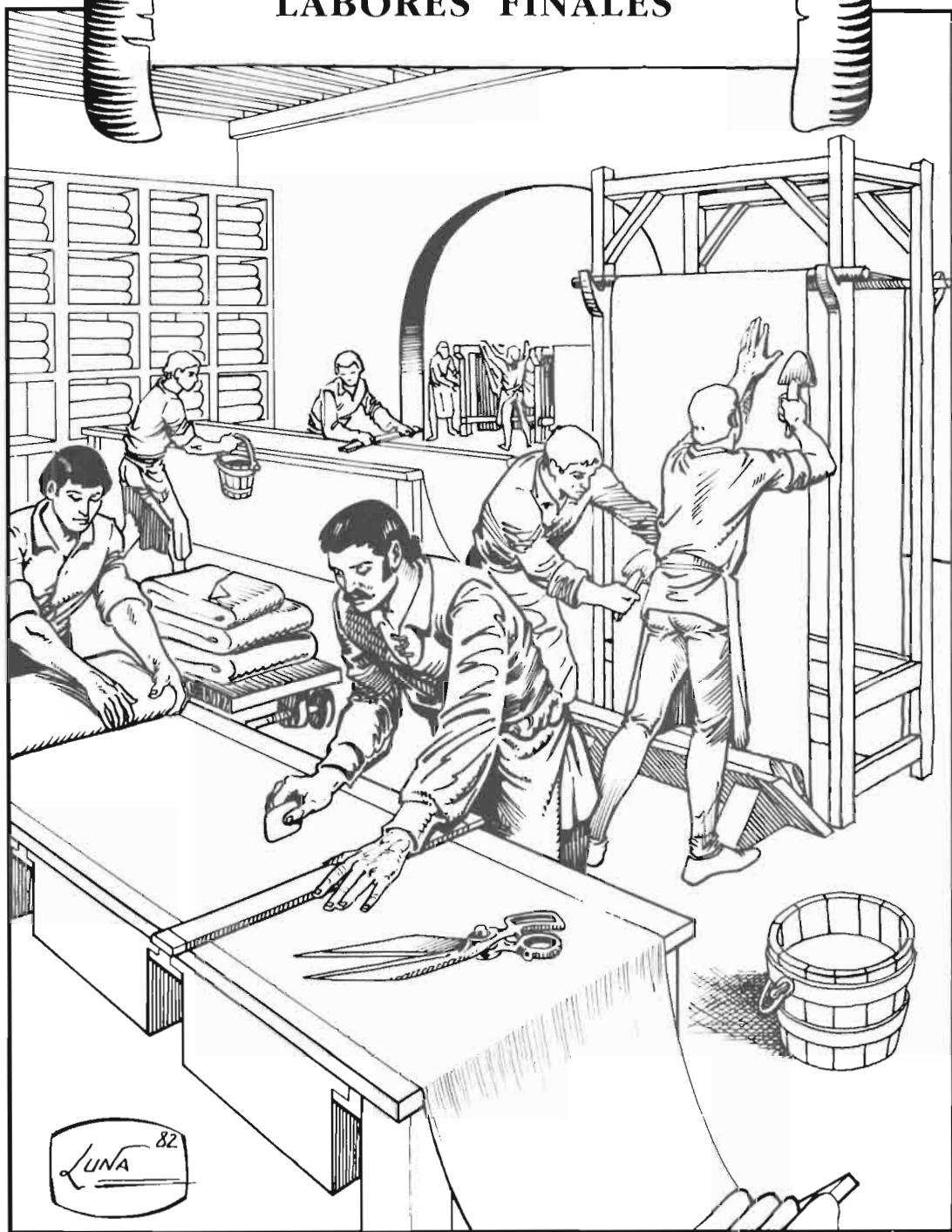
El hecho de que se conociera la ciudad de procedencia de los paños obligaba a vigilar concienzudamente su manufactura primero porque si se hacían con calidad su venta era más fácil y segundo porque estaba en juego el prestigio de la ciudad.

En un Ordenamiento de 1419 (163), el Concejo de Chinchilla prohíbe que se saquen paños de la villa sin bollar **“...que qualqyer que sacare pannos para vender que sean de la villa sin los bollar que pague por cada panno la dicha penna...”** y más adelante **“...hordenaron quel que tyene arrendada la dicha bolla o arrendare de aquy adelante que non sean osados de dar liçencia a nynguna persona que ouyere de sacar pannos en pieças o en rretales o medios pannos que sean fechos desta villa sin les echar el sello de la dicha bolla e si tal liçencia dieren que cayga en pena de veynte maravedis por cada vn panno...”**.

De los documentos que manejamos, el más completo es el Ordenamiento

(163) Apéndice documental. Doc. IX. A.

EL PERCHADO Y LAS LABORES FINALES



de la Bolla de 1491 (164) que a través de sus diversos artículos nos da una visión de la reglamentación que la Ciudad mandaba cumplir para defender y dar salida a los productos textiles elaborados en ella.

“...quel arrendador non bolle panno texido de fuera de la villa de Chinchilla e si lo fiziere que peche seyçientos maravedis para el Concejo e que finque ynfamyas”.

“...qualquier vezino o barranno que llevare a bollar panno o escay fecho de forro de Chinchilla que pague sesenta maravedis...”.

También ordenaba **“...quel perayle non pueda apuntar dos medios pannos en vno medio panno de la villa con otro medio panno de fuera e si apuntaren medio panno de fuera con otro de la villa que cayga en penna de veynte maravedis...”.**

Estaba totalmente prohibido que tras la venta del paño el mercader le quitara la bolla ya que esta podía ser nuevamente colocada en paños de poca calidad, cita concretamente **“...los de Aragon...”**, realizados sin su vigilancia lo que redundaría en un perjuicio para el buen nombre de la ciudad. En este sentido es muy claro el documento mencionado anteriormente **“...a los ofiçiales del dicho Concejo fue dicho e dado a entender que los vezinos desta dicha villa despues que an bullado los pannos que tienen e los lievan a vender e des que los an vendido que les tyran las bollas e que aquellas bollas que les tyran que las echan ellos mysomos en otros pannos”.**

El arrendador de la bolla era quien estaba autorizado para dar licencia de salidada a los paños que se llevaban a “adobar” a Tobarra, Heilín o Aragón aunque había lugares, **“...rrio de Xorquera o Alpera...”**, para los que no se necesitaba permiso pero sí obligación de **“...los tornar a bollar...”**.

La marca o señal que indicaba la fabricación en Chinchilla a finales del siglo, era el castillo y lo mismo que era obligatorio señalarlo en el paño **“...que los texedores de la dicha villa que sean tenidos de echar castillos a los pannos e medios pannos que asy texeren...”** estaba perseguido **“...que tiraren o desfizieren el castillo...”**. Esta señal se hacía con estopa como indica la Ordenanza **“...echar castillos de estopa a los pannos...”**.

Finalmente, el arrendador era quien controlaba todo el comercio de los paños ya que **“...qualesquier mercaderes e otras personas qualesquier que sacaren pannos de la dicha villa para los levar a vender que sean tenydos de los mostrar al arrendador de la dicha çibdad...”**. Tras estos últimos controles los tejidos chinchillanos cruzaban los caminos y a través de las tiendas, mercados y ferias se convertían en una fuente de ingresos importante para la Ciudad.

(164) Apéndice documental. Doc. IX. C.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ALFAU DE SOLALINDE, Jesusa.

Nomenclatura de los tejidos españoles del siglo XIII. Anejos del Boletín de la Real Academia Española. Madrid. 1969.

ABELLAN PEREZ, Juan y ESPINAR MORENO, Manuel.

Privilegios, mercedes, libertades... otorgados por los Reyes de Castilla a la ciudad de Chinchilla (1266-1439). Revista Albasit n.º 9. Abril. Albacete. 1981.

DE POERCK, G.

La draperie médiévale en Flandre et en Artois. Volumen I: la técnica. Brujas. 1951.

CARUS - WILSON.

Medieval merchant venturers. Londres. 1954.

FUERO DE ZORITA DE LOS CANES.

Edición de Rafael Ureña. Memorial Histórico Español. Tomo XLIV. Madrid. 1911.

FUSTER RUIZ, Francisco.

Aspectos históricos, artísticos, sociales y económicos de la Provincia de Albacete. Valencia. 1978.

GARCIA DE CORTAZAR, J. A.

Historia de España. Alfaguara II. 4.ª edición. Madrid. 1977.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis.

Curso de Historia de las Instituciones Españolas. Revista de Occidente. 5.ª edición. Madrid. 1977.

GARCIA SORIANO, Justo.

Vocabulario del dialecto murciano. Edición facsímil de la 1.^a edición de 1932. Madrid. 1981.

LE GOFF, Jacques.

La Baja Edad Media. Madrid. 1975.

HODGETT, Gerald.

Historia social y económica de la Europa medieval. Madrid. 1979.

IRADIEL MURUGARREN, Paulino.

Evolución de la industria textil castellana en los siglos XII al XVI. Universidad de Salamanca. Secretaría Publicaciones e Intercambio Científico. 1974.

La industria textil en Cuenca a final de la Edad Media. Salamanca. 1969.

KÜHNEL and BELLINGER.

Catalogue of Spanish rugs. Washington. 1953.

MARTIN, José Luis.

Historia de España. Dirigida por Luis Pericot. Tomo III. 6.^a edición. Barcelona. 1975.

MERINO ALVAREZ, A.

Geografía histórica de la actual provincia de Murcia. Madrid. 1915.

PHEFIO MAYO.

Remallet de tinturas y bien modo de donarlas á totas robas de Llana, Teles y Fils ab dó modo de beneficiar alguns Ingredients necessaris per los Arts de la Tintura y Perayria. Barcelona. 1691.

PRETEL MARIN, Aurelio.

Apuntes para la historia medieval del castillo de Peñas de San Pedro. 2.^a edición. Albacete. 1979.

RIBES, Francisco y GALLEGRO, Gregorio.

Historia de España. Tomo VII. Madrid. 1978.

RIFFAULT.

Manual del tintorero. Madrid. 1861.

ROQUERO, Ana y CORDOBA, Carmen.

Manual de tintes de origen natural para lana. Barcelona. 1981.

ROMEU DE ARMAS.

Historia de la previsión social en España. Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepíos. Madrid. 1944.

SANCHEZ FERRER, José.

Las cardas vegetales de Sax, Villena y Caudete. Instituto de Estudios Alicantinos. Alicante. 1979.

SANCHEZ JIMENEZ, Joaquín.

Transcripción de una Ordenanza de cardadores de la ciudad de Albacete del año 1523. Publicaciones del Seminario de Historia y Arqueología de Albacete. Albacete. 1967.

SANTAMARIA, Alfonso y GARCIA - SAUCO, Luis Guillermo.

La Iglesia de Santa María del Salvador de Chinchilla. Instituto de Estudios Albacetenses. Albacete. 1981.

SOBREQUES, S.

Historia de España y América, social y económica. Dirigida por Vicens Vives. Volumen II. Barcelona. 1974.

TORRES FONTES, Juan.

Genoveses en Murcia (siglo XV). Miscelánea Medieval Murciana. Murcia. 1976.

Ordenanza de tintoreros murcianos en el reinado de los Reyes Católicos. Revista de industria y comercio. Murcia. 1955.

SUAREZ FERNANDEZ, Luis.

Historia de España. Dirigida por Menéndez Pidal. Tomo VII. Volumen I. 3.ª edición. Madrid. 1978.

VALDEON, Julio.

Historia de España. La Baja Edad Media. Madrid, 1981.

VARIOS.

La lana y sus artesanos. Barcelona. 1973.

Geographica. El Hombre y la Tierra. Tomo X. Barcelona. 1976.

VICENS VIVES, Jaime.

Historia Económica de España. 6.ª edición. Barcelona. 1967.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1354. 12 mayo. Castrojeriz.

“Carta del rrey don Pedro en que manda non paguen diesmo de los pannos que fueren bullados desta villa”.

A.H.P. Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. **Libro Capitular. Copia de privilegios.** Legajo, 11. Carpeta, 2. Fols. 99-99/v.

Don Pedro por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Scuilla, de Cordona, de Murcia, de Jaen, del Algarue, de Aljesira, e sennor de violina a qualquier o qualesquier que an de coger e rrecabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier los diesmos de los puertos de mios rregnos e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades quel conçejo de Chinchilla, logar de donna Blanca fija de don Ferrando se me enbiaron querellar e disen que en el dicho logar de Chinchilla e en su termino que se fasen pannos de lana e que por quanto los lieuan a vender por los logares de mios rregnos que uos los dichos cogedores e rrecabdadores e guardas de los dichos diesmos que les demandades que uos pagen diesmo de los dichos pannos maguer que los non sacan nin traen fuera de mios rregnos e dis que maguer vos muestran commo los dichos pannos se fisieron en el dicho lugar de Chinchilla o en su termino e estan bollados con la bolla de plomo que la dicha donna Blanca dis que les dio para esto que es de la vna parte ala e espada e leon e de la otra parte vn castiello e vos rrequieren e afruentan que les non demandades diesmo de los dichos pannos pues los non sacan nin traen fuera de mios rregnos que lo non quisistes e nin queredes faser e en esto que rreciben grant agrauio e enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien por que uos mando vista esta mi carta o el traslado della signado commo dicho es que de los pannos que se fisieren en el dicho logar de Chinchilla e en su termino que fueren bollados con la dicha bolla de plomo que dize que la dicha donna Blanca les dio para bollar los dichos pannos e los leuaren a vender por los logares de mios rregnos e non los sacaren nin traxieren fuera de mios rregnos que les non demandades que uos den diesmo dellos e sy contra esto alguna cosa les auedes prendado o tomado datgelo e fased ge lo dar e entregar todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa e sy lo asy faser e conplir non quisieredes mando al Adelantado del rregno de Murcia que agora es o sera de aqui adelante e a todos los conçejos e alcaldes e alguasiles e merynos e jurados e a otros oficiales qualesquier de qualquier çibdad o villa o logar de mis rregnos que uos lo non consientan e que nos lo fagan asy

faser e conplir e los vnos nin los otros non fagades ende al por/99v ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada vno e sy non por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy faser e conplir mando al omne que esta mi carta o el traslado della signado commo dicho es vos mostrare que los enplase que parescades ante mi del dia que los enplasare a quinse dias so la dicha pena de los seysçientos maravedis a cada vno a desir por qual rrason non conplides mio mandado e de commo esta mi carta o el traslado della signado commo dicho es vos fuere mostrada e los vnos e los otros cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda datgela e desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Castro Xcris dose dias de mayo era de mill et treçientos e nouenta e dos annos. Johan Ferrandes doctor en decretos, Alcalde del Rey e oydor de la su audiencia la mando dar por que fue asi librado por audiencia. Yo Estecuan Sanches escriuano del Rey la fis escriuir por su mandado. Ferrant Sanches.

II

1466. 4 diciembre. Chinchilla.

ORDENANZA DE LOS PERAILES

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Capitalares, Ordenanzas y Vecindades** (1426-1496). Libro, 26. Fols. 87v-90.

En la çibdad de Chinchilla quatro dias del mes de disienbre del Nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos. Este dia dentro en la camara de Santa Marya de la dicha çibdad, estando los senores Garcia Aluares de Vara de Rey, Alcalde, Diego Almarcha, alguasil, en la dicha çibdad e Juan de Teruel el Viejo e Francisco del (...) e Miguell Sanchez Soryano e Juan de la Mota e Juan Ferrer, rregidores de la dicha çibdad e Gil Martines de la Atalaya e Miguel de Ferrera, jurados de la dicha çibdad en presençia de mi Alfonso de Jahen, escriuano del Rey nuestro sennor e escriuano publico en la dicha çibdad de los testigos de suso escriptos. Los dichos sennores alcaldes, rregidores, e jurado hordenaron e mandaron que por quanto fasta aqui a aydo e ay en esta çibdad e en sus terminos grand corrupçion çerca de los adobos de los panos asy de batan commo de fuente e escaramente que los perayles de esa dicha çibdad han adobado fasta aqui asy en los pannos finos commo en los vestideros e mercaderes e cordellates e otras escagerias e varas por ende los dichos senores aldaldes, rregidores, jurado por lo heuitar e rremediar por agora e por ende aqui adelante para sienpre jamas hordenaron e mandaron que todos e qualesquier perayles que agora son o seran de aqui adelante en esta dicha çibdad non sean osados de cardar nin faser carda a sus omnes? los tales pannos e cordellates e varas e escagerias e medios pannos ny parte dellos con cardas de aqui adelante en esta dicha çibdad nin en qualesquier batanes que lleuaren adovar los dichos pannos menos de escaramente que de fuente saluo ende con cardo segund que es de constunbre e se vso antiguamente e qualquier de los dichos/Fol.88 perayles que se fallaren quel o los dichos sus omnes o criados e cada vnno dellos cardaren daqui adelante con la dichas cardas asy en los dichos batanes commo en la çibdad commo dicho es que para este mismo peche por cada vna vegada cayga e yncurra en pena por cada vn panno e medio panno o cordellate e varas de tresientos maravedis de los cuales sean para el rreparo de los adarves desta çibdad los dosientos maravedis e los otros çiento maravedis para el almotaçen desta çibdad que agora es o fueren desta dicha çibdad daqui adelante o para el vchedor que fuere de los menestrales la qual dicha pena hordenaron e

mandaron asy a pregonar publicamente que ninguno non pueda pretender dello inorançia. Testigos, Martyn Sanchez de Yniesta.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos sennores alcaldes e rregidores e jurado que los dichos perayles de aqui adelante non lleuen los dichos pannos al batan fasta quel almotaçen o vehedor que en esta çibdad es o fuere de aqui adelante nin den los dichos pannos para orillas para ver sy tyenen cada vnno dellos treynta e seys varas e dies e ocho varas el medio panno e la pieça del cordellate'treynta e seys varas e qualquier de los dichos perayles que lo non fesiere e apelare que cayga en pena por cada vn panno e medio panno e cordellate dies maravedis para el dicho almotaçen o vehedor.

Otrosy dichos perayles e cada vnno dellos sean tenidos de enborrar los dichos pannos e cordellate e rretales antes que los enbien a los dichos batanes so pena de dies maravedis por cada vna pieça de las suso dichas para el dicho almotaçen o vehedor. Aqui enborran con tyseras so pena de çinco maravedis por cada vna de las dies pieças de pannos suso dichas al que syn tyseras enborrare para el dicho almotaçen o veedor.

Otrosy hordenaron e mandaron que asy el dicho almotaçen o vehedor fallare los dichos pannos o medios pannos o cordellates o rretales en el tyrador por enhorrar que lleue de pena al perayle que lo asy tyrare dies maravedis.

Otrosy hordenaron e mandaron que sy el dicho almotaçen o vehedor fallare el panno puesto en el tirador e estouiere foradado en qualquier manera de guysa que copiere el pulgar por el dicho agujero e forado que pague de pena al dicho almotaçen o vehedor por cada vn horado vn maravedy.

E otrosy que los dichos perayles e cada vno dellos que tyrandoles dichos pannos e medios pannos e rretales dexaren de enclauar bien las suso dichas pieças que por cada clauo que dexaren de enclauar o fallestiere e esto entre menos aya tyrado que cayga en pena de vn maravedi para el dicho almotaçen o veedor. /Fol.88v.

Otrosy que qualquier de los dichos perayles que tyrare la ballesta de qualquier de los dichos pannos fasta ser leuantados del tyrador o tirare sy a la dicha ballesta que cayga en penna de dies maravedis para los suso dichos.

E otrosy hordenaron e mandaron que los dichos perayles e cada vnno dellos sean tenidos de pasar con los palmares los dichos pannos antes que los leuaren del dicho tyrador e qualquier que lo non fisiere que cayga en penna por cada vn panno o medio panno de dies maravedis para los dichos almotaçenes o vehedor.

Otrosy que los dichos perayles sean tenidos de leuar cada vnno susyste al tyrador dies e ocheno e seseno en qualquier que lo non leuare e diere la marca e anchura del dicho syste a los dichos pannos que cayga en pena por cada vnno dellos de dies maravedis para los dichos almotaçenes o vehedor.

Otrosy que los dichos perayles e cada vnno dellos sean tenidos de dar de largo en el tyrador treynta varas e cada vnno de los dichos pannos e en el medio panno quinze varas e qualquier que menos diese en el tyrador que cayga en pena de veynte maravedis por cada vna pieça para los dichos almotaçen o vehedor.

Otrosy hordenaron e mandaron que si por falta e mengua de los dichos perayles non poner o quitar las ballesta al tyrar de los dichos pannos e qualquier dellos o medios pannos fueren quebrados o rrasgados en qualquier manera que cayga en pena qualquier de los dichos perayles de veynte maravedis para los dichos almotaçen o vehedor e que paguen mas el danno a su sennor del dicho panno.

Otrosy que los dichos perayles o qualquier dellos vycardaren qualquier de los dichos pannos o medios pannos en el enues que cayga en pena por cada vna pieça de dies maravedis para el dicho almotaçen o vehedor.

Otrosy que qualquier de los dichos perayles que gastare e rronpiere qualquier de los dichos pannos o medios pannos o rretales con los palmares que pague de pena de dies maravedis por cada panno o medio panno o rretal para los dichos almotaçen o vehedor e mas el dagnno a su sennor.

Otrosy quel vehedor o almotaçen que fuere lleuen sello o çera a los tyradores e el panno o medio panno o rretal que fallare tyrado en el tyrador con qualquier malfetura que lo pueda sellar e selle o qualquier de los dichos perayles que leuaren qualquier de las dichas pieças de pannos del tyrador despues y asy estouiere sellada syn liçençia del dicho almotaçen o vehedor que le pague de pena por cada vna de las dichas pieças que asy leuantare quarenta maravedis e que los dichos almotaçen o vehedor sean tenidos de lo fase saber a su sennor del panno el dagnno e mal que asy touiere antes que se leuante el dicho panno del tyrador se çiga del juramento que ouiere fecho al tienpo que rresçibio el oficio./Fol.89.

Otrosy que los dichos perayles e qualquier dellos sean tenidos de mostrar los dichos pannos e cada vnno dellos e medios pannos al dicho almotaçen e vehedor antes que lo apunten en pena de dies maravedis para el dicho almotaçen o vehedor por sy el dicho almotaçen o vehedor vyere el dicho panno en el tyrador que non cayga en pena alguna.

Otrosy que los dichos perayles e a cada vnno dellos sean tenidos de esclarear e pasar los dichos pannos e cada vnno dellos antes que los apunten e plasen so pena de dies maravedis por cada vn panno o medio panno para los dichos almotaçen o vehedor.

Otrosy que los dichos perayles e cada vnno dellos sean tenidos de dar cada vn panno e medio panno que asy adobare a prensado a sus duennos e que por qualquier de los dichos pannos que dieren por aplasar madero que pague de pena çinco maravedis al dicho almotaçen o vehedor.

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos perayles sean tenidos de adobar los dichos pannos e medios pannos e cordellates e rretales e varas por manera que sean bien envesados e cubiertos del enves que qualquier que lo contrario fisyere que cayga en penna por cada vna de las suso dichas pieças de dies maravedis para los dichos almotaçen o vehedor e sea tenido de pasar el menoscabo dal panno a su sennor.

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos perayles e cada vnno dellos sean tenidos de adobar los dichos pannos e medios pannos e cordellates e varas por manera que non sean enforecydos so pena que qualquier que lo contrario fisiere que paguen de pena por cada vna pieça o medio panno o cordellate o rretal dies maravedis para el dicho almotaçen o vehedor.

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos perayles e cada vno dellos sean tenidos de adobar los dichos pannos e medios pannos e cordellates e rretales e manera que non sean lenges e traygan buena codenan? e qualquier que lo contrario fisiere que cayga en penna de dies maravedis para los dichos almotaçen o vehedor e el danno e menoscabo al sennor del dicho panno.

Otrosy que los dichos perayles e cada vnno dellos sean tenidos de cardar bien el panno e medio panno o cordellate o rretal e varas de las faser en manera que sca byen cardado so pena de dies maravedis por cada vna pieça e medio panno e rretal o cordellate para el dicho almotaçen o vehedor.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos sennores alcaldes, alguasil e rregidores e jurado que los dichos perayles e cada vnno dellos lleuen por adobar los dichos pannos e cada vnno dellos a los preçios siguientes. /Fol. 89v.

Que lleuen e les sean pagados de adobar vn panno blanco mercader sesenta e çinco maravedis e de cada vna vara destagerya de la dicha suerte a dos maravedis.	LXV II
--	-----------

Otrosy por adobar vn panno pardillo prieto e blanco mercader sesenta e de los preçios desta dicha suerte la vara a dos.	LX II
---	----------

Otrosy que le sean pagados de adobo de vn panno pardillo vestido prieto e blanco setenta e de la vara deste a dos maravedis e medio.	LXX II m ^o
Otrosy que llicuen de adobo de cada vn panno buriel çinquenta e çinco maravedis e de cada vara destageria a dos maravedis.	LV II
Otrosy que llicuen de adobo de cada vn panno pardillo obrado de lanillas de dos o tres lauores de treynta libras arriba çiento maravedis e de cada vnna vara deste tres maravedis e medio.	C III m ^o
Otrosy que llicuen de adobo de vn panno mesela vestidera setenta e çinco maravedis e de la vara de la tal mesela dos maravedis e medio.	LXXV II m ^o
Otrosy que llicuen de adobo de vn panno pasmilla vestidero çiento e veynte maravedis e por la vara de la tal pasmilla quatro maravedis.	CXX III
Otrosy que llicuen de adobo de vn panno blanco fino que tenga de trama de treynta e quatro libras arriba çiento e çinquenta maravedis. E de la vara desta a tal a quatro maravedis e medio.	CI. III m ^o
Otrosy que llicuen de adobo de vn panno blanco que non sean tan fino çiento maravedis e de la vara de lo tal a tres maravedis.	C III
Otrosy que llicuen de adobo de vnna pieça de cordellate blanco o pardillo çiento maravedis e por la vara de lo tal e tres maravedis e medio.	C III m ^o
Otrosy que llicuen de adobo de vn panno mesela mercader sesenta maravedis e de la vara del dicho panno mesela a dos maravedis.	LX II
Otrosy mandaron que llicuen de los medios pannos de la dicha e cada vna della la meytad de los preçios suso dichos.	
Otrosy hordenaron e mandaron que qualquier de los dichos perayles en cada vnno dellos que lleuaren de adobo demas e allende de los preçios suso dichos que caygan/Fol. 90 en pena por cada vn panno o medio panno o cordellate o rretales e varas de sesenta maravedis la meytad para los adarves desta çibdad e la otra meytad para el almotaçen o vehedor que es o fuere de aqui adelante en esta dicha çibdad.	
Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos perayles e cada vno dellos puedan tener en su poder el panno o pannos o rretales, cordellates e medios pannos veynte dias desde el dia que lo rresçibieren para los adobar e sea tenidos de dar a sus duennos los dichos pannos o medios pannos e rretales e cordellates adobados a sus duennos dentro en los dichos veynte dias so pena de dies maravedis por cada vn panno e medio panno, cordellate o rretal. Pero sea entendido que los pannos e cordellates finos que se han menester adoben a la luenga los den adobados a sus duennos dentro en çinquenta dias del dia que los rreçibieren so la dicha pena çien los dichos almotaçenes e vehedores.	
Las quales dichas hordenanças e preçios suso dichos los dichos sennores mandaron guardar e a pregonar publicamente porque a ellos sea publico e non puedan pretender ynorançia. Testigos que fueron presentes Martyn Sanches de Yniesta e Pero Martines de la Mota el Moço e Benito Iarayn? veçino de la dicha çibdad de Chinchilla. Va escripto entre renglones o dis Diego Martines del Almarça, alguasil, e o dis e Juan del Castillo e o dis e Miguel e Ferrara e o dis alguasil e o dis de los pannos e o dis en parte dellos ende qualquier dellos e o dis el e o dis pasar e o dis pleguen e testado o desia Teruel e o de Garçia Gomes del Almarça e o desya Juan del Castillo e Miguel de Ferrara, jurados, e o desia non trayga, vala non le enpesca.	
E dicho syete dias del dicho mes de disienbre anno suso dicho de mill e quatrocientos e sesenta e seys annos en presençia de mi el dicho Juan de Jahen, escriuano en la plaça publica de la dicha çibdad estando ende mucha gente. Ferrand Martines, corregidor de la dicha çibdad, pregono a las hoses las dichas hordenanças de suso contenidas. Testigos, Diego Peres de Santos, Diego Perayle e Sancho del Castillo e Sancho Martines Gascon, vezino desta çibdad.	

III

1466. 18 diciembre. Chinchilla.

ORDENANZA DE LOS TEJEDORES

A.H.P. Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Capitulares, Ordenanzas y vecindades** (1426-1496). Libro, 26. Fols. 90/v-91.

Este ordenamiento había sido transcrito ya por Joaquín Sánchez Jiménez y publicado en los "Anales del Seminario de Historia y Arqueología de Albacete", I-1951. No obstante, por su importancia hemos considerado que debía incluirse en este apéndice.

En la çibdad de Chinchilla dies e ocho dias del mes de disienbre anno del Nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos este dia dentro en la camara de Santa Marya de la dicha çibdad estando ende los sennores Gil Aluares de Vara del Rey alcalde en la dicha çibdad e Martyn del Castillo alguasil e Juan de Teruel el Vyejo e Miguell Sanches Soriano e Juan del Castillo e Juan de la Mota e Juan Ferrer rregidores de la dicha çibdad e Myguel de Ferrera juarado e en presençia de mi Alfonso de Jaen escrivano del Rey nuestro senor e escribano publico en la dicha çibdad los dichos senores alcalde, alguasil, rregidores e jurado dixeron que por quanto antiguamente son fechas en esta çibdad çiertas hordenanças por donde han de vsar e rregirse los texedores della pvr ende los dichos senores queriendo corroborar e corroborando las dichas fordenanças e aquellas ayendo por firmes e queriendolas hemendar por quel obrar de los pannos desta dicha çibdad se perdia e hera e es menoscabado de cada dia de que vyene a esta çibdad e a los veçinos e moradores della grand danno segun la calidad de los tienpos hordenaron y mandaron que guarden e cunplan los dichos texedores que oy son en esta dicha çibdad e fueren de aqui adelante las hordenanças syguientes.

Primeramente hordenaron e mandaron que los dichos texedores e cada vno dellos sean tenidos de poner en cada vn panno mercader en estanbre e trama en orillas quarenta libras media libra mas o media libra menos esto dando los dichos pannos texidos por el dicho peso de las dichas quarenta libras commo dicho es e qualquier de los dichos texedores que lo contrario fisiere que yncurra en pena por cada vn panno o medio panno de sesenta maravedis, los çinquenta maravedis para el almotaçen o vehedor que es o fuere en esta dicha çibdad pero sy de mas peso pusyere en los dichos panos que non cayga en pena alguna.

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos texedores e cada vno dellos sean tenidos de poner en cada vn panno mercader que asy texieren a los menos veynte e çinco libras de trama e qualquier dellos que menos trama pusyere en cada vn panno e en el medio panno de dose libras e media que cayga e yncorra en pena de çinquenta maravedis los treynta maravedis par el almotaçen o vehedor de la dicha çibdad pero sea entendido que sy los dichos texedores e cada vno dellos hurdieren los dichos pannos o algunos dellos en dose libras destanbre e vna de orillas media libra mas o media libra menos que sean tenidos de poner el tal panno veynte e syete libras de trama e que le sea pagado de mas el presio que por nos sera bordenado dos maravedis por cada vna de las dichas dos libras so la dicha pena.

Otrosy sea entendido que sy los dichos pannos e cada vnno dellos fueren burdidos con trese libras destanbre e vna de orillas que los dichos texedores sean tenidos de poner en el tal panno veynte e seys libras de trama e que les sean pagados por la dicha libra de trama dos maravedis que asy ponen mas de las dichas veynte e çinco libras por manera que en trama y estanbre e orillas a lo menos aya de peso en cada vn panno mercader las dichas quarenta libras o media menos commo dicho es cada vno como quier que sea hordido el panno con poco estanbre e muncho que los dichos texedores e cada vno dellos sean tenidos de poner en cada vnno de los dichos pannos mercaderes las dichas veynte e çinco libras de trama e non menos e en los dichos medios pannos mercaderes dose libras e media de trama so la dicha pena./Fol. 91.

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos pannos e medios pannos e cada vno dellos los dichos texedores los burdan e fagan hordir en peines dies e ochenos e que llicuen los dichos pannos mercaderes e cada vnno dellos e otros qualesquier pannos que en esta dicha çibdad se obraren e texieren mill e ochocientos fillos destanbre que son çinquenta linuelos e que llicue cada linuelo dies e ocho fillos e que echen mas de orillas en cada vn panno o medio panno dies fillos de cada par e qualquier de los dichos texedores que los asy non cunpliere que cayga e yncorra en penna de çinquenta maravedis e sean rrepartidos commo dicho es los treynta para los adarues e los veynte maravedis para el almotaçen o vehedor.

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos texedores sean tenidos de hordir las orillas que asy echaren en los dichos pannos mercaderes e otros pannos qualesquier por su cabo syn el estanbre e que den mas de largo en el hordir dellas tres varas mas esto so pena de çinquenta maravedis rrepartidos en la manera suso dicha.

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos texedores llicuen de su trabajo por texer cada vno de los dichos pannos mercaderes çinquenta y çinco maravedis y non mas. LV

E por el medio panno mercader que llicuen treynta maravedis. XXX

Otrosy que llicuen los dichos texedores e cada vno dellos de texer de cada vna vara que se echaren a bueltas de los dichos pannos mercaderes a dos maravedis. II

Otrosy que los dichos texedores llicuen de texer qualquier panno fino en que echaren o pusyeren treynta libras de trama çiento maravedis. C

E si en los dichos pannos finos o en alguno dellos pusyeren demas de las dichas treynta libras de trama que les sean pagados por cada vna libra çinco maravedis de mas de dicho preçio. V

Otrosy que llicuen de cada vna vara de texer de panno fino en que pusyeren en ella vna libra de trama de tres maravedis e sy mas trama en la dicha vara pusyeren a este mismo rrespetto. III

Otrosy que llicuen de texer los dichos texedores vn panno pardillo mercader çinquenta e çinco maravedis. LV

Otrosy que llicuen los dichos texedores de texer otro panno pardillo de veynte e ocho libras mas fino setenta maravedis. LXX

Otrosy que lliuen los dichos texedores de texer de vn panno pardillo fino que sea de mexclas de treynta libras çien maravedis.	C
Otrosy que lliuen los dichos texedores de texer vn cordellate de los anchos finos çiento e veynte maravedis./Fol. 91v.	CXX
Del texer de la vara del cordellate que lliuen por cada vara del dicho cordellate ancho quatro maravedis.	III
Del texer del alda de la xerga de alda en ancho que lliuen dos maravedis.	II
Del texer de la vara de los costales que lliuen a dos maravedis.	II
Del texer de vna lechera quarenta maravedis de cada vara dies maravedis.	X

Hordenaron e mandaron que los dichos texedores e cada vnno dellos sean tenidos de leuar e que llicuen por su trabajo por cada vnno de los dichos pannos e medios pannos e cordellates e varas e xergas e costales e lecheras a los presios suso dichos e cada vnno dellos e qualquier de demas e ally ende lleuaren de las dichas contyas que cayga e encurra en pena de los dichos çinquenta maravedis por cada vna vegada e que sean rrepartidos los treynta maravedis para los dichos adarues en rreparo dello e los otros veynte maravedis para el dicho almotaçen o vehedor que es o fuere de la dicha çibdad e esto que sea asy por sabido commo por tomada e demas que qualquier de los dichos texedores que en los dichos pannos e medios pannos e cordellates e varas e xergas e costales e lecheras fisiere en el texer de las dichas cosas e cada vna dellas qualquier danno e malfetura en qualquier manera que sea tenido de lo pagar al señor o señores cuyas fueren las dichas telas e pieças e cada vna dellas esto que sea a vysta de dos buenas personas que sean de los dichos ofiçios.

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos texedores e cada vnno dellos sean tenidos e rresebir de los sennores de los dichos pannos e medios pannos e cordellates e lecheras por peso e tornen las dichas telas e cada vna dellas a sus sennores por peso segun que los rressçibe o a lo mas media libra menos so la dicha pena rrepartidas commo dicho es los treynta maravedis para los adarues e los veynte maravedis para el dicho almotaçen o vehedor lo qual todo suso dicho los dichos sennores alcaldes e alguasil e rregidores e jurado lo mandaron pregonar publicamente por que los dichos texedores non puedan pretender ynorancia. Testigos, Sancho del Castillo e Marco de Montealuanejo e Ferrand Martines de Loçoya vesinos de la dicha çibdad. Alfonso de Jahen escribano.

Otrosy hordenaron que los dichos texedores e cada vnno dellos sean tenidos de tener e que tengan en su poder los dichos pannos e medios pannos e cordellates e lecheras e del dia que ge lo dieren e entregaren la trama e fuere hordido fasta veynte dias primeros dias syguientes e sy demas tiempo los touieren por texer que caygan e yncurran en la pena e penas suso dichas que son çinquenta maravedis por cada vna pieça o media pieça o cordellate o lechera e que sean los treynta maravedis para el dicho conçejo e los veynte maravedis para el dicho almotaçen que es o fuere desta dicha çibdad. Rubricado.

IV

1469. 8 marzo. Chinchilla.*

ORDENANZA DE LOS TEJEDORES Y DE LOS PRECIOS QUE HAN DE LLEVAR

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Capitulares, Ordenanzas y Vecindades** (1426-1496). Libro, 26. Fol. 99.

En la çibdad de Chinchilla a ocho dias del mes de março anno del Nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Xristo del mill e quatroçientos e sesenta e nueue annos. Este dia estando ayuntados a conçejo general a los de pregon llamados dentro de la camara de Santa Maria de la dicha çibdad segund que lo han de vso e de costunbre deste ayuntamyento e estando en el dicho ayuntamyento Pedro Gascon e Alonso de Requena, alcaldes en la dicha çibdad por el noble cauallero Juan Beltran de Guinara, corregidor e justiçia mayor por el Marques nuestro sennor en la dicha çibdad y en todo el Marquesado de Villena e Alonso de Sant Cleymente e Ferrando de Chinchilla e Juan Garcia de Naualon e Lope de Chinchilla, rregidores, e Garçi Aluares e Monse? de Cotillas jurados de la dicha çibdad, todos ofiçiales que an de ver e procurar las fasiendas e neçesydades del dicho conçejo e en presençia de mi Juan Gonçales de Pinnan e de los testigos yuso escritos los dichos justiçia e rregidores e jurados ordenaron y mandaron en que dixeron que dexando en su fuerça y vigor todos e qualesquier ordenança que esta dicha çibdad de la forma e manera que cada vno dellos deue tener e guardar çerca de sus ofiçios por entendiendo que deuen enmendar e annadir en algunos de los dichos ofiçios en los preçios que estan ordenados auyendo ayuntamyento e la carestia del tienpo que al presente es en la dicha çibdad y en la mayor parte deste rreyno ordenaron e mandaron en los dichos ofiçios los preçios e cosas syguyentes.-

Primeramente los texedores que lieuen los preçios syguyentes:

Que lieuen de texer vn panno mercader blanco e prieto sesenta e çinco maravedis.

LXV

Otrosy de texer medio panno mercader treynta e çinco maravedis.

XXXV

* En la parte superior del folio donde se halla copiada esta ordenanza, lleva puesta la fecha incorrectamente; si bien, pertenece a distinta mano, la misma que folió el libro. Así dice, "Año 1479. Marzo. 8", cuando debía decir, año de 1469. marzo 8.

De texer la vara de los dichos pannos mercaderes que se texen a vueltas a dos maravedis y medio.	II m ^o
Otrosy de texer vn panno fino bueno delgado que lieue de trama treynta libras çiento y treynta maravedis e que lieuen de cada vna libra de trama que mas le echaren que lieue de cada libra çinco maravedis.	CXXX V
Otrosy que lieuen en cada vna vara de panno fino de texer en que echen libra de trama quatro maravedis.	IIII
Otrosy que lieuen en cada vna libra de panno fino de texer que echen vna libra de trama quatro maravedis.	IIII
Que lieuen de texer vn panno mercader blanco e prieto sesenta e çinco maravedis.	LXV

V

1484. 29 noviembre. Chinchilla.

ORDENANZA DE LOS TINTOREROS Y DE LOS PERAILES

A.H.P., Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. Legajo, 10 Carpeta suelta.

En la noble çibdad de Chinchilla veynte e nueve dias del mes de nouiembre anno del Nasçimiento de Nuestro Sennor e Saluador Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos este dicho dia dentro de la camara de Santa Maria de esta dicha çibdad honde se suelen ayuntar e vso e de constunbre los honrrados senores los ofiçiales del conçejo della estando ende en ayuntamiento los honrrados senores Gonçalo Ruyz del Almarça de mon Ibannes e Pedro Nunnez de Fellin e Juan de Cotillas, rregidores ofiçiales del dicho conçejo e en presençia de mi Pedro de Castro escribano publico en la dicha çibdad e su tierra e de los testigos yuso escritos los dichos senores ofiçiales entendiendo en algunas cosas conplideras al publico y bien desta dicha çibdad fizieron e hordenaron este hordenamiento de todos los ofiçios de los ofiçiales de la dicha çibdad en rrazon de la veheduria e preçios e pennas en el dicho hordenamiento e hordenanças contenido para lo qual los dichos senores llamaron a Gonçalo Yannes el moço tintorero e a Benito Gonçales Jatihin e les mostraron este hordenamiento de su ofiçio e asi mysmo de los texedores e olleros e sastres e perayles e otros ofiçios e ante cada vno dellos dichos ofiçiales e de cada vno dellos leyeron las dichas hordenanças e consintieron en ellas las quales mandaron a pregonar Alonso Martines Gallego corredor el qual hordenamiento esta firmado de los nonbres de los dichos ofiçiales e es este que se sigue. e diz asi: Testigos, Marcos de Navalon e Alonso Gallego corredor i vecinos de la dicha çibdad de Chinchilla.

Este hes el hordenamiento de la rrenta de la veeduria de la noble çibdad de Chinchilla e las cosas que el veedor a de ver e las pennas que a de llevar son las siguientes:

Primera sobre los tintoreros

Çelestre

De vn panno çelestre de lo tenir buenno que sea mercader que lieve el tintorero trezientos e veynte e çinco maravedis e que sea tinto de pastel e que no entre en el otra ningunna tintura de otra calidad e que el que

CCCXXV

	mas del dicho preçio llevare e el que diere e le pagare del dicho preçio que cayga en penna de çien maravedis cada vno por cada vn panno e que la tal penna sea para el arrendador e arrendadores de /Fol.v la dicha rrenta de la veeduria e que sea sabida commo por tomada e mas que pague el danno al sennor del panno.	C
Medio Celestre	Yten que lieven de tennir el medio panno de la suerte del panno susodicho çiento e sesenta e dosmaravedis e medio e que sea tinto de la forma del entero e el que mas llevare e mas le diere que cayga en penna de çinquenta maravedis e que sea para el dicho arrendador e arrendadores.	CLXII m ^o I.
Estrageria	Yten que lieven de la vara del estrageria del dicho color çelestre a quinze maravedis por vara segun dicho es e el que mas llevare e mas diere que cayga en penna de cada veynte maravedis por vara e que sea esta dicha penna para el arrendador e arrendadores de la dicha rrenta segun dicho es.	XV XX
Del panno turquesado	Yten del panno turquesado mercader que lieven de lo tennir de la mysama tintura del pastel sin otra mestura dozientos maravedis e que el que llevare e mas le diere que cayga en penna de cada çien maravedis e que sea asi por sabida como por tomada e que esta dicha pena sea para los dichos arrendadores.	CC. C
Medio turquesado	Otrosi que lieven del medio panno mercader turquesado de la mysama tintura por lo tenir çien maravedis so pena de cada çinquenta maravedis ansi al que mas levare como al que mas le diere e que sea para el dicho arrendador segun dicho es.	C L
Beltinte	Yten que lieven del panno beltinte que tovieren dos çelestres que se da tintura de pastel seysçientos e çinquenta maravedis so penna de cada çien maravedis asi el que mas leuare como aquel que mas diere e que esta dicha pena sea para la entrada e seguridad foço. /Fol.	DCL. C
Del medio beltinte	Yten que asi mysmo sea del medio panno beltinte que se pague la meytad asi de la tinta como de las pennas segun que se contiene en el capitulo de suso del panno beltinte.	CCCXXV I.
Panno çelestre turquesado	Yten que lieven de vn panno çelestre e vn turquesado por lo tennir todo quinientos y veynte y çinco maravedis e el que mas lleva e mas diere que cayga en penna de çien maravedis asi por sabida como por tomada e sea rrepartida segun dicho es.	DXXV C

Medio panno çelestre turquesado	Yten que lieven de medio panno que se tenga çelestre e turquesado dozientos e sesenta e dos maravedis e medio e el que mas llevare e mas le diere que cayga en penna de cada çinquenta maravedis e que sea para el arrendador segun dicho es.	CCLXII mº L
El panno azul	Yten que lieven de tennir de vn panno azul de pastel sin otra mestura que tenga tres çelestres nueve çientos e setenta e çinco maravedis e que el que mas llevare e mas le diere que cayga en penna de cada çien maravedis e que sea asi por sabida como por tomada.	DCCCCLXXV C
Del medio azul	Yten del medio panno azul de tres çelestres de pastel que lieven de lo tennir quatro çientos e ochenta e siete maravedis e medio e el que mas llevare e mas le diere que cayga en penna de çinquenta maravedis e que sea asi por sabida como por tomada.	CCCCLXXXVII mº L
Bruneta	Yten del panno que se tiniere bruneta que sea hecho dos çelestres de pastel que lieven de lo tenir mill e çien maravedis e que el que mas le diere que cayga en penna de cada çien maravedis e que sea /Fol.v asi por sabida como por tomada segun dicho es.	MC C
La vara de la Bruneta	Otrosi de la vara de la bruneta de dos çelestres quarenta e çinco maravedis.	XLV
Medio panno bruneta	Yten del medio panno bruneta que truxeren sobre dos çelestres la mitad que de la dicha bruneta entera e asi mysmo la meytad de la dicha pena.	DL L
Vn ternado	Yten que lieven de tintura de vn panno ternado que tenga vn torquesado seysçientos e çinquenta maravedis e su gualda e rrubia de la verdor çiento e çinquenta maravedis monta todo ochoçientos maravedis e el que mas llevare e mas le diere que cayga en penna de çien maravedis asi por sabida como por tomada.	DCCC C
	Yten del medio panno ternado que se tintare de la forma que es dicho panno entreternado que asi del tennir como de las penas que se paguen de todo la meytad del dicho panno entero e que sea asi por sabida como por tomada.	CCCC L
Del panno verde sobreturquesado	Yten del panno verde que se hiziere sobre un turquesado que lieven trezientos e çinquenta maravedis e que el que mas llevare e mas diere que cayga en pena de çien maravedis asi por sabida como por tomada.	CCCL C

Del medio panno de la guisa suso dicha	Yten que lieven del tenir del medio panno de la guisa suso dicha çiento e setenta e çinco maravedis e el que mas llevare e mas dire que cayga en pena de cada çinquenta maravedis asi por sabida como por tomada.	CLXXV L
	Yten del panno morado que sea sobre çelestre con su brasil a treynta e çinco maravedis la vara e el que mas llevare e mas /Fol. diere que cayga en penna de cada quinze maravedis asi por sabida como por tomada.	XXXV XV
De la libra de la lana azul	Yten que lieven de la libra de la lana azul e madexas veynte e scys maravedis que sean de pastel e el que mas llevare e mas les diere que cayga en penna de diez maravedis asi por sabida como por tomada.	XXXVI X
Çelestre	Yten de la libra de la lana çelestre que lieven quinze maravedis so la dicha pena.	XV
Turquesado	Yten de la libra de la lana turquesada que lieven diez maravedis so la dicha penna.	X
Engaçeda	Yten de la libra de la lana engaçeda que lieven ocho maravedis so la dicha pena segun dicho es.	VIII
Del panno bermejo	Yten del panno bermejo de lo neçesario que se tiniera con brasil quinientos maravedis el que mas llevare e mas le diere que cayga en pena de çien maravedis asi el que mas llevare como el que mas diere.	D C
Del medio panno de suso	Yten que lieven de tintura del medio panno colorado de la guisa suso dicha dozientos e çinquenta maravedis so pena de cada quarenta maravedis asi el que mas llevare como el que mas diere.	CCl. XL

PERAILES

Del panno e medio panno mal adobado	Otrosi que de qualquier panno que non fuere bien adobado e fuere gastado e rrasgado que el maestro perayle pague del panno çien maravedis para el veedor e que esto sea asi por sabida e mas que pague el danno e menoscabo a su sennor del tal panno e a este rrespecto pague el medio panno que asi fuere gastado e rrasgado e desta forma sueldo por libra de estrajería. Fol.v	C
De la pieça del cordellate mal adobado	Otrosi de la pieça del cordellate que no fuere bien adobado e fuere rrasgado e gastado que pague al sennor el obrador perayle çinquenta maravedis de pena para el dicho veedor e a este rrespecto de la media pieça de cordellate que fuere mal adobado e gastado e rrasgado e a este quento sueldo por libra de la estrajería e que sea asi por sabida como por tomada.	I.
Del enborrar del panno de borriello	Otrosi que ningun perayle no sea osado de adobar panno ninguno sin enborrar so penna de çinquenta maravedis para el veedor e que sea asi por sabida como por tomada e de cada borriello que se fallare en el tal panno que pague de penna vna blanca para el dicho veedor.	I.
Del cordellate del enborrar	Yten del perayle que adobare la pieça de cordellate sin enborrar que cayga en penna de çinquenta maravedis para el veedor e mas de cada borriello vna blanca e a este rrespecto a cuento pague de la media pieça del cordellate e del medio panno e a este cuento sueldo por libra del estrajería.	I.
Con cardas	Otrosi que el que cardare con cardas que el tal perayle que cayga en pena de çien maravedis por cada vez que con cardas cardare para el veedor e que sea asi por sabida como por tomada.	C

De los agujeros	<p>Otrosi que los perayles sean tenidos e obligados de pagar de pena al dicho veedor por cada vn agujero que fiziere en el panno que ado/Fol. bare dos maravedis e de cada agujero que sea tan grande que quepa el dedo de enmedio de la mano e si cupiere vn huevo cinco maravedis de cada agujero e si cupiere el punno diez maravedis de cada agujero e si fuere de vn palmo en ancho que pague veynte maravedis de cada agujero e mas he menoscabo a su sennor del tal panno e el danno e esto mismo se entienda de los cordellates e medios pannos e media pieça de cordellates e rretasos e estrajerias asi de pannos commo de cordellates e que esto sea asi por sabida como por tomada.</p>	<p>II V X XX</p>
Que muestren los pannos al veedor	<p>Y otrosi hordenaron e mandaron los dichos sennores alcaldes e rregidores e jurado que los dichos perayles de aqui adelante no lieven los dichos pannos al batan hasta que el almotaçen e veedor que en esta çibdad es o fuere midan los dichos pannos por orilla e quel dicho almotaçen e veedor sea tenido de yr e medir el panno a casa del dicho perayles para ver si tiene cada vno dellos treynta e seys varas e qualquier de los dichos perayles que lo asi no fizieren e cunpliere que cayga en pena por cada vn panno e medio panno e cordellate diez maravedis para el dicho veedor.</p>	
Que enclaven bien los pannos	<p>Otrosi que los dichos perayles e cada vno de los que tirando los dichos pannos e rretales dexaren de en/Fol. v clavar bien las suso dichas pieças que por cada clavo e fallesçiere e esto oviere menos en el tirador que cayga en pena de vn maravedi para el dicho almotaçen e veedor.</p>	
Que muestre el panno antes que lo apunte	<p>Otrosi que los perayles e qualquier dellos sean tenidos de mostrar los dichos pannos e cada vno dellos e medios pannos al dicho almotaçen e vchedor antes que lo apunte so pena de diez maravedis para el dicho almotaçen o vchedor pero si el panno en el tirador que no cayga en pena alguna.</p>	X
Que aprensen los pannos	<p>Otrosi que los dichos perayles e cada vno dellos sean tenidos de dar cada vn panno e medio panno que han visto adobaren aprensado a su duenos e que por qualquier de los dichos pannos que dieren por aprensar mandaron que paguen de pena cinco maravedis al dicho almotaçen o veedor asi por sabida como por tomada.</p>	V
Del adobar de cada pano	<p>Otrosi hordenaron e mandaron los dichos senores rregidores que los perayles que agora son e fueren en</p>	

	esta dicha çibdad de aqui adelante por su trabajo de adobar cada panno cada panno mercader ochenta maravedis e que vaya bien adobado e que sea cardado con su cardon so pena que el que mas levare e mas le diere que cayga en pena de cada veynte e çinco maravedis para el tal veedor e veedores e que sea asi por sabida commo por tomada e del medio panno este rrespetto.	XXV
Del panno de treinta libras	Otrosi hordenaron e mandaron los/Foldichos senores que lieven de adobo de vn panno vestidero de fasta treynta libras de trama çiento e veynte maravedis e que non sea cardado con cardas so pena que el que mas levare e mas le diere que cayga en pena de cada treynta maravedis para el veedor e que sea asi por sabida como por tomada.	CXX XXX
Del panno de fasta treynta e seys libras	Otrosi hordenaron e mandaron los dichos senores que lieven de adobar de vn pano que fuere de treynta libras çiento e çinquenta maravedis e que si mas levare e el que mas diere que cayga en pena de cada quarenta maravedis para el veedor e vehedores e que sea asi por sabida como por tomada e que en este rrespetto lieven los texedores.	XL
Panno de quarenta libras	Otrosi que lieven de adobar de vn panno de treynta e seys libras en adelante fasta en quarenta libras dozientos maravedis e que si mas levare e mas le dieren que caygan en penna de cada çinquenta maravedis para el veedor o veedores e que sea asi por sabida como por tomada e que a este rrespetto lieven los texedores de su trabaxo del texer.	CC L
Del cordellate	Yten que lieven del adobo de vna pieça de cordellate de qualquier color que sea çiento e çinquenta maravedis e que el que mas le diere e mas levare que pague de penna cada veynte maravedis.	XX
De cada vara	Otrosi que lieven del adobo de vna vara /Fol.v de cordellate çinco maravedis e el que levare e mas le diere que cayga en pena de diez maravedis.	V X
La vara de estrajería	Otrosi que lieven del adobo de vna bara de estrajería de qualquier color a tres maravedis e el que mas levare e le diere que cayga en pena de çinco maravedis.	III V
Vara de xerga	Otrosi hordenaron e mandaron los dichos senores que lieven de cada vara de xerga para costales de qualquier lana que sea a tres maravedis por vara e el que mas levare e mas le diere que cayga en pena de cada dos maravedis.	III II

VI

1493. 27 septiembre. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA CABALLERIA DE LA SIERRA

VI-A. Ordenamiento de la grana.

A.H.P. Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas (1493-1509)**. Libro, 3. Fols. 1-17.

Barranno que cogiere grana. Fol. 1

Primeramente hordenaron e mandaron que qualquier barranno que en los terminos de la dicha çibdad fuere fallado cogiendo grana sin aluala de aquel o aquellos. que por la dicha çibdad poder ouyeren de la dar que peche çien maravedis e que pierda la grana que le fuere fallada e esta pena suso dicha sea e se rreparta la meytad para los Caualleros de la Sierra e la otra meytad para el dicho conçejo.

(...)

Veçino que cogiere grana. Fol. 1v

Otrosy hordenaron que qualquier veçino de la dicha çibdad que fuere fallado cogiendo grana en los terminos de la dicha çibdad antes del tiempo que por el conçejo de la dicha çibdad para coger la dicha grana fuere puesto que cayga en penna de çien maravedis e que pierda la grana que touyere cogida e desta dicha pena sea la meytad para el conçejo e la otra meytad para los dichos caualleros.

(...)

Que los caualleros guarden la grana. Fol. 4

Otrosy hordenaron e mandaron que los dichos Caualleros de la Sierra sean tenidos de guardar e guarden la grana doquier que la ouyere en los terminos de la dicha çibdad en el tiempo que fuere de guardar e quel dicho conçejo les ayude si menester fuere por que los dichos caualleros sean tenydos de noteficar e fazer saber al dicho conçejo los logares donde aya la dicha grana so cargos de los juramentos que fechos tyenen e de aquy adelante fysieren.

El que cogiere grana. Fol. 17v

E otrosy hordenaron e mandaron los dichos señores rregidores que nungunos nyn algunos vezynos desta dicha çibdad nyn harrannos de qualquier ley estado o condiçion que sean non sean osados de coger grana ningunna en publico nyn en escondido en los termynos desta çibdad fasta tanto que la merçed de los señores rregidores la manden de rronper por pregon publico certyficandoles que qualquier que lo contrario fizieren que perderan la grana que cogyeron o cogyeren e demas que cayga cada vno en pena de seys çientos maravedis e que la dicha grana que asy cogieren e los dichos sey çientos maravedis que sea para qualquier persona o personas que los tomaren e esto que sea asi por sabida commo por tomada e esta dicha pena sea para que qualquier o qualesquier que fueren tomados e cayeren en la dicha pena que ge le leuaran syn nynguna rremysyon.

VI

1496. 22 mayo. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA CABALLERIA DE LA SIERRA

VI-B. Ordenamiento de la Grana.

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 25-25v.

Grana

En la noble çibdad de Chinchilla en veynte e dos dias del mes de mayo anno del Nasçimyento de Nuestro Sennor Ihesu Xristo de myll e quatroçientos e nouenta e seys annos este dicho dia dentro en la camara de Santa Maria desta dicha çibdad estando ende ayuntados los onrrados senores Ferrando de Olyvares, Alcalde e Pedro Manuel, alguazil, Myguel Soriano e Marco de Navalón e Pedro de la Mota e Myguel de Aragon e Rodrigo Marco Rodriguez e Diego Lo/Fol. 25 pez de Belmonte, jurado e Marco de Navalon el moço, syndico ? del concejo de la dicha çibdad e en presencia de my Myguel Tello escriuano del secreto della estando entendiendo en algunas cosas conplideras del seruyçio del Rey e Reyna nuestros senores e pro e bien desta dicha çibdad dixeron que por quanto antiguamente estauan en vso e costunbre de se coger la grana en los termynos desta çibdad a capacho e sacodida con garrote la qual grana se danaua y quebraua e se consumya en que bolbya a menos de la meytad y sobresta los dichos senores fizieron llamar al dicho ayuntamiento la mayor parte de los vezinos de la comunydad desta çibdad que la solian coger para saber dellos commo se cogeria mejor e mas prouechoso asy para los que la cogiesen commo para los que la ouyesen de conprar e dixeron todos a vnna voz que era mejor cogerse a pulgar que no a capacho sacodida asi para el que la cogiese commo para el que la comprase e ayuda esta ynformaçion los dichos senores ordenaron e mandaron que agora e de aqui adelante nyngunos vezinos nyn barrannos non fuesen nin sean osados de coger la grana en los terminos desta çibdad saluo a pulgar es a saber segada la mata o en la mysama mata e que nynguno lieue belix ny espuerta aforrados para sacodir la grana nin puedan sacodir con garrote nin con otro palo alguno nin con punnal nyn cuchillo nin en otra forma alguna directe nin endirecte nin en capa nyn en manto nin en sauana nyn en otra manera alguna saluo a pulgar segun dicho es so pena quel que lo contrario fisiere e belix o espuerta touyere y le fuese fallado que cayga e yncurra en penna de myll maravedis a cada vno que de otra manera la cogiere o belix

o espuerta se le fallare la meytad para el que los tomare e la otra meytad para el conçejo desta çibdad e mas la grana e poluo perdida e todo el aparejo con que asy la cogiere e que esto sea asy por sabida como por tomada mandaronla a pregonar porque vynyese a notyçia de todos e ninguno non pueda pretender /Fol. 25v ynorancia. Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho llamados e rrogados. Pero Garçia Ballestero e Pedro de Aguylar e Garçia Dias, veçinos de la dicha çibdad.

Pregon

Este dicho dia se a pregono esta ordenança en la plaça publica desta çibdad donde auya muncha gente. Testigos. Pedro de Cotillas e Pero ? Quadrado e Juan Romero alpargatero e Pedro de Montaluos, veçinos de la dicha çibdad.

VI

1498. 11 junio. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA CABALLERIA DE LA SIERRA

VI-C. Ordenamiento de la Grana.

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 25v-26v.

En la noble çibdad de Chinchilla a honse dias del mes de junyo del Nasçimiento del Nuestro Sennor e Saluador Ihesu Xristo de mill e quatroçientos e nouenta e ocho annos; estando en la camara de Santa Maria el conçejo el noble cavallero el liçençiado Almiro de Santiestevan del Consejo del Rey e de la Reyna nuestros senores, su Governador el Justisia Mayor en el Marquesado de Villena e los honrrados senores, Alonso e Francisco de Moranchel e Bartolome de Alcanavate e Ferrando de Oliuares, rregydor, /Fol. 26 Pedro de Moranchel e Pedro de Cazorla, jurados, todos ofiçiales del conçejo de la dicha çibdad en presençia de my Sancho Martines Gascon escriuano e de los testigos de yuso escritos. Dixeron, que por quanto en este hordenamyento de suso esta hordenado que las personas, vesinos et estranxeros que cogeren grana en los termynos de la dicha çibdad antes de su mandado por los rregidores que cahen en pena de seysçientos maravedis por sabida o por tomada e que estas son de las personas que los tomare o acusare e porque la penna es poca algunas personas se atreven a coger la dicha grana antes de ser mandada coger por ende hordenaron e mandaron e qualquier o qualesquier persona o personas asy vesinos como estrangeros que cogeren la dicha grana antes del tienpo de ser mandado por los rregidores desta dicha çibdad por pregon publico en los termynos desta çibdad; yncurran en la dicha penna e cada vno que cogiere la dicha grana de los dichos seysçientos maravedis contenidos en la hordenaçion antes desta e mas de otros seysçientos maravedis de penna a cada vno que cogere la dicha grana antes de su mandado por pregon que cogan e que estos dichos seysçientos maravedis que sean las dos terçeras partes para la camara e fisco de sus Altezas e la otra terçera parte el que lo acusare por manera que la pena toda es mill e dosçientos maravedis e estos es de la camara e fisco los quales dichos e los ochoçientos maravedis del que lo tomare o acusare e que sea por sabida como por tomada mandaronlo pregonar. Testigos, Diego de (ilegible) mayordomo e Pedro de Tordesyllas (ilegible) sindico. Esta entre renglones o personas (ilegible) e fisco, vala.

Pregon. /Fol. 26v

Este dicho día a poco de ora por Alonso Martines Gallego fue pregonado la hordenança de los dichos mill e doçientos maravedis de los que cogen la grana antes de su mandado coger en la plaça publica de la dicha çibdad estando en ella asaz? copia de gente. Testigos, Juan de Belmonte, syllero e Diego Tinajero, vesinos de la dicha çibdad de Chinchilla.

VII

S.F. Chinchilla.

ORDENANZA DEL ALMOTACEN

VII-A. Ordenamiento de los Tintoreros.

A.H.P. Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 40-40v.

Que no paren tynas en çiertas semanas. Fol. 40.

E otrosy hordenaron e mandaron que de aquy adelante ningunos nyn algunos tyntoreros vecinos nyn harrannos non sean osados de parar tinas nyngunnas nyn obrar en ellas la semana que cayeren en myércoles e jueues las fiestas de Santa madre Yglesia que son estas. La fiesta de Nauydad con tres días siguientes. la fiesta de Cabodano, la fiesta de Apariçio Domynty, Santa Maria Candelaria, San Matyas Apostol, Santa Maria de Marcos euangelista, San Filipe e Santiago, la fiesta de Santa Cruz de mayo, San Bernabe Apostol, la fiesta de San Juan de junyo, San Pedro e San Pablo, Santa Maria Madalena, Santyago, San Saluador, San Lloreçynte, Santa Marya de setyembre, San Bartolome, Santa Marya de Agosto, San Mateo Apostol, San Lucas, San Symon e Judas, la fiesta de Todos Santos, Sante Andres, Santo Tome Apostol, el día de Sante /Fol. 40v Asensio, la fiesta de Corpus Xristi, las dos Pascuas de Resurreçion e Pascua de Santy Espirity e los domyngos. E qualesquier personas que pararen las dichas tynas o obrare en ellas las dichas fiestas o qualquier dellas que caygan en pena de çien maravedis por cada vez, los veynte para el almotaçen e los otros para los adarues desta çibdad e por esta forma sean tenydos de guardar las fiestas e domyngos todos los vezinos e moradores desta dicha çibdad en pena de veynte maravedis por cada vez, los dies para el almotaçen e los dies para los adarues desta çibdad.

VII

S.F. Chinchilla.

ORDENANZA DEL ALMOTACEN

VII-B. Ordenamiento de la lana.

A.H.P. Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 42v.

Que no lauen lana en el charco

E otrosy hordenaron e mandaron que nyngunos vezinos nyn barranos nyn mugeres non sean osados de lauar lana en el charco so pena de veynte maravedis por cada vegada e sea para los almotaçenes e que sea asi por sabida como por tomada.

VIII

1491. s.d., n.m. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA RENTA DE LA ALMOTACENIA

A.H.P. Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas.** (Siglo XVII). Libro, 12. Fols. 94v-95v.

ARANCEL

Los derechos que an de llevar los almotacenes a los estrangeros de lo que compraren o vendieren.

Vara de lienço. Fol. 94v

De la vara de lienço e de lino y de estopa e de xerga y de cañamo media blanca con tanto que no suba de cinco maravedis aunque venda en mas cantidad.

Paños mayores.

De los paños mayores o menores que si no diere vara que no lleve derechos ningunos y si diere vara que lleve de cada vara un maravedis con tanto que no suba de cinco maravedis arriba.

Rubia. Fol. 95

De la arrova de la rubia de cada una un maravedi.

Zumaque.

De la arrova del zumaque que lleve una blanca.

Azafran. Fol. 95v

De la libra de azafran que lleve dos maravedis y que no suba de cinco maravedis aunque venda en mas cantidad.

Patel.

De la arrova del pastel y de las otras tinturas que se lleve de derecho un maravedis de cada arrova con tanto que no pase de seis maravedis por cada vez que vendieren o compraren.

Zendra.

De la arrova de la zendra y de la orchilla y brasil e gualda una blanca con tanto que no suba de seis maravedis por cada vez que se vendiere o comprare.

IX

1419. 21 abril. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA BOLLA

IX-A. Ordenamiento para que no saquen paños.

A.H.P. Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fol. 76-76v.

Existe otro traslado de la misma Ordenanza de la Bolla y conteniendo estos mismos ordenamientos en este archivo, en el Libro número 12, de la misma Sección de Municipios; con letra de finales del siglo XVII. Fols. 88-92.

Que non saquen pannos.

En la villa de Chinchilla veynte e vn dias del mes de abril anno del Nasçimiyento de Nuestro Saluador Ihesu Xristo de myll e quatroçientos e dies e nueue annos este dia estando juntados en la camara de Santa Maria, Juan Martines de la Mota e Gonçalo Sanchez del Castillo e Alonso Fernandes de Requena, rregidores, e Juan Lorençio de Loxas, tenyente de rregidor, por Juan Dias de Mata, rregidor, e Juan Gonçales del Bonyllo, tenyente de rregidor, por Alonso Yannes monyvannes, rregidor, e Alonso Gomes, jurado, todos oficiales del dicho conçejo, mejorando la hordenança de suso contenyda en que se contyene quel que atanyare sus pannos antes de los mostrar al arrendador de la bulla que pague de penna de cada panno sesenta maravedis que de aquy adelante non se asi saluo que qualquier que sacare pannos para vender que sean de la villa sin los bollar que pague por cada panno la dicha penna por que sy el arrendador sopiere que algunos pannos estouyeren lyados para los leuar fuera parte e el arrendador rrequiriere al que asy touyere liados los tales pannos que los deslie e ge los muestre para ver que sea tenydo de lo fazer e si los no quisiere desliar e los sacare fuera de la dicha villa que pague de cada panno de penna sesenta maravedis para el arrendador.

Que no den liçençiaas para sacar los pannos.

Otrosy hordenaron quel que tyene arrendada la dicha bolla o arrendare de aquy adelante que non sean osados de dar liçençia a nynguna persona que ouyere de sacar pannos en pieças o en rretales o medios pannos que sean fechos desta villa sin les echar el sello de la dicha bolla e si tal liçençia dieren que cayga en pena de veynte maravedis por cada vn panno e que esta pena que sea para /76v el conçejo e otros ve;nte maravedis para los almotaçenes por que demanden que aca sean la dicha pena e esto que sea tambien por sabida commo por tomada.

IX

1421. 11 diciembre. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA BOLLA

IX-B. Ordenamiento dónde deben ir a adobar los paños.

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 76v-77.

En este mismo archivo, existe otro traslado de la Ordenanza de la Bolla, de igual contenido; recogida en el Libro 12 de la Sección de Municipios: Chinchilla. Fols. 88-92.

En la villa de Chinchilla onze dias de dizienbre anno del Nasçimiyento de Nuestro Saluador Ihesu Xristo de myll e quatroçientos e veynte e vn annos. Este dia Gonçalo Ruys del Almarcha e Sancho Nunnes escriuano e Pero Fernandez de Cuenca e Myguel Sanchez de la Fuente el Encina, jurados de la dicha villa, dixeron, que por rrazon que es ordenado que puedan yr adobar los pannos al rrio de Xorquera e Alpera sin liçencia del bullador asy a Touarra o a Fellin o Aragon los leuaren que los non puedan leuar syn tomar liçencia del bullador por ende ordenaron que non puedan llevar los dichos pannos syn la dicha liçencia a nynguna parte a los adobar saluo a las declaradas en la dicha ley e alueyda que para esto non tomen liçencia e si a otras partes los leuaren syn la dicha liçencia e si a otras partes los leuaren syn la dicha liçencia que caygan en la dicha pena que es ordenada en esta rrazon. Testigos, Benyto Sanchez Pinar e Juan Sanchez Peynado, pregonero, vecinos de Chinchilla. Ferrando Dias escriuano. Las quales dichas ordenanças yo dicho escriuano saque para la rrenta de la bolla de vnas ordenanças de vn libro de los de la vida de la dicha çibdad las quales estan firmadas de Ferrando Dias escriuano las quales los dichos senores vieron e dieron e aprouaron por buennas e mandaron que otras non valan sino estas para en la dicha rrenta e firmaron aquy sus nonhres. Fechas e sacadas fueron estas dichas ordenanças en la dicha çibdad de Chinchilla a quynse dias del mes de dizienbre anno del Nasçimiyento/Fol. 77 de Nuestro Sennor Ihesu Xristo de myll e quatroçientos e nouenta e vn annos. Francisco de Mondejar. Alonso Gomes de Cantos. Ferrand Nunnes. Juan de Villora.

IX

1491. 28 noviembre. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA BOLLA

IX-C. Ordenamiento de la Bolla.

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas (1493-1509)**. Libro, 3. Fols. 74-75v.

En la noble çibdad de Chinchilla veynte e ocho dias del mes de nouyenbre anno del Nasçimyento del Nuestro Sennor e Saluador Ihesu Xristo de myll e quatroçientos e nouenta e vn annos. Este dia en la camara de Santa Maria donde se suelen ayuntar los honrrados senores Pedro de la Mota, alcalde, e Francisco Fernandes de Mondejar e Myguel de Aragon e Pedro de Moranchel e Alonso Gomes de Cantos e Diego Lopes de Belmonte e Fernan Nunnes, todos rregidores de la dicha çibdad e Juan de Villota e Pedro Apariçio, jurados, asy mysmo de la dicha çibdad y en presençia de my Myguel Tello escriuano de camara del dicho conçejo e los dichos senores alcaldes, rregidores, jurados, dixeron que por quanto las ordenanças desta dicha çibdad asi de la Caualleria de la Sierra commo de la Almotaçenya e Correduria de oreja e otras ordenanças estan rrotas e maltratadas e viçiosas e enmendades que mandauan e mandaron a my Myguel Tello escriuano de camara de la dicha çibdad que asy de las ordenanças de los libros de la vida commo de otras qualesquier ordenanças que yo sacase o fiziese sacar todas las ordenanças que fuesen menester para la dicha çibdad e las diese e entregase a los dichos arrendadores de la dicha çibdad signadas de my sygno en manera que fiziesen fe. Testigos. Diego Romero Fijo de Myguel Romero e Diego Lopes Tenajero e Pedro Garçia Ballester, veçiños de la dicha çibdad de Chinchilla.

E por virtud del dicho mandamyento yo el dicho escriuano saque este ordenamyento del libro de la vida para la renta de la bolla el qual es este que se sygue.

Que el arrendador no bulle panno texido fuera de la çibdad.

Primeramente quel arrendador non bolle panno texido de fuera de la villa de Chinchilla e si lo fiziere que peche seysçientos maravedis para el conçejo e que finque ynfamyas.

Que non saquen panno syn bollar.

Otrosy que qualqyer vezino o barranno que lleuare a fazer panno o pannos o escayes o escay

syn bollar que peche pieça sesenta maravedis e por escay a este rrespecto e esta pena que sea para el arrendador de la bolla e esto que sea asi por sabida commo por tomada.

Que lleuare a bollar panno fecho de fuera.

Otrosy que qualquier vezinno o barranno que llevare a bollar panno o escay fecho de forro de Chinchí/74villa que pague sesenta maravedis e esta pena que sea para el arrendador de la bolla.

Los derechos que a de auer el arrendador.

Otrosy quel arrendador que tome por pieça dos maravedis e descay fasta en dies varas de cada vara vn dinero e si pujare dende arriba que aya del escay dos maravedis e si fueren dos medias pieças apuntadas en vno que no tomen mas de por vna pieça. On dise dyneros vn maravedy.

Que no apunten dos medios pannos juntos.

Otrosy quel perayle non pueda apuntar dos medios pannos en vno medio panno de la villa con otro medio panno de fuera e si apuntaren medio pano de fuera con otro de la villa que cayga en penna de veynte maravedis para el arrendador de la dicha bolla.

El que quitare la bolla.

Otrosy por quanto a los ofiçiales del dicho conçejo fue dicho e dado a entender que los vezinos desta dicha villa despues que an bullado los pannos que tienen e los llevan a vender e des que los an vendido que les tyran las bollas e que aquellas bollas que les tyran que las echan ellos mysmos en otros pannos; hordenaron e mandaron que qualquier que esto fizieren que pague de pena seyçientos maravedis por cada vegada e destes que sean los çinquenta maravedis par el dicho arrendador e los otros para el conçejo e esto que sea asi por sabida commo por tomada por quanto por tal cosa commo esta se podria perder la bolla porque echan bollas e pannos de los de Aragon o fechos de otro lugar qualquiera.

Que manyflesten los pannos al arrendador.

Otrosy que qualquiera que llevare pannos al rriio a Aragon o a otras partes que sea tenido de los manyfestar al dicho bollador e si non los manyfestare que caya en penna de veynte maravdis para el dicho arrendador por cada panno /Fol. 75 de quantos asi sacaren syn los manyfestar o tomar liçençia e el dicho arrendador que sea tenido de ge la dar e los pannos que asi leuaren e tenyeren que sean tenidos de los tratar aquy e la dicha çibdad para que los bollen so la dicha penna.

Que puedan ir a adobar los pannos syn liçençia.

Otrosy que puedan yr adobar los pannos al rriio de Xorquera o Alpera sin liçençia del arrendador porque sean tenidos de los tornar a bollar so la dicha pena e si fuere adobarse algunos pannos e Touarra o a Fellin o Aragon que sean tenidos de tomar liçençia so la dicha penna.

El que arrendare renta del conçejo que no arrende del Rey.

Otrosy que qualquier que arrendare las rrentas de nuestro sennor el rrey o parte dellas o tomaren parte que non pueda arrendar las rrentas de la bolla e del almotaçenya de la dicha villa e si despues que touyeren arrendada las rrentas de la bolla o del almotaçenya e arrendaran alguna rrenta o rrentas del dicho sennor rrey o tomare parte dellas que las tornen las rrentas de la bolla o del almotaçenya que asi touyere arrendada al almoneda e rrematenla en otros que non tengan las

rrentas del dicho sennor rrey nyn parte dellas e si algo se menoscabare que lo pague por sus bienes.

El derecho del bollar los pannos.

Otrosy hordenaron e mandaron que de aquy adelante que qualquier que arrendaren la rrenta de la bolla de los pannos de la dicha villa que non pueda bollarles pannos de la de la dicha villa en todo el anno de dies maravidis por cada panno por cada panno so pena de dies maravidis por cada panno que bollaren menos de los dos maravidis e esta pena que sea para el conçejo.

Que los texedores echen castillos.

Otrosy hordenaron que los texedores de la dicha villa que sean tenidos de echar castillos a los pa/Fol. 75v nnos e medios pannos que asy texeren e si lo non echare que caygan en pena de çinquenta maravidis por cada panno e medio panno que asy non echaren castillo segund dicho es e esta pena sea la meytad para el arrendador e la otra meytad para el conçejo e que sea asy por sabida commo por tomada.

El que desfiziere castillo del panno.

Otrosy qualquier vezino o barranno que tiraren o desfiziere el castillo e qualquier panno o medio panno que fuere texido en la çibdad de Chinchilla que cayga en pena por cada vn panno de çien maravidis para el arrendador de la dicha bolla e que sea ynfamys el que la tal cosa fiziere o cometyere a fazer o esta pena sea asi por sabida commo por tomada.

Que muestren los pannos que sacaren al arrendador.

Otrosy hordenaron que qualesquier mercaderes o otras personas qualesquier que sacaren pannos de la dicha villa para los leuar a vender que sean tenydos de los mostrar al arrendador de la dicha çibdad sy son fechos de la dicha çibdad o non por tal quel arrendador de la dicha bolla cobre su derecho quyer sean los pannos de la dicha villa o non e si non los demostrare al arrendador de la dicha bolla antes que los atanyen que caygan en penna por cada vn panno sesenta varavidis para el arrendador de la dicha bolla.

Castillos de estopa.

Otrosy hordenaron e mandaron que todos los texedores de la dicha villa que sean tenydos de echar castillos de estopa a los pannos e a cada vno de los que asy texeron o medios pannos e sy no lo echaren que caygan en pena por cada vn panno que asi non echaren castillo veynte maravidis e que sea la penna para el arrendador de la dicha bolla.

Alonso Sanchez, notario.

X

1484. 29 noviembre. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA VEEDURIA

X-A. Ordenamiento de los Tintoreros.

A.H.P. Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas (1493-1509)**. Libro, 3. Fols. 84-88.

En la noble çibdad de Chinchilla veynte e nueue dias del mes de nouembre anno del Nasçimiyento de Nuestro Sennor e Saluador Ihesu Xristo de myll e quatroçientos e ochenta e quatro annos este dicho dia dentro de la camara de Santa Maria desta dicha çibdad onde se suelen ayuntar de vso e de costunbre los honrrados senores los ofiçiales del conçejo della e estando ende en el dicho ayuntamiento los onrrados senores Gonçalo Ruys del Almarcha e Alonso de Montyuanes? e Pero Nunnes de Fellyn e Juan de Cotillas rregidores e ofiçiales del dicho conçejo e en presençia de mi Pedro de Castro escriuano publico en la dicha çibdad e su tierra e de los testigos yuso escritos los dichos senores ofiçiales entendiendo en algunas cosas conplideras al pro e byen desta dicha çibdad fizieron e ordenaron este ordenamyento de todos los ofisios de los ofiçiales de la dicha çibdad en rrazon de la veedurìa e preçios y penas en el dicho ordenamyento e ordenanças contenydo para lo qual los dichos senores llamaron a Gonçalo Yanes el moço tintorero e a Benyto Gonsales Jarahin? e les mostraron este ordenamyento de su ofiçio e asy mysmo de los texedores e olleros e sastres e perayles e otros ofiçiales e ante cada vno dellos dichos ofiçios e de cada vno dellos leyeron las dychas ordenanças e consyntieron en ellas las quales mandaron pregonar Alonso Martines Gallego corredor el qual ordenamyento esta firmado de los nonbres de los dichos ofiçios e es este que se sigue e dize así. Testigos, Marco de Naualon e Alonso Gallego corredor vezinos de la dicha çibdad de Chinchilla.

Este es el ordenamyento de la rrenta de la veedurìa de la noble çibdad de Chinchilla e las cosas quel veedor a de ver e las penas que a de leuar son las syguyentes.

E primeramente sobre los tintoreros

Çelestre

De vn pano çelestre de los tenyr bueno que sea mercader que liue el tintorero trezientos e

veynte e çinco maravedis e que sea tinto de pastel e que no entre en el otra nynguna tyntura de otra calidad e que el que mas del dicho preçio leuaren e el que mas diere e le pagaren del dicho preçio que cayga en pena de çien maravedis cada vno por cada vn panno e que la tal pena sea para el arrendador e arrendadores de la dicha rrenta de la veedurya e que sea /Fol. 84v asy por sabida commo por tomada e mas que paguen

Medio çelestre.

Yten que lycuen de tennyr el medio panno de la suerte del panno suso dicho çiento e sesenta e dos maravedis e medio e que sea tynto de la forma del entero e el que mas leuare e mas le dieren que cayga en pena de çinquenta maravedis e que sean para el dicho arrendador e arrendadores.

Estageria por vara.

Yten que lieuen de la vara del estageria del dicho color çelestre a quinse maravedis por vara segund dicho es e el que mas leuare e mas diere que cayga en pena de cada veynte maravedis por vara e que sea esta dicha pena para el arrendador o arrendadores de la dicha rrenta segund dicho es.

Del panno turquesado.

Yten del panno turquesado mercader que lieuen de lo tennyr de la mysama tynta del pastel syn otra mestura dozientos maravedis e quel que mas leuare e mas le dieren que cayga en pena de cada çien maravedis e que sea asy por sabida commo por tomada e que esta dicha pena sea para los dichos arrendadores.

Medio turquesado.

Otro sy que lieuen del medio panno mercader turquesado de la mysama tynta por lo tenyr çien maravedis so pena de cada çinquenta maravedis asy el que mas leuare como el que mas le dieren e que sea para el dicho arrendador segund dicho es.

El panno beltynte.

Yten que lieuen del panno beltynte que touyeren dos çelestres que sea la tynta de pastel /Fol. 85 seysçientos e çinquenta maravedis so pena de cada çien maravedis asi el que mas leuare commo el que mas diere e que esta dicha pena sea para el arrendador segund dicho es.

El medio beltynte.

Yten que asy mysmo sea del medio panno beltinte que se pague la meytad asi de la tynta commo de las penas segund que se contyene en el capitulo de suso del panno beltynte.

Pano çelestre turquesado.

Yten que lieuen de vn panno çelestre e vn turquesado por lo tenyr todo quinyentos e veynte e çinco maravedis e el que mas leuare e mas dieren que cayga en pena de çien maravedis asi por sabida commo por tomada e sea rrepartyda segund dicho es.

Medio pano çelestre turquesado.

Yten que lieuen del medio panno que se tynga çelestre e turquesado dozientos e sesenta e dos maravedis e medio e el que mas leuare e mas le dieren que cayga en pena de cada çinquenta maravedis e que sea para el arrendador segund dicho es.

El pano azul.

Yten que lieuen de tennyr de vn panno azul de pastel sin otra mestura que tenga tres çelestres nueueçientos e setenta e çinco maravedis e quel que mas leuare e mas le dieren que cayga en pena de cada çien maravedis e que sea asi por sabida commo por tomada.

El medio azul.

Yten del medio panno azul de tres çelestres de pastel que lieuen de lo tenyr quatroçientos e ochenta e siete maravedis e medio e el que mas leuare e mas le dieren que cayga en pena de çiençuenta maravedis e que sea asy por sabida commo por tomada. Fol. 85v

Bruneta.

Yten del panno que se tinyere bruneta que sea fecho sobre dos çelestres de pastel que lieuen de lo tennyr myll e çien maravedis e quel que mas leuaren e mas le dieren que cayga en pena de cada çien maravedis e que sea asy por sabida commo por tomada segund dicho es.

La vara de la bruneta.

Otrosy de la vara de la bruneta de dos çelestres quarenta e çinco maravedis.

Medio panno bruneta.

Yten del medio panno bruneta que tuuyeren sobre dos çelestres la meytad que da la dicha bruneta entera e asy mysmo la meytad de la dicha pena.

Vn tenado.

Yten que lieuen de tynta de vn panno tenado que tenga vn turquesado seyçientos e çinquenta maravedis e su gualda e rruuya de la verdor çiento e çiençuenta maravedis monta todo ocho çientos maravedis e el que mas leuare e mas le dieren que cayga en pena de çien maravedis asi por sabida commo por tomada.

Del medio tenado.

Yten del medio pano tenado que se tynxiere de la forma quel dicho panno entero tenado que asy del tenyr commo de las penas que se pague de todo la meytad del dicho panno entero e que sea asy por sabida commo por tomada.

Del verde sobreturquesado.

Yten del panno verde que se fiziere sobre vn turquesado que lieuen trezientos e çinquenta maravedis e que el que mas leuare e mas diere que cayga en penna de çien maravedis asi por sabida commo por tomada.

Del medio de la guisa de suso.

Yten que lieuen del tenyr del medio panno de la guisa suso dicha çiento e setenta e çinco maravedis e el que mas leuare e mas diere que /Fol. 86 cayga en pena de cada çinquenta maravedis asy por sabida commo por tomada.

Del panno morado.

Yten del panno morado que sea sobre çelestre con su brasyl a treynta e çinco maravedis la vara e el que mas leuare e mas le dieren que cayga en pena de cada quinze maravedis asi por sabida commo por tomada.

De la libra de la lana azul e madexas.

Yten que lieuen de la libra de la lana azul e madexas a veynte e seys maravedis que sean de pastel e el que mas leuare e mas les dieren que cayga en pena de dies maravedis e que sea asy por sabida commo por tomada.

Çelestre.

Yten de la libra de la lana çelestre que lieue quinze maravedis sola dicha pena.

Turquesado.

Yten de la libra de la lana turquesada que lieuen dies maravedis so la dicha pena.

Engaçado.

Yten de la libra de lana engaçada que lieuen ocho maravedis so la dicha pena segund dicho es.

Del pano bermejo.

Yten del panno bermejo de lo necesario que se tynyere con brasyl quynientos maravedis el que mas leuaren o mas le dieren que cayga en pena de çien maravedis asi el que mas leuare como el que mas diere.

Del medio pano de suso.

Yten que lieuen de tynta del medio panno colorado de la guysa suso dicha dozyentos e çinquenta maravedis so pena de cada quarenta maravedis asy el que mas leuare commo el que mas diere.

De la vara del panno enrojado.

Yten que lieuen de la vara del panno brasylado bermejo treynta maravedis e el que mas leuare o le dieren que cayga en pena de cada dies maravedis commo dicho es./Fol. 86v

Libra de lana bermeja.

Yten que lieuen de la libra de la lana bermeja veynte maravedis so pena de dies maravedis segund dicho es.

Cordellate negro.

Yten que lieuen de la vara del cordellate negro sobre dos çelestres que sea bueno veynte e çinco maravedis so pena de cada dies maravedis segund dicho es.

Verde escuro.

De verde escuro sobre dos çelestres ochoçientos maravedis del medio panno a este cuento la vara al rrespecto desto.

Vara de cordellate çelestre.

Yten de la vara del cordellate çelestre que lieuen a dies e seys maravedis e el que mas leuaren e les diere que cayga en pena de dies maravedis segund dicho es.

Vara de cordellate colorado.

Yten de la vara del cordellate colorado que paguen quinze maravedis e el que mas leuare e les diere que cayga en pena de dies maravedis segund dicho es.

Vara de cordellate morado.

Yten que lieuen de la vara del cordellate morado a veynte e çinco maravedis con su ojo de brasyl e que el que mas leuare e les diere que cayga en pena de cada dies maravedis segund dicho es.

El que dannare lo que tynxieren.

Otrosy qualquier tyntorero que dannaren qualquier de los dichos pannos o cordellates o lanas suso dichas que pague el tal danno a su sennor dello segund fuere derecho.

Que lo fagan saber a su sennor e al veedor antes que demuden.

Otrosy que cada e quando los dichos pannos e cordellates o lanas se ouyeren de demudar de vna color a otra que non lo fagan sin que primeramente lo fagan saber a su sennor e sin que lo

vea el veedor primero y lo aya de mostrar que lo muden la color a qualquier que lo contrario fizieren que cayga en pena de dozientos maravedis asi por sabyda commo por tomada para el dicho arrendador segund dicho es. Fol. 87

El panno verde.

Del panno verde gay sobre medio turquesado e con su gualda dozientos e ochenta maravedis e los medios a este rrespecto.

Que lo que ouyeren de tenyr que lo traygan al veedor forasteros y vezinos.

Otrosy que nyngund vezino nyn barranno non sea osado de dar nyngund panno nyn medio panno nyn quarto nyn rretal nyn cordellates algunos a nyngund tyntorero nyn en lanas para lo tennyr de nyngund color sin que primeramente lo aya de traer al veedor e le diga de que color lo quiere so pena quel que lo contrario fiziere que por cada vn panno e medio panno e pieças de cordellates nyn lanas so las pennas que de suso en cada cosa de las dichas e declaradas se contyenen para el dicho veedor e que sea asi por sabida commo por tomada e que en la mysama pena cayga qualquier tyntorero que lo tal rreçibieren para tennyr sin aluar la del dicho veedor e quel tyntorero la guarde para la mostrar al veedor quando lo tal fuere tynto. Gonçalo Ruys, Alonso de Mon Yuannes, Pero Nunes, Juan de Cotyllas.

De los agujeros del tyntorero.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores rregidores que qualquier agujero que fizieren los tyntoreros en qualquier panno que tynieren con la clauylla e torno al tiempo del torçer o en otra qualquier manera asi en panno commo en medio panno o en cordellates o en rretaços quyer de cordellate quyer de panno que cayga en pena de treynta maravedis por cada vn agujero grande o pequenno para el veedor e mas el danno a su sennor e esto asy por sabida commo por tomada.

Mal fretura del tyntorero.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores que si algund tyntorero tynxiere panno o medio panno o cordellate o estajerias de panno o cordella /Fol. 87v tes de qualquier color que sea a la tal tynta fuere mal tynta de malas tyntas e fuere manchado que pague de penna el tyntorero del tal panno o cordellate segund dicho es çiençuenta maravedis para el veedor e que sea asy por sabida commo por tomada e mas el danno a su sennor esto sea entendido en todos los ofyçios.

Del pano bruneta de fasta quarenta libras.

Otrosy hordenaron e mandaron que del panno bruneta sobre dos çelestres que touyere treynta e çinco libras de trama en fasta quarenta que lyeuen myll e dozientos maravedis e el que mas leuare e mas diere que yncorra en pena de çien maravedis e el del medio panno a este rrespecto de la vara del tal panno çiençuenta maravedis.

Otrosy que las brunetas sean lumynadas primero que se de el negro con ocho libras de tartal e veynte libras de rruuya en cada vn panno e aquel rrespecto en el medio panno y en los rretaços e varas al rrespecto e que este al alumynar y echar el tartal e la rruuya en la caldera el veedor que es puesto por los dichos sennores rregidores e si lo suso dicho fizieren y echaren commo dicho es sin que este el dicho veedor delante quel tal tyntorero o tyntoreros que caygan en pena de dozientos maravedis por cada vegada que tal fysyeren. (enmendose esta pena se entienda de cada pano e medio pano e escageria dosçientos maravedis del medio quento)*

* Lo transcrito entre paréntesis se encuentra, como indica el amanuense, enmendado entre líneas con tinta más oscura; sin embargo, la letra parece ser de la misma mano.

Fyadores de los ofiçios

Otrosy hordenaron los dichos senores que todos e qualesquier ofiçio de la dicha çibdad que sean obligados a dar fiadores cada vno en su ofiçio segun cada vn ofiçial que non diere los tales fiadores e que sea asy por sabida commo por tomada e sea entendido que sean de dar los dichos fiadores dentro de nueue dias despues del /Fol. 88 dia de San Myguel. Pedro de Castro escriuano.

Caleros.

Otrosy hordenaron e mandaron que los caleros nyn otra persona algunna que vendiere cal que non la venda mas de veynte maravedis la carga e çinco maravedis de traer e que sean de la medida antigua so pena de dies maravedis por cada vna carga que demas vendiere para el veedor e que sea asy por sabida commo por tomada e que la tal cal sea bien quemada.

X

S.F. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA VEEDURIA

X-B. Ordenamiento de los Perailes.

A.H.P. Albacete. Sección de Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1403-1509). Libro, 3. Fols. 94v-95v

PERAYLES

Del panno o medio pano mal adobado.

Otro sy que de qualquier panno que no fuere bien adobado e fuere gastado o rrasgado quel maestro perayle pague del panno çien maravedis para el veedor e que esto sea asy por sabida e mas que pague el danno e menoscabo a su sennor del tal pano o a este rrespecto pague el medio panno que asy fuere gastado o rrasgado e desta forma sueldo por libra del escageria.

De la pieça del cordellate mal adobado.

Otro sy de la pieça del cordellate que non fuere bien adobado o fuere rrasgado o gastado que pague al sennor el obrador perayle çinquenta maravedis de penna para el dicho veedor e a este rrespecto de la media pieça de cordellate que fuere mal adobado o gastado o rrasgado e a este cuento sueldo por libra de la escageria e que sea asi por sabida como por tomada.

Del enborrado del panno de los borrones.

Otro sy que nyngund perayle non sea osado de adobar panno nyngunno syn enborrar so pena de çinquenta maravedis para el veedor e que sea asi por sabida como por tomada e de cada borriello que se fallaren en el tal panno que paguen de pena vna blanca para el dicho veedor. /Fol. 95.

Del cordellate del enborrar.

Yten del perayle que adobare la pieça del cordellate syn enborrar que cayga en pena de çinquenta maravedis para el veedor e mas de cada borriello vna blanca e a este rrespecto a cuento paguen de la media pieça del cordellate e del medio panno e a este cuento sueldo por libra del estageria.

Con cardas.

Otro sy quel que cardare panno alguno con cardas quel tal perayle que cayga en pena de çinquenta maravedis por cada vez que con cardas cardare para el veedor e que sea asi por sabida como por tomada.

De los agujeros.

Otro sy que los perayles sean tenydos e obligados de pagar de penna al dicho veedor por cada vn agujero que fizieren en el panno que adobare dos maravedis e de cada agujero que sean tan grande que quepa el dedo de enmedio de la manno asi cupiere vn hueuo çinco maravedis de cada agujero o si cupiere el punno dies maravedis de cada agujero asy fuere de vn palmo en ancho que paguen veynte maravedis de cada agujero e mas el menoscabo a su sennor del tal panno e el danno a esto mysmo se entienda de los cordellates e medios panos e media pieça de cordellate e rretaços e estagerías asi de pannos como de cordellates e que esto sea asi por sabida como por tomada.

Que muestren los pannos al veedor.

Otro sy hordenaron e mandaron los dichos senores alcaldes e rregidores e jurado que los dichos perayles de aqy adelante non lyeuen los dichos pannos al batan fasta quel almotaçen o veedor que en esta çibdad es o fuere mydan los dichos pannos por orilla e quel dicho almotaçen o veedor sea tenido de /Fol. 95v. yr a medir el panno a casa del dicho perayle para ver sy tienen cada vno dellos treynta e seys varas e dies e ocho varas el medio panno e la pieça del cordellate treynta e seys varas e qualquier de los dichos perayles que lo asy non fizieren e cunpliere que cayga en penna por cada vn panno o medio panno o cordellate dies maravedis para el dicho almotaçen o veedor.

Que enclauen bien los pannos.

Otro sy que los dichos perayles e cada vno dellos que tirando los dichos pannos o rretales dexaren de enclauar bien las suso dichas pieças que por cada clauo o falleçiere e estouyere menos en el tirador que cayga en pena de vn maravedi para el dicho almotaçen o veedor.

Que muestre el panno antes que lo apunten.

Otro sy que los perayles e qualquier dellos sean tenydos de mostrar los dichos pannos e cada vno dellos e medios pannos al dicho almotaçen e veedor antes que lo apunten en pena de dies maravedis par el dicho almotaçen o veedor pero sy el dicho almotaçen o veedor viere el pano en el tyrador que non cayga en pena alguna.

Que aprensen los pannos.

Otro sy que los dichos perayles e cada vno dellos sean tenydos de dar cada vn panno o medio panno que asi adobaren aprensado a sus duennos e que por qualquier de los dichos pannos que dieren por aprensar mandaron que paguen de pena çinco maravedis al dicho almotaçen o veedor asi por sabida como por tomada.

X

S.F. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA VEEDURIA

X-C. Ordenamiento de los Perailes*.

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 96-96v

(...)

Del adobo de cada panno.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores rregidores que los perayles que agora son o fueren en esta dicha çibdad de aquy adelante por su trabajo de adobar cada panno mercader ochenta maravedis e que vaya bien adobado e que sea cardado con su carda so pena quel que mas leuaren e mas le diere que cayga en pena de cada veynte e çinco maravedis para el tal veedor e veedores e que sea asi por sabida commo por tomada e del medio panno a este rrespecto.

LXXX

XXV

Del panno de treynta libras.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores que lieuen de adobo de vn panno vestidero de fasta en treynta libras de trama çiento e veynte maravedis e que non sea cardado con cardas so pena quel que mas levare e mas les diere que cayga en pena de cada treynta maravedis para el veedor e veedores e que sea asi por sabida commo por tomada.

CXX

XXX

El panno de fasta treynta e seys libras.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores que lieuen de adobo de vn panno que fuere de treynta libras fasta en treynta e seys libras çiento e çinquenta maravedis e que si mas leuaren e el que mas dieren que caygan en pena de cada quarenta maravedis para el veedor e veedores e que sea asi por sabida commo por tomada e que este rrespecto lieuen los texedores.

CL

XL

* Esta ordenanza se halla recogida en el manuscrito incompleta, tal y como se presenta.

Panno de quarenta libras.

Otrosy que lieuen del adobo de vn panno de treynta e seys libras en adelante fasta en quarenta libras dozientos maravedis e que si mas leuaren e mas le dieren que cayga en pena de cada çinquenta maravedis para el veedor o veedores e que sea asi por sabida como por tomada e que este respecto lieuen los texedores de su trabajo del texer. Fol. 96v. CC
L

Del cordellate.

Yten que lieuen del adobo de vna pieça de cordellate de qualquier color que sea çiento e çinquenta maravedis e que el que mas le dieren e mas leuaren que pague de pena cada veynte varavedis. CI

De cada vara.

Otrosy que lieuen de adobo de vna vara de cordellate çinco maravedis e el que mas leuaren o mas le dieren que cayga en pena de dies maravedis. V
X

La vara de escageria.

Otrosy que lieuen de adobo de vna vara de escageria de qualquier color a tres maravedis e el que mas leuare e le dieren que cayga en pena de çinco maravedis. III
V

Vara de xerga.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores que lieuen de cada vara de xerga para costeles de qualquier lana que sea a tres maravedis por vara e el que mas leuaren e mas le dieren que cayga en pena de cada dos maravedis. III
II

X

S.F. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA VEEDURIA

X-D. Ordenanza de los texedores.

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 96v-98

De los escarauajos de los texedores.

Otrosy que los texedores que texeren pannos o medios pannos o cordellates o estagerias o rretaços asi de pannos commo de cordellates que de cada escarauajo mal texido que en ellos se fallaren que paguen de penna por cada escarauajo dos maravedis por el dicho veedor e que sea a si por sabida commo por tomada.

De los pannos menguados de varas.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores que qualquier panno que sea en el peyne dies e ocheno que lieue el cuento entero de ordynbre e linuelos e asi mysmo la tramma que a de leuar segund de la calidad del tal panno es segund las ordenanças del almotaxenya que fablan en este caso e que sy de otra guysa lo te /Fol. 97 xiere que cayga en penna de çinquenta maravedis por cada panno para el veedor e que sea asi por sabida commo por tomada e si lo non diere conplida de varas el tal panno que cayga en pena de otros çinquenta maravedis para el dicho veedor segund dicho es e mas que sea dado por falso el texedor que lo tal fiziere e le sea dado la pena del derecho e mas que pague el danno al sennor del tal panno e quel tal panno sea dado e rrepartido por amor de Dios a los pobres desta çibdad que mas lo ouieren menester e que a este rrespecto se faga de los medios pannos que los texedores texeren segund dicho es le mandoles la meytad de las dichas penas de la ordenança suso dicha.

Panno por peso.

Otrosy hordenaron e mandaron que los texedores sean tenydos e obligados a dar por peso el panno o medio pannos de qualquier calidad que sea que ouyere rreçibido para texer asi del ordinbre commo de la trama quando lo ouyete texido de otro tanto peso commo lo rreçibio vna libra mas otra menos por panno e a este rrespecto de los medios pannos so la dicha pena para el dicho veedor y que sea asi por sabida commo por tomada.

Cordellate a peso.

E asi mysmo sea tenydo e obligado de dar el tal texedor por peso qualquier cordellate que rreçibieren para texer al tienpo que lo ouyeren texido sueldo por libra en la forma que dicha es de los pannos e medios pannos que sea la pena çinquenta maravedis por pieça de cordellate e para el pesar del tal panno o medio panno que lo fagan saber al veedor para que lo venga a pesar. /Fol. 97v

El panno de treynta libras.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos sennores que del panno qualquier dies e ocheno que texeren e fueren metydas en el treynta libras de trama que lieuen por su trabajo de cada vn panno çiento e veynte maravedis e por cada vnna libra de trama e demas metyere de las dichas traynta libras de trama arriba que por cada libra que lieuen por la meter ocho maravedys fasta en las treynta e quatro libras e asi metyeren asy mas leuaren que paguen de penna por cada panno treynta maravedis e otros treynta al que mas les dieren e si mas leuaren del meter de las dichas libras que de las dichas pennas paguen a este rrespecto.

De treynta e çinco libras.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos sennores rregidores que el panno que fueren metidas en el treynta e çinco libras de trama que lieuen por su trabajo çiento e ochenta maravedis asi de las treynta e çinco libras arriba metiere que por cada vna libra que demas metieren en el tal panno que sea fino que lieue el texedor dies maravedis fasta en las treynta e nucue libras de tramma e sy mas leuaren que cayga en pena de quarenta maravedis por cada vn panno e a este rrespecto por cada libra que demas leuare que asi ouyeren metydo e que sea asy por sabida commo por tomada a este rrespecto de los medios pannos.

De quarenta libras.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores rregidores que lieuen los dichos texedores de vn panno fino de quarenta libras por lo texer dozientos e çinquenta maravedis e si mas leuare que cayga en pena de sesenta maravedis por cada vn panno e a este rrespecto. /Fol. 98 de los medios pannos e la dicha pena sea para el dicho veedor e sea asi por sabida commo por tomada.

De la pieça del cordellate.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos sennores que lieuen de su trabajo o del texer vna pieça de cordellate de qualquier color que sea catorzeno çiento e çinquenta maravedis e el que mas leuaren e les dieren que cayga en pena de cada treynta maravedis para el dicho veedor e veedores e que esto sea asy por sabida commo por tomada.

De escageria.

Otrosy hordenaron e mandaron que de los rretaços e escagrias que texeren que lieuen a çinco maravedis por cada vara asi de panno commo de cordellate que pena de tres maravedis si mas leuaren por cada vara.

De la xerga.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores rregidores que lieuen por el texer de vna vara de costales o xerga a tres maravedis e non mas so penna quel que mas leuare que pague de pena otros tres maravedis para el dicho veedor e que sea asi por sabida commo por tomada.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores que nynguno ny algunno de los dichos texedores non sean osados de sacar nyn facer sacar nyngund panno nyn medio panno de su poder quando fuere texido sur que lo vaya a ver el dicho veedor e veedores e lo pesen e mydan e tenga el peso que rreçibiere e las varas que a de tener los pannos e asi sea de los cordellates e medios pannos so pena quel que lo tal quebrantare que pague de pena çinquenta maravedis por cada vegada e sea asi por sabida commo por tomada para el dicho veedor.

X

S.F. Chinchilla

ORDENANZA DE LA VEEDURIA

X.E. Ordenamiento de los Tundidores.

A.H.P. Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 98v-99

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos senores rregidores que los tondidores lieuen de tondir los preçios yuso contenydos.

Primeramente

Burel.

Que lieuen de tondir vna vara de burel tres blancas que sea de lo mercader vestidero. I m°

Pardillo.

Yten que lieuen de tondir de cada vna vara de panno pardillo mercader e vestidero bien tondido dos maravedis. II

Bruneta.

Yten que lieuen de tondir de vna vara de bruneta comun tres maravedis. III

Bruneta.

Yten que lieuen de tondir de vna vara de bruneta de la buena tondida dos vezes quatro maravedis. IIII

De colores.

Yten que lieuen de tondir de vna vara de panno azul e de otro qualquier color de lo comun dos maravedis e de los vestidero fecho de casa çiento çinco blancas. ?

Cordellate fino.

Yten de tondir vna vara de cordellate fino de qualquier color tondido dos

vezes de cada vara tres maravedis.	III
Cordellate pardillo.	
Yten de la vara del cordellate pardillo e de lo otro comun qualquier color de cada vara vn maravedi.	I
Descabeçar panno.	
Yten que lieuen del descabeçar de vn panno blanco e fino de qualquier color veynte maravedis.	XX
Panno mercader.	
Yten de descabeçar vn panno mercader de qualquier color doze maravedis.	XII
Cordellate.	
Yten de descabeçar vna picça de cordellate de qualquier color de lo fino treze maravedis /Fol. 99	XIII
Vara.	
Yten que lieuen a este rrespecto de cada vara lo que asi fuere por vara a blanca de cada vara.	m ^o
Del fuscar de bruneta.	
Yten que lieuen del fuscar qualquier vara de panno bruneta o de otro qualquier color que sea fino e tondido que lieuen çinco maravedis de cada vara e que sea la fusca buena menuda.	V
Fusca.	
Yten del fuscar de cada vara de panno vestidero de qualquier color que fuere por tondir tres maravedis asy fuere tondido quatro maravedis.	III IIII
La pena si mas leuare.	
E qualquier que mas leuare de los preçios suso dichos que por cada vez que demas leuare que cayga en pena de dies maravedis por cada vegada que qualquier cosa de lo suso dicho quebrantare para el veedor e veedores asi por sabida como por tomada.	X

X

1493. 21 marzo. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA VEEDURIA

X-F. Ordenamiento de los paños.

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 101-102.

También encontramos este ordenamiento, de los paños, aislada, en este mismo archivo, Libro, 26. **Libro de Capitulares, Ordenanzas y Vecindades**. Fols. 182v-183.

En la noble çibdad de Chinchilla veynte e vn dias del mes de março anno del Nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Xristo de myll e quatroçientos e nouenta e tres annos. Este dicho dia dentro en la camara de Santa Marya donde es el ayuntamiento de la dicha çibdad estando ayuntados en çonçejo los onrrados senores Juan de Teruel, Alcalde e Pero Nunnes de San Clemeynte e Manuel Soriano, rregidores e el liçenciado Pero Sanchez de Belmonte e Pedro Soriano, jurados, todos ofiçiales de la dicha çibdad que an de ver y atender en las fazendas del dicho çonçejo y en presençia de My Myguel Soriano escriuano del secreto de la dicha çibdad e de los testigos yuso escritos los dichos senores ofiçiales dixeron que por quanto el anno proximo pasado de ochenta e seys annos los sennores ofiçiales que a la sazón eran fueron ynformados por personas de la dicha çibdad dygnas de fe e de creer commo en la dicha çibdad se fazian pannos de quartos e medios quartos de lo qual auya venydo e venyan gran danno a la dicha çibdad e vezinos e moradores della de tal manera quellos auyan perdido muchas contyas de maravedis e si por que non podian vender los dichos pannos en sus casas por que non venya mercade/Fol. 101v res a los conprar por la mala fama que tenyan e desta causa los auyan de leuar e vender fuera de la dicha çibdad e despues de vendidos ge los tornauan por ser cortos e angostos e abolsados e les fazian quyebra en el preçio por que los auyan vendido asy non ge los tornauan luego por estar en xerga e non se mostrauan lo que en ellos auya el tal vezino de la dicha çibdad despues boluya a la dicha çibdad o villa o lugar donde auya vendido los dichos pannos los cohechauan e non cohechando por muchas contyas de maravedis por que non salian los dichos pannos tales commo deuyan e por estas causas e rrazones suso dichas los dichos senores rregidores fizieron e

ordenaron e mandaron que nyngund vezino nyn barranno non pudiesen comprar los dichos quartos e medios quartos de pannos nyn los texedores texellos so çiertas pennas de tal manera que por ser la dicha pena pequena o por non ser secuntada con poco temor de Dios e de la justiçia nueva an çesado nyn çesan de comprar los dichos quartos e medios quartos de pannos e los texedores de los texer de tal manera que la dicha çibdad e rreçibido e rreçibe mucho fraude e danno por ende dixeron que ordenauan e ordenaron e mandauan e mandaron por euytar tan grandisymo danno commo desto rresultaua e la dicha çibdad e vexynos e moradores dello e por se auer buenamente con los tales compradores de los dichos quartos e medios quartos de pannos que non les querian secutar las dichas pennas en la ordenança suso contenyda antes aquella dauan por nynguna de nyngun valor la derogauan por que mandauan e mandaron que de oy en adelante nyngund vezino nyn barranno non sea osado de comprar los dichos quartos e medios /Fol. 102 quartos nyn nynguno vender so pena quel comprador pierda los dichos quartos e medios quartos que asi comprare y el vendedor yncurra en pena de dozyentos maravedis, la meytad para el veedor o acusador e la otra meytad para las obras de la çibdad. Otrosi que nyngund vezino nyn barranos que tyenen comprados los dichos quartos e medios quartos non los rreçiban en filaza saluo en dineros e rrespecto de commo valen los pannos so la dicha pena nyn el vendedor los de en la dicha filaza saluo en dineros so la dicha pena. Otrosi quel texedor nyn texedores non texan los dichos quartos e medios quartos so penna que por cada panno o medios pannos o cordellate que asi texeren yncurran en pena de trezientos maravedis rrepartidos commo dicho es e que esto sea asy todo por sabida commo por tomada asy alguno los acusare quel veedor non lieue nynguna cosa por que con cuya diligenciã procuren por les secutar e por esta derogaron otras qualesquier ordenanças que fablan este caso e mandaron que non valen saluo esta e sobretudo lo que dicho es los jurados de la dicha çibdad pueden fazer y fagan seyendo rrequeridos o de su ofiçio pesquysa general e si el vendedor o comprador o texedor negaren la demanda que le fueren puesta e por el veedor o acusador le fuere dexado en su juicio que sea tenydo de lo fazer e asoluer dentro de terçero dia so pena de la demanda que le fuere puesta e por que vinyese a notiçia de todos mandaron a my dicho escrivano lo fiziese asi a pregonar. Testigos, Alonso Soriano e Juan Serrano? e Alonso de Yniesta texedor, vezinos de la dicha çibdad.

E despues de lo suso dicho en treynta e vn dias del mes de março e anno suso dicho este dia /Fol. 102v en la plaça publica de la dicha çibdad fue pregonado todo lo suso dicho por Alonso Martinez Gallego corredor, testigo Gil Martinez de Alcañauate e Juan Peres de Santo Domyngo e Diego de San Clemeynte, sastre, e Aluares de Huerte e Ferrand Martinez Pardo e Juan de Molina, texedor e otros muchos vezinos de la dicha çibdad.

E despues de lo suso dicho en quynze dias del mes de abril de nouenta e tres annos este dia dio fe Alonso Martinez, corredor, commo este dia auya tomado a pregonar esta ordenança de los dichos quartos por todos los logares e cantonnes acostunbrados de la dicha çibdad. Testigos, Alonso Fernando de Castro e Alonso Mercader vezino de la dicha çibdad.

X

1493. 22 abril. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA VEEDURIA

X-G. Ordenamiento de los tejedores.

A.H.P. Albacete. Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 102v-103v.

En la noble çibdad de Chinchilla veynte e dos dias del mes de abril anno del Nasçimiyento de Nuestro Sennor Ihesu Xristo de myll quatroçientos e nouenta e tres annos este dicho dia dentro en la camara de Santa Maria de esta dicha çibdad donde es el ayuntamiento della estando ayuntados en conçejo los onrrados senores Juan de Barrio Nuevo e Juan de Terual, Alcaldes, e Pedro Gascon e Myguel Soriano e Blasco de Valdeganga e Francisco del Castillo e Manuel Soriano, rregidores e el liçençiado Pero Sanchez de Belmonte e Pedro Soriano Jurados todos ofiçiales de la dicha çibdad que an de ver y entender en las faziendas del dicho conçejo e vnyuersydad del y en presençia de Myguel Tello escriuano del secreto de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escritos; dixeron que por rrazon que los pannos de esta çibdad estan en mala fama asi por los echar poca trama commo por les echar demasyado azeyte de lo que an menester no eran tales que les deuyan e para rremediar todo lo suso dicho dixeron que man /Fol. 103 dauan e mandaron que nyngun texedor de la dicha çibdad non sea osado de texer ningud panno con menos de treynta libras de trama y al rrespecto el medio panno so pena quel que con menos lo texeren que yncurra en pena de trezientos maravedis; los çiento para el veedor que es o fuere e los dozientos para las obras de los muros de la dicha çibdad. Testigos Alonso Gallego e Francisco de Cuenca, corredores de la dicha çibdad.

Tres libras de aceyte.

Otro sy hordenaron e mandaron que nyngund vezyno nyn barranno non sea osado de echar mas azeyte en vn panno mercader de tres libras y en el medio panno a este rrespecto so pena de sesenta maravedis los veynte para el dicho veedor e los quarenta para los muros de la dicha çibdad e quel tal sennor o senores de los dichos pannos sea obligado de jurar en manno ! del texedor que non lieua mas del dicho azeyte se la dycha pena. Testigos los suso dichos.

Que non saquen los pannos del enxullo syn el veedor.

Otrosy hordenaron que ningund texedor nyn texedores de la dicha çibdad non sean osados de sacar los dichos pannos o medios pannos del enxullo fasta quel veedor los vaya a medir e pesar si tyene las treynta libras de trama suso dicha e si tyene treynta e seys varas so la dicha pena de los sesenta maravedis. E si esta bien texido e quel dicho veedor sea obligado luego que lo llamare el sennor del tal panno o pannos o el texedor o texedores de yr luego o dende en vn ora al mas tardar so pena que si el tal veedor non fuere en el dicho termino que yncorra en pena de trezyentos maravedis; los çiento para el texedor del dicho panno o pannos e los dozyentos para los muros de la dicha çibdad e quel tal sennor /Fol. 103v del panno o medio panno sca obligado de dar al veedor o veedores que fueren de aquy adelante para su trabajo tres maravedis para cada panno e tres blancas para el medio panno. Testigos los suso dichos.

Este dicho dia en la plaça publica de la dicha çibdad por Alonso Martines Gallego, corredor, fueron pregonadas estas dichas ordenanças. Testigos Pedro Saluador e Juan de Bernabe e Alonso de Huete e Diego de Cotillas vecinos de la dicha çibdad.

Este dicho dia por mandado de Myguel Soriano, rregidor, mando a Alonso Gallego, corredor, que pregonase que todos los vezinos e barrannos desta çibdad lauasen bien la lana para fazer los pannos que fizieren so las pennas ordenadas por la dicha çibdad e quel pregonon Alonso Martinez, corredor, Testigos los suso dichos.

Del mal lauar de la lana. Fol. 103v

E despues de lo suso en tres dias del mes de mayo del dicho anno este dicho dia ante my dicho escriuano e de los testigos yuso escritos dio fe Alonso Martinez Gallego, corredor de la dicha çibdad como por mandado de los sennores rregidores della auya pregonado la ordenança de los quartos de los pannos e la de los texedores e veedor e del mal lauar de la lana por los limytes e lugares acostunbrados de la dicha çibdad por que todo fuese notorio e non pudiesen pretender ynorançia. Testigos, Gonçalo de Gandia e Juan de Lara e Anton Mellado e Juan Malfrayle, vezinos de la dicha çibdad.

X

1494. 21 julio. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA VEEDURIA

X-H. Ordenamiento sobre la compra de los paños a los tejedores.
A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 103v-104.

En la noble çibdad de Chinchilla veynte e vn dias del mes de julio anno del Nasçimyento de Nuestro Sennor Ihesu Xristo de myll e quatrocientos e nouenta e quatro annos este dicho dia en la camara de Santa Maria desta dicha çibdad donde es el ayuntamiento della estando ayuntados en conçejo los onrrados sennores Pedro de la /Fol. 104 Mota, Alcalde, e Pedro Teruel e Diego Lopes de Belmonte e Alonso Gomez de Cantos e Juan de Villora e Rodrigo Marco, rregidores, e Juan de Galues, jurado, todos ofiçiales de la dicha çibdad que an de ver y entender en las faziendas della dixeron que por quanto ello entendian ser muy prouechoso a la dicha çibdad e al procomun della que mandauan e mandaron que de oy en adelante nyingund texedor que es o fuere en esta dicha çibdad non sea osado de comprar nyn vender pannos nyn medios pannos nyn cordellates nyn medios cordellates en filaza nyn texidos saluo los que auyeren menester para su vestir so pena que por cada panno o medio panno nyn cordellate o medio cordellate que comprare o vendiere que yncurra en pena de myll maravedis por cada panno o medio panno o cordellate o medio cordellate e por la segunda vez pague la pena dohlada e por la terçera que pierda el ofiçio y esto que sea asy por sabida como por tomada e la meytad de la dicha penna sea para el conçejo e la otra meytad para el veedor de la dicha çibdad e si la demanda le fuere negada el dicho veedor e le fuere dexado en juramento de la parte que sea obligado de lo fazer en pena de la demanda. Testigos Alonso Calero e Alonso del Campo e Diego de Cotillas, vezinos de la dicha çibdad.

Otrosy ordenaron e mandaron que nyingund texedor de los suso dichos de aquy en adelante non sea osado de vender nyingund panno con menos de quynse libras de estanbre y el medio pano a este rrespecto so pena de dozientos maravedis por cada panno o medio panno la meytad para la çibdad e la otra meytad para el veedor e que si fuere negada la demanda al veedor e lo dexare en juicio de la parte que sea obligado de lo fazer so pena de la demanda. Testigos los suso dichos.

E este dicho dia por Alonso Martines corredor fueron pregonadas estas dichas ordenanças en la plaça publica de esta dicha çibdad en presençia de muncha gente.

Testigos Diego de San Clemente e Alonso de Alcaras, texedores.

X

1499. 8 febrero. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA VEEDURIA

X-I. Ordenamiento de las penas de los tintoreros.

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 104v105.

La pena de los tintoreros.

En la noble çibdad de Chinchilla a ocho dias del mes de febrero anno del Nasçimiyento del Nuestro Sennor e Salvador Ihesu Xristo de myl e quatroçientos e noventa e nueve annos. Estando juntos el conçejo los sennores Pedro Gascon. Alcalde Hordinario e Myguel Soriano Martines, el bachiller Cristobal de Byedma? e Pedro de la Mota e Pedro Nunnes e Juan de Teruel, rregidor. Por quanto el veedor dise que los tintoreros por ser poca la penna descuidan los pannos y echan en las tinas las cosas que son menester sin estar presente el veedor de lo qual se rreçibe mucho danno. E los senores proveyendo en esto dixeron que por que la penna que de suso esta en este hordenamyento dise dozientos maravedis por cada vegada. Por ende hordenaron e mandaron que la pena de los dozientos maravedis contenidos en la hordenança que aquella penna se entienda que por cada panno quel tintorero o tintoreros demandaren sin estar presente vn rregidor y el veedor que es o fuere dozientos maravedis y el medio pano çient maravedis y los otros rretazos al rrespecto e que esta pena sea para el veedor que es o fuere. Mandaronlo pregonar y que esta penna pague sy echaren el tartal e rrubia syn estar presentes el dicho rregidor e veedor e el demandante?.

Otrosy que los panos e rretaços los que los texyeren que los mydan segunt que sus Altezas lo tyenen mandado so las penas en la cantidad contenidas a los que venden.

La qual dicha hordenança se pregono por /Fol. 105 Alonso Martines Gallego, pregonero publico en la plaça de la dicha çibdad. Testigos, Pedro de Gormas e Gonçalo de Alcaras el Viejo e Juan de Villora, vesinos de la dicha çibdad de Chinchilla, e yo Sancho Martines Gascon escriuano del Rey e de la Reyna nuestros senores y escriuano del secreto del conçejo de la dicha çibdad que esta hordenança e del pregon escreuy e saque segunt que lo mandaron por ende fflis aquy myo acostunbrado ssygnò.

X

1501. 23 abril. Chinchilla.

ORDENANZA DE LA VEEDURIA

X-J. Ordenamiento del medir de los paños.

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 105-105v

Sobre el medir de los pannos.

En la noble çibdad de Chinchilla veynte e tres dias del mes de abril anno del Nasçimiyento del Nuestro Sennor Ihesu Xristo de myll e quinientos e vn annos. Este dicho dia dentro en la camara de Santa Maria de la dicha çibdad estando ende ayuntados en conçejo segund que lo an de vso e de costumbre dese ayuntamyento los honrrados senores Pedro Soriano, Alcalde, e Juan de Barryonuevo e Pedro de la Mota e Marco de Navalon e Carlos Munnios? e Pedro Martines e Alonso Lopes de Alcaras, rregidores, en presençia de my Juan Gomes escriuano de camara del secreto de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escritos. Los dichos senores rregidores estando entendiendo en algunas cosas conplideras al seruiçio de sus Altezas e al pro e bien de la dicha çibdad; dixeron que por quanto de suso estava hordenada la hordenança suso dicha fymada de los ofiçiales que al fyn de la plana suso dicha estan fymadas que fablaua açerca del dicho derecho de los pannos que tyenen los tyntoreros que ovyesen de medyr los pannos que ovyesen de tenir los tyntoreros segund que sus Altezas lo mandavan por su prematyca e que las (...) e que en la dicha fordenança no avya pena para el vecdor y que desta cabsa no se escuta la justiaça, por ende los dichos senores rregidores dixeron que no yendo ny vinyendo a tienpo la dicha hordenança nin contra parte della antes aquella dexando en su fuerça e vygor que mandavan e mandaron que qualquier tyntorero o tyntoreros de esta dicha çibdad que agora son o seran de aquy adelante que mydieran ellos o otre por ellos los pannos y rretaços que ovyeren de tenyr e tynieren que los mydan segund que la dicha fordenança dise asy commo sus Altezas lo mandan por su prematyca quel que lo contrario fisiere o medire por orilla o en otra qualquier manera saluo commo sus Altezas mandauan /Fol. 105v que cayga e yncurra en pena de çinco maravedis por cada vara de las que asy mydieren contra la dicha pramatyca de sus Altezas para el beedor ques o fuere de aquy adelante e que en esa misma pena cayga qualquier persona que vendiere pannos o vareare contra el thenor y forma de la dicha prematyca de sus Altezas e que

esta pena y penas sean para el dicho veedor o beedores, mandaronlo pregonar para que venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynoraçia. Testigos que fueron presentes, el bachiller Nabalon e Ferrand Lopes del Castillo, escriuano e Diego Sanchez de Ayllon, corredor vesinos de la dicha çibdad de Chinchilla.

Pregon.

E luego de contynente se pregono la dicha fordenança en la plaça de la dicha çibdad estando en ella mucha gente por Ayllon pregonero en presençia de mi el dicho escriuano Sanchez, Benyto el Rico e Gomes de Ynyesta el vyejo e Pedro de Arenàs e Alonso Mercader e Juan de Benicar? e Lope Tello, e Gomes Dalçannis, vesinos de la dicha çibdad de Chinchilla vi en la fordenança entre rrenglones o dis Pedro Soriano, alcalde, e o dis Carlos Munnios e o dis del dicho conçejo e o dis tyntorales media por orilla e estando entre rrenglones o dis tyntorales media por orilla valan.

XI

1493. 22 abril. Chinchilla.

ORDENANZA DE LOS TEJEDORES

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Capitulares, Ordenanzas y Vecindades** (1426-1496). Libro, 26. Fols. 184-184v

En la noble çibdad de Chinchilla veynte e dos dias del mes de abril anno del Nasçimiyento de Nuestro Sennor Ihesu Xristo de myll e quatroçientos e nouenta e tres annos. Este dicho dia dentro en la camara de Santa Maria desta dicha çibdad donde es el ayuntamyento della, estando ayuntados en conçejo los onrrados sennores Juan de Barrio Nuevo e Juan de Teruel, alcaldes e Pedro Gascon e Myguel Soriano e Blas de Valdeganga e Francisco del Castillo e Manuel Soriano, rregidores y el liçençiado Pero Sanches de Belmonte e Pero Soriano, jurados todos ofiçiales de la dicha çibdad que an de ver y entender en las faziendas del dicho conçejo e vniversidad del y en presençia de my Myguel Tello, escriuano del secreto de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos dixeron que por rrazon que los panos desta çibdad estan en mala fama asy por les echar poca trama como por les echar demasyado azeyte de lo que an menester non eran tales que les deuyan e por rremediar todo lo suso dicho dixeron que mandauan e mandaron que nyngun texedor de la dicha çibdad non sea osado de texer nyngund panno ny medio panno so pena quel que con menos lo texieren que yncurra en pena de trezientos maravedis los çiento para el veedor que es o fuere e los dozientos para las obras de los muros de la dicha çibdad. Testigos, Alonso Martines Gallego e Francisco de Cuenca, corredores de la dicha çibdad.

Otrosy hordenaron e mandaron que nyngun vezino nyn barranno non sea osado de echar mas açeyte en vn panno mercader de tres libras y en el medio panno a este rrespecto so pena de sesenta maravedis; los veynte para el dicho veedor e los quarenta para los muros de la dicha çibdad e quel tal sennor o sennores de los dichos pannos sea obligado de jura en mano del texedor que non lieua mas de dicho azeyte so la dicha penna. Testigos, los suso dichos.

Otrosy hordenaron e mandaron que nyngund texedor ny texedores de la dicha çibdad non sean osados de sacar los dichos pannos e medios pannos del enxullo fasta quel veedor vaya a los medir y pesar sy tyenen las treynta libras de tramma suso dicha o sy tyene treynta e seys varas e quel dicho veedor sea obligado luego llamar /Fol. 184v al sennor del tal panno o pannos o el texedor

de yr luego o donde en vn ora al mas tardar so pena que sy el tal veedor non fuere en el dicho termyno que yncorra en pena de trezientos maravedis los ciento para el texedor del dicho panno o pannos e los dozientos para los muros de la çibdad e quel tal sennor del panno o medio panno sea obligado de dar al veedor o veedores que fueren de aqui adelante por su trabajo tres maravedis por cada panno e tres blancas por el medio panno. Testigos, los suso dichos.

Este dicho dia en la plaça publica desta dicha çibdad por Alonso Martines Gallego, corredor, fueron pregonadas estas dichas Ordenanças. Testigos, Pedro Saluador e Juan de Bernabe e Alonso de Huete e Diego de Cotillas, vecinos de la dicha çibdad.

Este dicho dia por mandado de Myguel Soriano rregidor, mando Alonso Gallego, corredor, que pregonase que todos los vecinos e barrannos lauasen byen la lana para los pannos que fizieren so las penas ordenadas por la dicha çibdad el qual lo pregono. Testigos, los suso dichos.

E despues de lo suso dicho en tres dias del mes de mayo del dicho anno este dicho dia ante my dicho escriuano e de los testigos de yuso escritos, dio fe Alonso Martines Gallego, corredor de la dicha çibdad commo por mandado de los sennores rregidores della auya pregonado la Ordenança de los quartos de los pannos e la de los texedores e veedor e del mal lauar de la lana por los limytes e lugares acostunbrados de la dicha çibdad por que a todos fuese notorio e non pudiesen pretender ynorançia. Testigos, Gonçalo de Gandia e Juan de Lara e Anton Mellado e Juan Malfrayle, vecinos de la dicha çibdad.

XII

1496. 30 abril. Chinchilla.

ORDENAMIENTOS DIVERSOS Y PARA DIFERENTES OFICIOS: TINTOREROS

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Traslados de Ordenanzas** (1493-1509). Libro, 3. Fols. 159-160

(...)

Sobre los tintoreros que fagan las tintas.

Otro sy hordenaron e mandaron los dichos señores que todos los tintoreros desta çibdad que agora son e seran de aqui adelante que tyngan toda la rropa e lana e madexas y toda la otra rropa que se tine nin tinte y bullo buenas y perfectas segund las fordenanças antiguas desta çibdad so las penas en ellas contenidas estas de mas y aliende de las penas del derecho y que non se fagan ningunas tintas falsas para la esençion de lo qual quedan a los rregidores?. Testigos, los suso dichos.

Que los texedores non saquen los pannos sin el veedor.

Otro sy ordenaron e mandaron los dichos señores que nyngund veedor esta çibdad que agora es o fuere non pueda sacar el panno nyn medio panno nyn cordellate del nyn verullo syn el veedor so las penas en la fordenança que fabla en este caso o asy mismo syn el veedor non fuere al tienpo que fuere llamado que le leuran la dicha pena.

Sobre el quebrantar de las fiestas.

Otro sy hordenaron y mandaron los dichos señores que todos los veçinos desta çibdad tengan e guarden y cunplan la Hordenança Antigua que fabla sobre el guardar de las fiestas nin que non se trayga paja nin lona nin las otras cosas en la dicha fordenança contenidas so las penas en ella contenidas la esecucion de lo qual tyenen los jurados. /Fol. 159v

(...)

Que los texedores non conpren nyn vendan pannos.

Otrosy hordenaron y mandaron los dichos senores que ningunos texedores desta çibdad que agora son o seran de aquy adelante que non sean osados de conprar nyn vender ellos nin otros por ellos pannos nin medios pannos nin cordellates ni filazas en ninguna manera escebto para su vestir nin tanto que husaren el ofiçio de texedores e el que lo contrario fiziere que todo lo que asy ouiere conprado e vendido que lo aya perdido y pierda e sea aplicado para la fobra del dicho rrelox y despues de aquel fecho que sea para la hobra de los muros desta çibdad e que esto sea por sabida por tomada. La escuçion de lo qual sea de los alcaldes hordinarios que son o fueren desta çibdad de aqui adelante. Testigos, los suso dichos.

Los que fizieren pannos que lauen bien la lana.

Otrosy hordenaron e mandaron los dichos sennores que todos los vecinos y moradores desta çibdad que fizieren o obraren pannos e medios pannos e cordellates que antes que los obren que lauen e fagan muy bien escaldar? y lauen la lana con agua bien caliente segund que se solia fazer en el tienpo antiguo y el que lo contrario fiziere que por cada vez caynga e yncurra en pena de çient maravedis para la fobra del rrelox e que sea asy por sabida commo por tomada. /Fol. 160.

La alfonbras.

Otrosy hordenaron y mandaron los dichos sennores que todas las alfonbras desta çibdad que agora son o seran de aqui adelante que en las alfonbras poyales y tapetes? y almohadas que echen e pongan en ellas los colores buenos e perfectos de buenas tintas e non falsas so pena de çient maravedis por cada pieça que se fallare con tintas falsas; estos para la fobra del dicho rrelox e que sea asy por sabida commo por tomada.

E despues de lo suso dicho en primero dia del mes de mayo y anno suso dicho, se pregonaron estas dichas hordenanças por Alonso Martines, corredor. Testigos, Benyto de la Enzina, Garcia Hernandez y Alonso de Huete, vecinos desta çibdad.

Por su mandado Myguel Tello.

XIII

1496. 19 septiembre. Chinchilla.

ORDENANZA DE LOS TINTOREROS

A.H.P. Albacete, Sección Municipios: Chinchilla. **Libro de Capitulares, Ordenanzas y Vecindades** (1426-1496). Libro, 26. Fols. 199-199v. Apareció en una carpeta suelta en la misma caja donde se hallaba éste, recogida en doble folio, que después se pudo comprobar pertenecía a las hojas encuadradas del mismo libro.

En la noble çibdad de Chinchilla a dies e nueve dias del mes de septiembre anno del Nasçimiyento de Nuestro Sennor e Saluador Ihesu Xristo de myll e quatroçientos e nouenta e seys annos en la camara de Santa Maria donde es el ayuntamiento del conçejo de la dicha çibdad por vso e costunbre. Estando en el dicho ayuntamiento el noble cauallero el liçençiado Almiro de San Esteuan del Consejo del Rey e de la Reyna nuestros senores su Gouernador e Justiçia Mayor en el Marquesado de Villena y Ferrando de Oliuares, alcalde fordinario e Miguel Soriano de Aragon e Ferran Nunnes, rregidores e dicho Gonçalo Lopes de Belmonte, jurado e Marco de Navalon el Moço, procurarador syndico, todos ofiçiales del dicho conçejo, procurador syndico en presençia de mi Sancho Martines Gascon escriuano e de los testigos escritos por fazer a los tintoreros desta çibdad y otras personas no fazen las tinturas perfetas por qual cabsa los panos e lanas e madexas que se tinen son mal tintas o falsas. Ende fordenaron e mandaron que las personas que tineren panos e medios panos e cordellates e estragerias e madexas e lana e panos y alfonbras que fagan buenas tinturas e non sean falsas so pena de myll maravedis por cada vez que fuere tomado con la tal falsedad qualquiera panno e medio panno e cordellate y pedaço de estrageria o lana o madejas e que los dichos mill maravedis se rrepartan en esta manera. La terçia parte para el arrendador e la otra terçia parte para la camara de sus Altezas e la otra terçia parte para los muros desta çibdad allende de las penas de las leyes destos rreynos e de las fordenanças desta çibdad la qual dicha fordenança mandaron pregonar por que venga a noticia de todos. Testigos, Françisco Tello e Alonso de Alcaras, çapatero, vezinos de la dicha çibdad de Chinchilla.

Despues de lo suso dicho este dicho dia por Alonso Martines Gallego fue pregonada las dichas fordenanças en la plaza de la dicha çibdad altas voces estando en la dicha /Fol. 19 e asaz

copia de gente. Testigos, Alonso de Tevar e Alonso de Vianos el Viejo e Juan de Villora e Juan de Teruel e Rodrigo Foquez, vezinos de la dicha çibdad de Chinchilla.

Otrosy fordenaron e mandaron la merçed del dicho sennor Governador e oficiales del dicho conçejo y el dicho procurador syndico que todas las personas que fezieren alfonbras e poyales con las colores de tinta falsas que caygan en pena de sesenta maravedis: la terçia parte para la camara de sus Altezas e la otra terçia parte para los muros desta çibdad e la otra terçia parte para el acusador e mandaronlas pregonar. Testigos, Françisco Tello e Alonso de Alacaras, çapatero, vezino de la dicha çibdad.

Despues de lo suso dicho este dicho derecho por Alonso Martines Gallego fue pregonada esta dicha fordenança en la plaza publica estando asaz copia de gente. Testigos, Alonso de Vianos el Viejo e Alonso de Tevar e Juan de Teruel e Juan de Villora vezinos de la dicha çibdad.

Despues de lo suso dicho este dicho dia que es dia e mes e anno en las fordenanças de suso contenydas que fablan sobre rrazon de las tintas falsas e que las alfonbras e poyales e cabeçeras de alfonbra que non se fagan de tintas falsas so las penas en las dichas fordenanças contenydas las quales dichas dos fordenanças fueron pregonadas en los logares aconstunbrados de la dicha çibdad por que venga a notizia de todos por Alonso Martines Gallego, pregonero publico. Testigos, Juan de Alcannys e Juan Lopes de Vala del Rey vezinos de la dicha çibdad de Chinchilla.

Yo Sancho Martines Gascos escriuano de sus Altezas y escrivano publico en la dicha çibdad de Chinchilla que estas fordenanças fis escriuir e esentar e por dichos **preuillejos!** por ende fys este myo acostunbrado sygno.

